

JUICIOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTES: JIN-210/2025 Y ACUMULADOS.¹

ACTORES: ADRIANA SALCIDO BURROLA Y OTROS.²

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y OTRAS.³

TERCEROS INTERESADOS: NYRIA JANETTE TREVIZO RIVERA Y OTROS.⁴

MAGISTRADA PONENTE: ADELA ALICIA JIMÉNEZ CARRASCO.

SECRETARIADO: MARÍA ELENA CARDENAS MÉNDEZ y NANCY GUADALUPE OROZCO CARRASCO.

COLABORÓ: LUISA ALEJANDRA PORTILLO AGUIRRE Y SARA BEATRIZ HERNÁNDEZ CASTILLO.

Chihuahua, Chihuahua, a treinta y uno de julio de dos mil veinticinco.⁵

Sentencia definitiva que: (a) Sobresee en los juicios de inconformidad identificados con la clave *JIN-228/2025, JIN-230/2025, JIN-261/2025, JIN-269/2025 y JIN-276/2025*; **(b) declara la nulidad** de la votación recibida en quince casillas que se precisan en el apartado correspondiente; **(c) modifica** los resultados consignados en el *Acta de Cómputo de Entidad Federativa de la Elección de Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia en Materia Civil*; y, **(d) modifica** la asignación y entrega de Constancias de mayoría y validez de la

¹ JIN-211/2025, JIN-212/2025, JIN-213/2025, JIN-214/2025, JIN-215/2025, JIN-216/2025, JIN-217/2025, JIN-218/2025, JIN-219/2025, JIN-220/2025, JIN-221/2025, JIN-222/2025, JIN-223/2025, JIN-224/2025, JIN-228/2025, JIN-230/2025, JIN-253/2025, JIN-261/2025, JIN-266/2025, JIN-267/2025, JIN-269/2025, JIN-276/2025 y JIN-280/2025.

² Elvia Mariela Salvador Navejas, Roberto Andrés Fuentes Rascón, Julio César Merino Enríquez, Gabriel Humberto Sepúlveda Ramírez, Andrés Alfredo Pérez Howlet y Gloria Angélica Mendoza Beltrán.

³ Las catorce asambleas distritales del Instituto Estatal Electoral: Abraham González, Andrés del Río, Arteaga, Benito Juárez, Bravos, Camargo, Galeana, Guerrero, Hidalgo, Jiménez, Manuel Ojinaga, Mina, Morelos y Rayón.

⁴ Debbie León Chacón, Diana Margarita Félix Sierra, Cristina Guadalupe Sandoval Holguín, Elvia Mariela Salvador Navejas, Saúl Eduardo Rodríguez Camacho, Andrés Alfredo Pérez Howlet, Roberto Andrés Fuentes Rascón, Emmanuel Chávez Chávez, Yamil Athie Gómez y Gabriel Humberto Sepúlveda Ramírez.

⁵ Las fechas que se mencionan a continuación son de dos mil veinticinco, salvo mención de diferente anualidad.

Elección de Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia en Materia Civil realizadas mediante Acuerdo de clave **IEE/CE153/2025**.

GLOSARIO	
Acta de Jornada	Acta de la Jornada Electoral, Clasificación y Conteo y Constancia de Clausura de Casilla Seccional.
Acta de Cómputo de Distrito Judicial	Acta de Cómputo de Distrito Judicial de la Elección de Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia en Materia Civil
Consejo Estatal	Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado de Chihuahua.
Convocatoria personas juzgadoras	Convocatoria para participar en la evaluación y selección de postulaciones de la elección extraordinaria 2024-2025 de las personas que ocuparán los cargos del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, conforme al procedimiento previsto en el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Instituto	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de Chihuahua.
Ley Electoral Reglamentaria	Ley Electoral Reglamentaria de los artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución para Elegir Personas Juzgadoras del Estado de Chihuahua.

GLOSARIO	
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Lineamientos de cómputo	Lineamientos de cómputo de la elección de personas juzgadoras del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025.
Proceso Electoral Judicial	Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
TSJE	Tribunal Superior de Justicia del Estado

ANTECEDENTES

1. Reforma del Poder Judicial de la Federación. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan

diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de “reforma del Poder Judicial”.

2. Decreto de Reforma para la Elección de Personas Juzgadoras en el Estado. El veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro, en cumplimiento al mandato constitucional antes mencionado, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, el Decreto mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Local, en las que se estableció el proceso de elección por voto popular de las personas juzgadoras en el Estado.⁶

3. Inicio del Proceso Electoral Judicial. El veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro, se instaló el Consejo Estatal del Instituto para dar inicio formal al Proceso Electoral Extraordinario 2025, para la elección de Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina, así como de Juezas y Jueces de primera instancia y menores del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

4. Publicación de la Convocatoria para participar en la evaluación y selección de la elección electoral judicial. El diez de enero, la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado, emitió la convocatoria para participar en la evaluación y selección de postulaciones de elección extraordinaria 2024-2025 de las personas que ocuparán los cargos del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

6. Conformación del Comité de Evaluación del Poder Legislativo. El diecisiete de enero, el Poder Legislativo del Estado conformó el Comité de Evaluación correspondiente.

7. Conformación del Comité Evaluador del Poder Ejecutivo. El diecisiete de enero, el Gobierno del Estado conformó el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo.

⁶ Decreto LXVIII/RFCNT/0172/2024 I P.O. anexo al Periódico Oficial número 103, publicado en fecha veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro.

8. Conformación del Comité de Evaluación del Poder Judicial. El diecisiete de enero, el Poder Judicial del Estado conformó el Comité de Evaluación correspondiente.

9. Publicación de la Ley Electoral Reglamentaria. El veintitrés de enero, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el Decreto⁷ por el que se aprobó la Ley Electoral Reglamentaria de los artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución para Elegir Personas Juzgadoras del Estado de Chihuahua.

10. Jornada electoral. El primero de junio se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de los cargos a magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como los jueces y juezas de primera instancia y menores del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

11. Acuerdo de Cómputo Estatal. El catorce de junio, el Consejo Estatal del Instituto, aprobó el Acuerdo de clave IEE/CE152/2025⁸ mediante el cual se realizó –entre otras– la sumatoria de votos de la elección de magistratura civil del Tribunal Superior de Justicia; y, en consecuencia, se aprobó el acta de cómputo estatal de la elección citada.

12. Resultados del Cómputo Estatal. Los resultados del *Acta de Cómputo de Entidad Federativa de la Elección de Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia en Materia Civil* son los siguientes:

⁷ Decreto LXVIII/EXLEY/0184/2025 II.P.E.

⁸ Disponible para su consulta en <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/15850.pdf>

RESULTADOS DE VOTACIÓN

Número	NOMBRE	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DE LA ELECCIÓN DE MAGISTRATURAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN MATERIA CIVIL (Con letra)	(Con número)
15	ATHIE GOMEZ YAMIL	CIENTO DIEZ MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO	110,248
2	FELIX SIERRA DIANA MARGARITA	NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS DOCE	93,512
13	SANDOVAL HOLGUIN CRISTINA GUADALUPE	NOVENTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y TRES	92,163
5	LEON CHACON DEBBIE	NOVENTA Y UNO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES	91,643
14	TREVIZO RIVERA NYRIA JANETTE	OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE	85,637
7	MENDOZA BELTRAN GLORIA ANGELICA	OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS	84,822
1	CASTAÑEDA CARREON KARINA IVONNE	OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE	83,599
11	SALVADOR NAVEJAS ELVIA MARIELA	SETENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTIOCHO	78,128
37	SALCIDO BURROLA ADRIANA	SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS	76,352
17	CHAVEZ CHAVEZ EMMANUEL	SETENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y DOS	73,132
28	PEREZ HOWLET ANDRES ALFREDO	SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO	69,638
30	RODRIGUEZ CAMACHO SAUL EDUARDO	SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS	69,536
21	FUENTES RASCON ROBERTO ANDRES	SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS DIEZ Y NUEVE	67,619
24	MERINO ENRIQUEZ JULIO CESAR	SESENTA Y CUATRO MIL SESENTA	64,060
10	RUIZ GONZALEZ ERIKA	SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTISEIS	63,526
23	GOMEZ BUSTAMANTE EDUARDO ZACARIAS	SESENTA Y UNO MIL QUINIENTOS DOCE	61,512
31	SEPUVEDA RAMIREZ GABRIEL HUMBERTO	SESENTA MIL TRECE	60,013
3	GOMEZ HERNANDEZ MARTHA PAOLA	CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE	59,877
27	PARADA DIAZ ERICK ALBERTO	CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO	54,895
12	SANCHEZ LOYA BERENYS	CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS	52,552
8	MORENO DURAN SILVIA MARIA	CINCUENTA Y DOS MIL VEINTISIETE	52,027
34	MARQUEZ AMAYA ALMA DELIA	CINCUENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES	50,243
4	HERNANDEZ VALENZUELA MAGDA LIZETH	CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS QUINCE	48,415
33	LOPEZ ALTAMIRANO EVA IRAVETH	CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO	47,385
47	TUDA VARGAS RICARDO GUSTAVO	CUARENTA Y SIETE MIL OCHENTA Y TRES	47,083
9	NEVAREZ JAQUEZ NYDIA ITZANAMI	CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES	45,633
6	MARQUEZ PADILLA CARMEN ROCIO	CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO	45,585
40	HERNANDEZ BARRAZA JESUS ALBERTO	CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO	44,228
36	ROMERO GUTIERREZ MELISSA	CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO	42,744
35	MENDOZA LOERA ALEJANDRA	CUARENTA Y DOS MIL CIENTO DOS	42,102
19	FIERRO BELTRAN JOSE ALFREDO	CUARENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE	40,899
32	TERRAZAS TRENTI JACOBO ADRIAN	CUARENTA MIL TRES	40,003
16	CAZARES OROZCO JESUS ANTONIO	TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS	37,972
18	CUERVO ZARAGOZA ERWIN ENRIQUE EPAMINONDAS	TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS	37,826
20	FLORES RODRIGUEZ MARCOS	TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO	36,584
43	ORNELAS SALDAÑA DARIO ROGELIO	TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO	34,698
29	PRIETO SAENZ ADRIAN	TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA	33,690
46	SANCHEZ PEREZ JUAN PABLO	TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UNO	33,481
45	QUIÑONES DOMINGUEZ JUPITER	TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE	33,247
44	QUINTANA CAMACHO EDGAR AURELIO	TREINTA Y UNO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS	31,886
39	DELGADO RENTERIA JUAN PABLO	TREINTA Y UNO MIL DOSCIENTOS DIEZ Y SEIS	31,216
26	NEAVES CHACON JORGE	TREINTA MIL QUINIENTOS CATORCE	30,514
38	CHACON FIERRO CARLOS MAURICIO	TREINTA MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE	30,189
25	MOLINA LEYVA VICTOR MANUEL	VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS	28,862
42	MUELA GABALDON CARLOS ALBERTO	VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS	25,482
41	MARTINEZ ARIAS SERGIO ENRIQUE	VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS SIETE	24,607
	VOTOS NULOS	OCHOCIENTOS NOVENTA Y UNO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA	891,490
	RECUADROS NO UTILIZADOS	QUINIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO	505,991

13. Acuerdo de asignación y declaración de validez de la elección de magistraturas civil, familiar y penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua. En misma fecha, el Consejo Estatal del Instituto, aprobó el Acuerdo de clave IEE/CE153/2025⁹ mediante el cual se asignaron –entre otros– los cargos de magistraturas civiles del Tribunal Superior de Justicia del Estado, se declaró la validez de dicha elección y se ordenó hacer la entrega de las constancias de mayoría y validez correspondientes.

14. Juicios de inconformidad. Inconformes con la determinación anterior, diversas candidaturas, presentaron escritos de demanda, a efecto de controvertir los resultados de la elección de Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia del Estado en Materia Civil –por distintas razones–, como se ilustra a continuación:

⁹ Disponible para su consulta en <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/15846.pdf>

Fecha de presentación	Promoviente
14 de junio ¹⁰	Adriana Salcido Burrola
14 de junio	Elvia Mariela Salvador Navejas
15 de junio	
18 de junio	
18 de junio	Roberto Andrés Fuentes Rascón
18 de junio	Julio Cesar Merino Enríquez
18 de junio	Gabriel Humberto Sepúlveda Ramírez
18 de junio	Andrés Alfredo Pérez Howlet
18 de junio	Gloria Angélica Mendoza Beltrán

15. Terceros interesados. Durante la tramitación de los medios de impugnación que se resuelven, comparecieron como terceros interesados, los ciudadanos referidos en el apartado correspondiente, al aducir un interés incompatible con los recurrentes.

16. Tramitación, y recepción. Realizado el trámite legal de la totalidad de los juicios objeto de la presente determinación, se recibió en este Tribunal la documentación correspondiente a cada medio de impugnación.

17. Formación de expedientes, registro y turno. La Presidencia de este Tribunal, ordenó su registro y el turno para su debida sustanciación a la ponencia de la Magistrada Adela Alicia Jiménez Carrasco, bajo las claves de registro del índice de este órgano jurisdiccional siguientes:

1	JIN-210/2025
2	JIN-211/2025
3	JIN-212/2025
4	JIN-213/2025
5	JIN-214/2025
6	JIN-215/2025
7	JIN-216/2025
8	JIN-217/2025
9	JIN-218/2025
10	JIN-219/2025
11	JIN-220/2025
12	JIN-221/2025

13	JIN-222/2025
14	JIN-223/2025
15	JIN-224/2025
16	JIN-228/2025
17	JIN-230/2025
18	JIN-253/2025
19	JIN-261/2025
20	JIN-266/2025
21	JIN-267/2025
22	JIN-269/2025
23	JIN-276/2025
24	JIN-280/2025

¹⁰ El dieciocho de junio la actora presentó en tiempo escrito de ampliación de demanda.

18. Instrucción, requerimientos y diligencias para mejor proveer.

En su momento la magistrada instructora tuvo por recibidos los juicios de mérito, ordenó su admisión, así como la apertura del periodo de instrucción, pronunciándose respecto del caudal probatorio; así mismo, en los casos necesarios, ordenó diversos requerimientos a las autoridades responsables y autoridades del ámbito estatal y nacional, así como diligencias para mejor proveer los presentes autos.

19. Resolución incidental de excusa. El cinco de julio, se declaró fundado el impedimento y procedente la solicitud de excusa planteada por la Magistrada Socorro Roxana García Moreno para conocer, entre otros, el juicio de inconformidad relacionado con los juicios de inconformidad de clave JIN-210/2025, JIN-211/2025, JIN-212/2025, JIN-213/2025, JIN-214/2025, JIN-215/2025, JIN-216/2025, JIN-217/2025, JIN-218/2025, JIN-219/2025, JIN-220/2025, JIN-221/2025, JIN-222/2025, JIN-223/2025, JIN-224/2025, JIN-228/2025, JIN-230/2025, JIN-253/2025, JIN-261/2025, JIN-266/2025, JIN-267/2025, JIN-269/2025, JIN-276/2025 y JIN-280/2025.¹¹

20. Resolución incidental de recusación. El diecinueve de julio, se declaró fundado el impedimento y procedente la solicitud de recusación planteada por Saúl Eduardo Rodríguez Camacho –tercero interesado en los presentes autos–, en relación con la actuación de la Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, Nohemí Gómez Gutiérrez, en los autos de los juicios de inconformidad, de clave JIN-210/2025, JIN-211/2025, JIN-212/2025, JIN-213/2025, JIN-214/2025, JIN-215/2025, JIN-216/2025, JIN-217/2025, JIN-218/2025, JIN-219/2025, JIN-220/2025, JIN-221/2025, JIN-222/2025, JIN-223/2025, JIN-224/2025, JIN-228/2025, JIN-230/2025, JIN-253/2025, JIN-261/2025, JIN-266/2025, JIN-267/2025, JIN-269/2025, JIN-276/2025 y JIN-280/2025.¹²

¹¹ Resolución incidental dictada en el Cuadernillo de clave C.I-062/2025-JIN-269/2025, visible de foja 2565 a 2573 del Tomo III, del expediente de clave JIN-269/2025.

¹² Resolución incidental dictada en el Cuadernillo de clave C.I-064/2025-JIN-269/2025, visible de foja 2267 a 2277 del Tomo III, del expediente de clave JIN-269/2025.

21. Resolución de *Incidente de recuento parcial*. Con fecha quince de julio, se declaró improcedente la solicitud de recuento parcial, planteada por el actor Julio César Merino Enríquez.

22. Resolución de *Incidente innominado de apertura de paquetes*. Con fecha veinticuatro de julio, se declaró improcedente la solicitud de apertura de paquetes, planteada por Gloria Angélica Mendoza Beltrán.

23. Escrito de desistimiento y ratificación. El veintiocho de julio, Gabriel Humberto Sepúlveda Ramírez, actor del juicio de inconformidad de clave JIN-269/2025, presentó un escrito de **desistimiento**; mismo que, fue ratificado mediante comparecencia de igual fecha.

23. Acumulación. Atendiendo a que los medios de impugnación que aquí se resuelven, fueron promovidos en el marco de la misma elección de Magistraturas Civiles del Tribunal Superior de Justicia del Estado, aun cuando los actores son diferentes, al existir conexidad en la causa, mediante acuerdo de veintinueve de julio, se decretó la acumulación de los expedientes de clave JIN-211/2025, JIN-212/2025, JIN-213/2025, JIN-214/2025, JIN-215/2025, JIN-216/2025, JIN-217/2025, JIN-218/2025, JIN-219/2025, JIN-220/2025, JIN-221/2025, JIN-222/2025, JIN-223/2025, JIN-224/2025, JIN-228/2025, JIN-230/2025, JIN-253/2025, JIN-261/2025, JIN-266/2025, JIN-267/2025, JIN-276/2025 y JIN-280/2025, al diverso JIN-210/2025, al ser éste el más antiguo; con fundamento en los artículos 3 y 123 de la Ley Reglamentaria, en relación con los diversos 343, 344, numeral 1, y 345, numeral 1, de la Ley Electoral del Estado.

24. Cierre de instrucción, circulación del proyecto y convocatoria. El treinta de julio se cerró la instrucción del presente medio de impugnación; se ordenó, a la Secretaría General circular el proyecto de resolución y se solicitó a la Presidencia de este Tribunal convocar a sesión pública del Pleno para su discusión y, en su caso, aprobación.

25. Escrito de desistimiento y prevención de ratificación. Una vez cerrada la instrucción y circulado el proyecto de sentencia, el treinta de

julio, Roberto Andrés Fuentes Rascón, actor del juicio de inconformidad de clave JIN-261/2025, presentó un escrito de **desistimiento**; mismo que, al no ser ratificado,¹³ en el plazo otorgado en la prevención realizada por el Magistrado Presidente, mediante acuerdo de misma fecha, no resultó procedente, en términos de lo dispuesto en el artículo 108, fracción I de la Ley Electoral Reglamentaria.

26. Escrito presentado por Elvia Mariela Salvador Navejas. Con fecha treinta y uno de julio, previo a la sesión pública de resolución, la actora en el juicio de inconformidad de clave JIN-253/2025, presentó escrito de *ampliación de demanda*, mismo que fue glosado a los presentes autos por la Presidencia de este Tribunal.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de diversos *Juicio de Inconformidad*, en los que se combaten los resultados de la Elección de Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia en Materia Civil.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36 párrafos primero y tercero, 37 párrafos primero y cuarto, y 101 de la Constitución Local; así como los Artículos Transitorios Primero y Segundo del Decreto No. LXVIII/RFCNT/0172/2024 I P.O.;¹⁴ así como, los artículos 3, 20, 83 fracción II, 84, 88, 92, 119, 124, 127, 130, de la Ley Electoral Reglamentaria; 179, 180, numeral 1 e inciso a), fracción II; inciso b), fracción II; 184 y 187 de la Ley Electoral; así como lo dispuesto en los artículos 1, fracción II, 4, 5, fracción II, 121 y 122, fracción I del Reglamento Interior de este Tribunal.¹⁵

¹³ Como se observa de la constancia que levantó la Secretaria General del Tribunal, visible a foja 2681 del Tomo III del expediente principal.

¹⁴ Publicado en el Periódico Oficial No. 103, del veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro, mediante el cual se reformaron varios artículos de la Constitución Local en materia de elección por voto popular de las personas juzgadoras en el Estado.

¹⁵ El siete de abril, mediante acuerdo de clave TEE/AGP06/2025, publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha siete de mayo, se aprobó el nuevo *Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral*, no obstante, con base en su artículo Transitorio Tercero, se dispuso que el "*LIBRO SEGUNDO*" del nuevo Reglamento, relativo al Sistema de medios de Impugnación, no será aplicable a aquellos que deriven del Proceso electoral local para personas juzgadoras 2024-2025; por lo

SEGUNDA. Improcedencias.

2.1 En cuanto a los medios de impugnación identificados con las claves *JIN-228/2025*, *JIN-230/2025*, *JIN-261/2025* y *JIN-276/2025*.

Los medios de impugnación promovidos por Elvia Mariela Salvador Navejas, Roberto Andrés Fuentes Rascón, y Andrés Alfredo Pérez Howlet, son **improcedentes** y, por ende, se **sobresee** en los juicios de inconformidad de claves **JIN-228/2025**, **JIN-230/2025**, **JIN-261/2025** y **JIN-276/2025**, toda vez que, con independencia de que se actualice alguna otra causal, se advierte que los resultados controvertidos (cómputos distritales), para los fines de impugnar la elección de Magistraturas Civiles del Tribunal Superior de Justicia del Estado, no son actos definitivos ni firmes.

2.1.1 Marco jurídico

Del artículo 108, fracción III, de la Ley Reglamentaria, se deduce que, cuando el medio de impugnación hubiese sido admitido, y aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de esa Ley, procede el **sobreseimiento** del mismo.

A su vez, del artículo 107, fracción X, de la ley citada, se obtiene que, los medios de impugnación serán improcedentes cuando tal circunstancia resulte de alguna disposición de la Constitución General, o de esa Ley.

Con base en lo expuesto, y acudiendo a los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso m), de la Constitución Federal, se advierte que, los medios de impugnación en materia electoral son procedentes en relación a **actos definitivos**.¹⁶

anterior, al resolver los presentes autos fue aplicado el reglamento que se encontraba en vigor de manera previa.

¹⁶ Véase, Jurisprudencia 37/2002, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES.**

El artículo 89 de la Ley Reglamentaria, establece que son actos impugnables, a través del juicio de inconformidad, los siguientes:

- I. Los resultados consignados en las actas de cómputo, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas.
- II. Por nulidad de la elección.
- III. La falta de elegibilidad de la candidatura que resulte triunfadora.

De dicha disposición se deduce que, mediante el juicio de inconformidad es posible impugnar *los resultados consignados en las actas de cómputo, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría*, con base en tres distintos motivos:

- a. Por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas;
- b. Por nulidad de la elección; y
- c. Por falta de elegibilidad de la candidatura que resulte triunfadora.

Ahora bien, para determinar el alcance de la hipótesis establecida en el artículo 89, fracción I, de la Ley Reglamentaria, relativa a los *resultados consignados en las actas de cómputo*; esto es, cual es el acta de cómputo que en cada caso o elección contiene los resultados definitivos, es necesario acudir a las distintas etapas que componen el proceso electoral, y conocer el cierre (o definición) de cada una de ellas.

El artículo 23 de la Ley Reglamentaria, señala como etapas o fases las siguientes:

- i. **Preparación de la elección:** inicia con la primera sesión que el Consejo Estatal celebre en los primeros siete días del mes de octubre del año anterior a la elección, y concluye al iniciarse la jornada electoral.
- ii. **Convocatoria y postulación de candidaturas:** inicia con la publicación de la convocatoria que emita el Congreso del Estado, y concluye con la remisión por dicho órgano legislativo del listado de candidaturas al Instituto Estatal.
- iii. **Jornada electoral:** inicia a las 8:00 horas del primer domingo de junio del año que corresponda, y concluye con la clausura de casillas.
- iv. **Cómputos y sumatoria:** inicia con la remisión de la documentación y los expedientes electorales de las casillas al Instituto Estatal, y **concluye con los cómputos y sumatoria de las elecciones que realice el Consejo Estatal** y, en su caso, los órganos desconcentrados del Instituto Estatal designados para tal efecto.
- v. **Asignación de cargos y entrega de constancias de mayoría:** inicia con la identificación que realiza el Instituto Estatal de las candidaturas que hayan obtenido el mayor número de votos y la asignación de estas en cada cargo, en función de su especialización por materia y respetando el principio de paridad de género de manera alternada entre mujeres y hombres, y concluye con la entrega por dicho Instituto de las constancias de mayoría a las candidaturas que resulten ganadoras y la emisión de la declaración de validez respectiva.
- vi. **Calificación y declaración de validez de la elección,** inicia con la remisión de resultados que realice el Instituto Estatal al Tribunal Electoral, y concluye al resolverse el último de los medios de impugnación que se hubiesen interpuesto en contra de las

elecciones respectivas o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.

En el caso concreto, resultan relevantes las etapas marcadas con las fracciones (iv), (v), y (vi) precedentes, ya que indican el momento en que los (iv) cómputos de la elección de magistraturas; (v) la entrega de las constancias de mayoría y (vi) la declaración de validez de la elección, adquieren definitividad.

En efecto, el artículo 120 de los Lineamientos de Cómputo, establece:

***Artículo 120.** Concluido el cómputo distrital de las elecciones de Magistratura, la Asamblea remitirá de inmediato el Acta de cómputo distrital de Magistraturas debidamente firmado para que el Consejo Estatal, una vez recibidos los Reportes de la totalidad de las Asambleas, lleve a cabo el cómputo estatal e identifique las candidaturas que hayan obtenido el mayor número de votos; posteriormente procederá a la designación de las candidaturas ganadoras por cargo en función a la materia.*

A su vez, el artículo 121 de los invocados Lineamientos dispone:

***Artículo 121.** Una vez elaborada la asignación prevista en el artículo anterior, **el Consejo Estatal realizará la entrega de las constancias de mayoría** a las candidaturas que resulten ganadoras, recabando el acuse correspondiente, **y emitirá la declaración de validez** respectiva; a continuación, enviará los resultados al Tribunal Electoral, que resolverá lo conducente.*

Del marco anterior, en lo que toca a la elección que nos ocupa, esto es, la de Magistraturas Civiles, se deducen las fases siguientes:

- a. Concluidos los cómputos distritales de la elección de magistratura civil, cada asamblea distrital remitirá el Acta de cómputo distrital de Magistratura Civil al Consejo Estatal del Instituto.
- b. Una vez recibidas la totalidad de las actas de cómputo distrital de la elección levantadas por las asambleas distritales, el Consejo

Estatad realizará el cómputo estatal de la elección de magistraturas civiles.

- c. Terminado el cómputo estatal, el Consejo Estatal procederá a la designación de las candidaturas ganadoras, y hecho esto, hará entrega de las constancias de mayoría y emitirá la declaración de validez de la elección de magistratura respectiva.

El diseño normativo del procedimiento de cómputo de la elección de magistraturas, indica que las actas de cómputo distrital sirven de base **e insumo al cómputo estatal de la elección.**

Así mismo, se observa que, el acto final sobre la sumatoria de todos los votos de la elección de magistraturas lo efectúa el Consejo Estatal, a través del cómputo estatal, y acto seguido, el mismo órgano emite las constancias de mayoría y la declaración de validez de la elección.

Esta interpretación se ilustra, con lo sucedido precisamente en la sesión del Consejo Estatal celebrada el catorce de junio de este año, en la que se efectuó el cómputo estatal¹⁷ y en el acto, en la misma sesión, se emitieron las constancias de mayoría y declaración de validez de la elección de magistraturas civiles.¹⁸

2.1.2 Caso concreto

- **JIN-228/2025** y **JIN-230/2025**, formados con motivo de dos demandas presentadas¹⁹ por **Elvia Mariela Salvador Navejas**.

Con vista en los escritos de demanda, se obtiene que la actora señala como actos impugnados, los cómputos distritales de las asambleas distritales siguientes:

- a. Asamblea Distrital Abraham González

¹⁷ Acuerdo de clave IEE/CE152/2025.

¹⁸ Acuerdo de clave IEE/CE153/2025.

¹⁹ El catorce y quince de junio, respectivamente.

- b. Asamblea Distrital Andrés del Rio
- c. Asamblea Distrital Arteaga
- d. Asamblea Distrital Benito Juárez
- e. Asamblea Distrital Bravos
- f. Asamblea Distrital Camargo
- g. Asamblea Distrital Galeana
- h. Asamblea Distrital Guerrero
- i. Asamblea Distrital Hidalgo
- j. Asamblea Distrital Jiménez
- k. Asamblea Distrital Manuel Ojinaga
- l. Asamblea Distrital Mina
- m. Asamblea Distrital Morelos
- n. Asamblea Distrital Rayón

Así mismo, señala que combate la declaración de validez de la elección y, en consecuencia, el otorgamiento de las constancias de mayoría, con motivo de la nulidad de votación recibida en diversas casillas.

- **JIN-261/2025**, formado con motivo de la demanda promovida por Roberto Andrés Fuentes Rascón.

En su escrito de demanda, señala como acto impugnado, los cómputos distritales de Guadalupe y Calvo, y Morelos, para la elección de magistraturas civiles del Tribunal Superior de Justicia, con motivo de la votación recibida en diversas casillas electorales.

- **JIN-276/2025**, formado con la demanda presentada por Andrés Alfredo Pérez Howlet.

En el escrito de demanda se indica que se promueve el juicio, en contra de los cómputos distritales realizados por las Asambleas del Instituto Estatal Electoral, por nulidad de la votación recibida en diversas casillas, de los Distritos Judiciales de: III Arteaga; V Bravos; VII Galeana; VIII Guerrero; X Jiménez; XII Mina y XIV Rayón.

De igual forma, en el capítulo relativo a la señalización del cómputo impugnado, se apunta: *los cálculos distritales realizados por las Asambleas del Instituto Estatal Electoral, por nulidad de la votación recibida en diversas casillas, de los Distritos Judiciales de: III Arteaga; V Bravos; VII Galeana; VIII Guerrero; X Jiménez; XII Mina y XIV Rayón.*

Así las cosas, de las distintas demandas en estudio se advierte que, la y los accionantes, en cumplimiento al requisito especial del juicio de inconformidad dispuesto por el artículo 90, fracción I, de la Ley Reglamentaria, señalaron expresamente que impugnan los resultados de los **cálculos distritales** y, con base en ellos, la entrega de las constancias de mayoría y la declaración de validez de la elección.

De esta manera, la pretensión de las personas actoras consiste en que se revise la **validez de los cálculos distritales**, ya que, desde su óptica, durante el desarrollo de la jornada electoral se actualizaron diversas irregularidades en la votación recibida en distintas casillas, que trascendieron al resultado de los mismos.

Sin embargo, con base en lo expuesto en el marco normativo, en el caso de la elección de magistraturas, el resultado de cada cálculo distrital adquiere definitividad cuando es integrado a la sumatoria total de la circunscripción estatal, es decir, cuando se emite el cálculo estatal de la elección.

De esta manera, los resultados de las actas de cálculo distrital no producen un efecto directo e inmediato en la esfera de derechos de los participantes, pues es hasta el momento en que el Consejo Estatal, en uso del resultado de esas actas, emite el cálculo estatal, así como las constancias de mayoría y la declaración de la elección, que tales actos pudiesen generar perjuicio en las candidaturas.

Por tanto, los resultados de los cálculos distritales impugnados no incidieron en forma directa en la declaración de validez de la elección de magistraturas civiles y, por tanto, tampoco en la emisión de las constancias de mayoría.

En este punto, conviene recordar que, conforme a lo previsto en el artículo 100, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria, los medios de impugnación en la materia son de estricto derecho.

Luego, si conforme al artículo 90, fracciones I y II, del citado ordenamiento, es carga procesal de los enjuiciantes, el señalar en su demanda, el cómputo que objetan, así como la mención individualizada del **acta de cómputo que se impugna**, entonces, este Tribunal no podría variar el señalamiento expreso que los actores realizaron sobre ese requisito y entender que su pretensión se dirige al resultado de actas de cómputo distintas a las distritales.

En sentido similar se pronunció la Sala Superior del TEPJF, al resolver entre otros, los expedientes **SUP-JIN-16/2025; SUP-JIN-79/2025; SUP-JIN-93/2025; SUP-JIN-109/2025; SUP-JIN/119/2025 y SUP-JIN-126/2025.**

En las relatadas condiciones, al no satisfacerse los principios de definitividad y firmeza y, atendiendo a que las demandas fueron admitidas, lo procedente es **sobreseer** los juicios de inconformidad en trato.

2.2. Improcedencia del juicio de inconformidad de clave JIN-269/2025.

2.2.1 Marco jurídico. El artículo 108, fracción I, de la Ley Electoral Reglamentaria dispone lo siguiente:

“Artículo 108. Procede el sobreseimiento cuando:

I. La parte promovente se desista expresamente por escrito, y ratifique el mismo.

(...)”

En relación con lo anterior, el artículo 109 del mismo ordenamiento legal, señala que cuando se actualice tal supuesto, *la Magistratura Electoral propondrá la improcedencia o **sobreseimiento** al Pleno.*

En relación con esta hipótesis, el artículo 313 numeral 1), de la Ley Electoral establece los requisitos que deberán cumplirse para que el desistimiento surta sus efectos,²⁰ consistentes en:

"Artículo 313.

1) *Para que el desistimiento surta efectos, se estará a lo siguiente:*

a) *Recibido el escrito de desistimiento, se turnará de inmediato a la magistrada o magistrado instructor.*

b) *La magistrada o magistrado instructor requerirá a la parte actora para que ratifique, en caso de que no haya sido ratificado ante persona fedataria pública, bajo apercibimiento de tener por no presentado el desistimiento y resolver en consecuencia.*

c) *Una vez ratificado el desistimiento, la magistrada o magistrado instructor propondrá tener por no interpuesto el medio de impugnación o sobreseimiento del mismo, y lo someterá a la consideración del Pleno para que dicte la sentencia correspondiente.*

[...]"

Con base en las normas referidas, el desistimiento se entiende como un acto procesal mediante el cual se manifiesta el propósito de abandonar una instancia o de no continuar con la secuela de un juicio, iniciado con motivo del ejercicio de una acción.

Así, en cualquier etapa del proceso –hasta antes de que se emita la sentencia– la parte promovente puede manifestar su voluntad de desistirse del medio de impugnación y dicha manifestación impide la continuación, con independencia del estado en el que se encuentre el proceso.

2.2.2. Caso concreto. En el caso que nos ocupa, se tiene que, Gabriel Humberto Sepúlveda Ramírez, actor del juicio de inconformidad de clave JIN-269/2025, mediante escrito recibido el dieciocho de junio en este órgano jurisdiccional, presentó escrito de medio de impugnación

²⁰ De aplicación supletoria, de conformidad con lo previsto en el artículo 3 de la Ley Electoral Reglamentaria.

en contra de diversos actos en el marco de la elección de magistraturas del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en materia civil; señalando como autoridades responsables al Consejo Estatal del Instituto y a las Asambleas Distritales de (I) Abraham González, (II) Andrés del Río, (III) Arteaga, (IV) Benito Juárez, (V) Bravos, (VI) Camargo, (VII) Galeana, (VIII) Guerrero, (IX) Hidalgo, (X) Jiménez, (XI) Manuel Ojinaga, (XII) Mina, (XIII) Morelos y (XIV) Rayón.

Además en dicho escrito de demanda, se advirtieron diversas solicitudes relacionadas con **(a)** la petición de una medida cautelar, consistente en ordenar al Instituto que hiciera entrega de la totalidad de los paquetes electorales a este Tribunal a fin de que sea este órgano jurisdiccional el que proceda a su resguardo; **(b)** un nuevo escrutinio y cómputo de la votación en diversas casillas, en los términos planteados en el capítulo denominado *promoción de incidente de recuento parcial de votos*,²¹ y, finalmente, **(c)** la petición respecto de la apertura de diversos paquetes en los términos planteados en el capítulo denominado *promoción de incidente de incidente innominado de apertura de paquetes*, relacionado con diverso apartado de mismo nombre en el cuerpo del medio de impugnación.²² Solicitudes que fueron resueltas mediante Acuerdo Plenario de dieciocho de julio y Resoluciones Interlocutorias de veinticuatro del mismo mes; como se puntualiza en el apartado de antecedentes de la presente sentencia.

Ahora bien, el veintiocho de julio, el citado actor del juicio de inconformidad referido de manera previa presentó un escrito de **desistimiento**,²³ en los siguientes términos:

²¹ Capítulo visible de foja 214 a 316 del expediente JIN-269/2025.

²² Capítulos visibles de fojas 132 a 134; relacionado con 91 a 99 del expediente de clave JIN-269/2025.

²³ Visible a foja 2513 del expediente de clave JIN-269/2025 Tomo III.

02513

EXPEDIENTE: JIN-269/2025

PARTE ACTORA:
GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA RAMÍREZ

ASUNTO:
SE PRESENTA ESCRITO DE DESISTIMIENTO
DE LA DEMANDA DE JUICIO DE
INCONFORMIDAD

28 JUL 2025
RECIBIDO
Secretaría General
Anexo de
para mesa de trabajo

EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CHIHUAHUA
PRESENTE

2025 JUL 28 3:51 PM

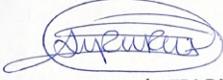
GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA RAMÍREZ, mexicano, mayor de edad, en pleno uso de mis derechos políticos y electorales, con domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el ubicado en calle 10ª número 7 de la colonia Centro en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua; comparezco al presente juicio de inconformidad con el fin de manifestar que:

Por medio del presente escrito, y con fundamento en lo previsto por el artículo 313 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto en el diverso ordinal 3º de la Ley Electoral Reglamentaria de los artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución para elegir Personas Juzgadoras del Estado de Chihuahua, acudo respetuosamente ante este Tribunal Estatal Electoral a fin de **desistirme de la demanda del Juicio de Inconformidad** identificado con la clave JIN-269/2025, mismo que fue presentado por el suscrito el pasado 18 de junio de 2025.

Por todo lo anteriormente expuesto, ante este Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, atentamente solicito:

ÚNICO. Se tenga a esta parte actora presentando escrito de desistimiento de la demanda del Juicio de Inconformidad identificado con la clave JIN-269/2025.

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua; a la fecha de su presentación



GABRIEL HUMEBRTO SEPÚLVEDA RAMÍREZ

Con ello, se tiene que la intención del actor –Gabriel Humberto Sepúlveda Ramírez– es **desistirse de su acción**, en relación con su escrito de impugnación inicial.

Ahora bien, es oportuno destacar que, para que la acción de desistimiento surta sus efectos, debe cumplirse con lo siguiente:

- a. Se deben colmar los requisitos establecidos en el artículo 108 fracción I, de la Ley Electoral Reglamentaria.
- b. En la demanda la parte actora debe ostentar un interés jurídico legítimo sobre el acto impugnado.
- c. Se ratifique el desistimiento como lo exige el artículo 313 numeral 1, de la Ley Electoral.

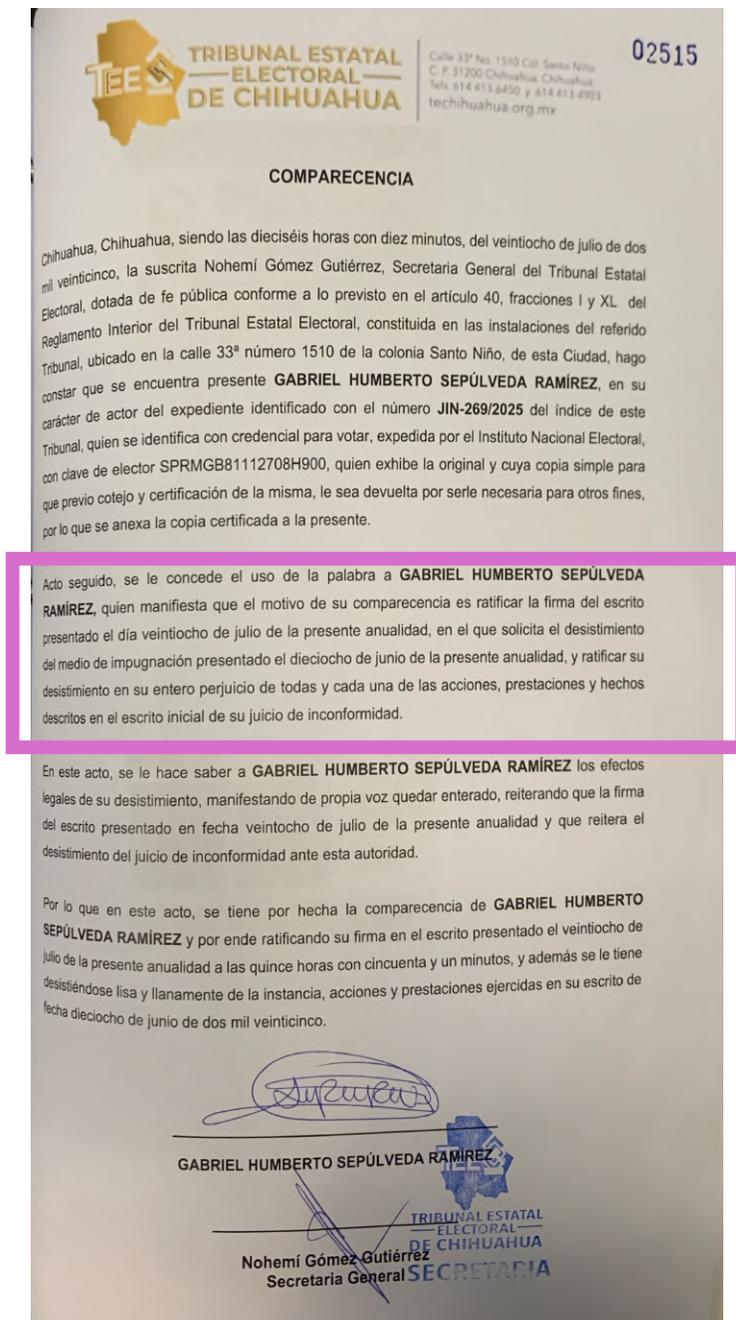
En dichos términos, este Tribunal advierte como **procedente el desistimiento**, por los motivos y razones siguientes:

Como ya fue mencionado, el artículo 313, numeral 1, de la Ley Electoral enumera los requisitos que deberán cumplirse para que el desistimiento

surta sus efectos dentro de un procedimiento. En el caso en concreto se colman los requisitos mencionados, toda vez que, de los autos que integran el presente asunto se cuenta con:

A) Escrito de desistimiento, presentado el veintiocho de julio por la parte actora ante este Tribunal.

B) Acta de comparecencia, en la misma fecha se hizo constar la ratificación del desistimiento por el propio actor, ante la fe de la Secretaria General de este Tribunal, por lo que tiene eficacia demostrativa plena, al ser una actuación dotada de fe pública, como se ilustra enseguida.²⁴



²⁴ Visible a foja 2515 del JIN-269/2025.

En atención a lo anterior, se tienen por colmados los requisitos legales y, toda vez que el medio de impugnación de clave JIN-269/2025, se encuentra admitido y acumulado al presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 fracción I, y 109 de la Ley Electoral Reglamentaria, lo procedente es **sobreseer** lo relativo al juicio de inconformidad promovido por Gabriel Humberto Sepúlveda Ramírez.

TERCERA. Procedencia. Se considera que los *Juicios de Inconformidad* de clave JIN-210/2025, JIN-211/2025, JIN-212/2025, JIN-213/2025, JIN-214/2025, JIN-215/2025, JIN-216/2025, JIN-217/2025, JIN-218/2025, JIN-219/2025, JIN-220/2025, JIN-221/2025, JIN-222/2025, JIN-223/2025, JIN-224/2025, JIN-253/2025, JIN-266/2025, JIN-267/2025 y JIN-280/2025 cumplen con los requisitos generales y especiales previstos en la Ley Electoral Reglamentaria, con motivo de lo siguiente:

3.1 Requisitos generales. Los medios de impugnación cumplen con todos los requisitos procesales previstos en la Ley Electoral Reglamentaria, pues se presentaron por escrito acorde a la **forma** establecida en el artículo 105; ello, toda vez que, las demandas se presentaron por escrito, en las cuales se expresan los hechos y agravios respectivos, además de que cuentan con el nombre y firma de los promoventes.

Ahora bien, respecto al requisito de firma autógrafa, no pasa inadvertido que, en los expedientes acumulados de claves JIN-211/2025, JIN-212/2025, JIN-213/2025, JIN-214/2025, JIN-215/2025, JIN-216/2025, JIN-217/2025, JIN-218/2025, JIN-219/2025, JIN-220/2025, JIN-221/2025, JIN-222/2025, JIN-223/2025, y JIN-224/2025, si bien el escrito de demanda obra en copia simple, ello aconteció con motivo del trámite que, conforme a los artículos 114 y 115 de la Ley Reglamentaria, mandó a realizar la oficina central del Instituto a las catorce asambleas distritales señaladas como responsables en un mismo escrito, de manera que la demanda original se encuentra agregada en el

expediente JIN-210/2025, siendo el que se atiende para la resolución de la totalidad de actos impugnados.

En el mismo orden de ideas, se colman los demás requisitos, por lo que hace a la **oportunidad** prevista en el artículo 91, toda vez que los medios que se atienden, se presentaron dentro del plazo de **cuatro días**; por quienes cuentan con la **legitimación e interés jurídico** al haber sido candidatos en la elección que se impugna, de conformidad con el diverso 110, fracción I; además se cumple la **definitividad**, toda vez que, en la legislación no está prevista una vía que deba agotarse de manera previa a la presentación del presente medio de impugnación, en el que se pueda analizar la pretensión de las partes actoras.

3.2 Requisitos especiales. Este Tribunal advierte que se cumple con los requisitos previstos en el artículo 90, de la Ley Electoral Reglamentaria, pues los actor señalan: **a) la elección que se impugna y la manifestación expresa relativa al acto que se objeta b) el acta de cómputo que se impugna; c) las casillas cuya votación se solicita que se anule y la causal de nulidad respectiva.**

CUARTA. Terceros interesados. Durante la tramitación del presente medio de impugnación, comparecieron en calidad de terceros interesados las personas y en los juicios siguientes:

EXPEDIENTE	COMPARECIENTE
JIN-210/2025	Nyria Janette Trevizo Rivera
	Debbie León Chacón
	Diana Margarita Félix Sierra
	Cristina Guadalupe Sandoval Holguín
	Elvia Mariela Salvador Navejas
	Saúl Eduardo Rodríguez Camacho
	Andrés Alfredo Pérez Howlet
JIN-253/2025	Roberto Andrés Fuentes Rascón
	Nyria Janette Trevizo Rivera
	Diana Margarita Félix Sierra
	Cristina Guadalupe Sandoval Holguín
JIN-266/2025	Roberto Andrés Fuentes Rascón
	Nyria Janette Trevizo Rivera
	Debbie León Chacón
	Cristina Guadalupe Sandoval Holguín

EXPEDIENTE	COMPARECIENTE
	Elvia Mariela Salvador Navejas
	Saúl Eduardo Rodríguez Camacho
	Andrés Alfredo Pérez Howlet
	Yamil Athie Gómez
	Gabriel Humberto Sepúlveda Ramírez
JIN-267/2025	Elvia Mariela Salvador Navejas
	Saúl Eduardo Rodríguez Camacho
	Gabriel Humberto Sepúlveda Ramírez
JIN-280/2025	Nyria Janette Trevizo Rivera
	Debbie León Chacón
	Diana Margarita Félix Sierra
	Cristina Guadalupe Sandoval Holguín
	Elvia Mariela Salvador Navejas
	Saúl Eduardo Rodríguez Camacho

Los citados escritos, cumplen con los requisitos previstos en el artículo 326 de la Ley Electoral, tal y como se detalla a continuación:

4.1 Forma. Se cumple el requisito al haberse presentado los escritos ante la autoridad responsable, señalando domicilio procesal, ofreciendo pruebas y plasmando su firma autógrafa.

4.2 Oportunidad. Los escritos fueron presentados oportunamente, al haber sido presentados dentro del plazo de setenta y dos horas en las que se encontraron publicadas las cédulas de notificación a terceros respectivas.

4.3 Legitimación y personería. Se satisface el requisito porque los escritos fueron presentados como se detalla a continuación:

EXPEDIENTE	COMPARECIENTE	CALIDAD
JIN-210/2025	Nyria Janette Trevizo Rivera	Candidata electa a Magistrada Civil del TSJE
	Debbie León Chacón	Candidata electa a Magistrada Civil del TSJE
	Diana Margarita Félix Sierra	Candidata electa a Magistrada Civil del TSJE
	Cristina Guadalupe Sandoval Holguín	Candidata electa a Magistrada Civil del TSJE
	Elvia Mariela Salvador Navejas	Candidata a Magistrada Civil del TSJE
	Saúl Eduardo Rodríguez Camacho	Candidato electa a Magistrada Civil del TSJE
	Andrés Alfredo Pérez Howlet	Candidato electa a Magistrada Civil del TSJE

EXPEDIENTE	COMPARECIENTE	CALIDAD
	Roberto Andrés Fuentes Rascón	Candidato electa a Magistrada Civil del TSJE
JIN-253/2025	Nyria Janette Trevizo Rivera	Candidata electa a Magistrada Civil del TSJE
	Diana Margarita Félix Sierra	Candidata electa a Magistrada Civil del TSJE
	Cristina Guadalupe Sandoval Holguín	Candidata electa a Magistrada Civil del TSJE
	Roberto Andrés Fuentes Rascón	Candidato electo a Magistrada Civil del TSJE
JIN-266/2025	Nyria Janette Trevizo Rivera	Candidata electa a Magistrada Civil del TSJE
	Debbie León Chacón	Candidata electa a Magistrada Civil del TSJE
	Diana Margarita Félix Sierra	Candidata electa a Magistrada Civil del TSJE
	Cristina Guadalupe Sandoval Holguín	Candidata electa a Magistrada Civil del TSJE
	Elvia Mariela Salvador Navejas	Candidata a Magistrada Civil del TSJE
	Saúl Eduardo Rodríguez Camacho	Candidato electo a Magistrada Civil del TSJE
	Andrés Alfredo Pérez Howlet	Candidato electo a Magistrada Civil del TSJE
	Yamil Athie Gómez	Candidato electo a Magistrada Civil del TSJE
	Gabriel Humberto Sepúlveda Ramírez	Candidato a Magistrado Civil del TSJE
JIN-267/2025	Elvia Mariela Salvador Navejas	Candidata a Magistrada Civil del TSJE
	Saúl Eduardo Rodríguez Camacho	Candidato electo a Magistrado Civil del TSJE
	Gabriel Humberto Sepúlveda Ramírez	Candidato a Magistrado Civil del TSJE
JIN-280/2025	Nyria Janette Trevizo Rivera	Candidata electa a Magistrada Civil del TSJE
	Debbie León Chacón	Candidata electa a Magistrada Civil del TSJE
	Diana Margarita Félix Sierra	Candidata electa a Magistrada Civil del TSJE
	Cristina Guadalupe Sandoval Holguín	Candidata electa a Magistrada Civil del TSJE
	Elvia Mariela Salvador Navejas	Candidata a Magistrada Civil del TSJE
	Saúl Eduardo Rodríguez Camacho	Candidato electo a Magistrado Civil del TSJE

4.4 Interés jurídico. Se cumple con el requisito, toda vez que los terceros interesados, cuentan con un interés en la causa, pues alegan tener un derecho incompatible con el de los actores de los medios de impugnación en estudio.

4.5 Causales de improcedencia. Manifestaciones o causales de improcedencia hechas valer por las personas terceras interesadas:

4.5.1 Extemporaneidad.

- **Andrés Alfredo Pérez Howlet, Saúl Eduardo Rodríguez Camacho, Roberto Andrés Fuentes Rascón, Cristina Guadalupe Sandoval Holguín, Diana Margarita Félix Sierra, Debbie León Chacón, Nyria Janette Trevizo Rivera y Elvia Mariela Salvador Navejas.**

Las partes terceras interesadas aluden que, los medios de impugnación radicados bajo los expedientes **JIN-210/2025**²⁵ y **JIN-280/2025**²⁶ resultan extemporáneos respecto de las causales de nulidad de la votación recibida en diversas casillas dentro de las catorce Asambleas Distritales; toda vez que, la actora pretende hacer valer dichas causales en una etapa procesal en la que únicamente es procedente controvertir errores aritméticos en la suma de los resultados del cómputo estatal.

En ese sentido, sostienen que el medio de impugnación debió presentarse dentro de los cuatro días siguientes a la conclusión del cómputo distrital, y no con posterioridad a la finalización del cómputo estatal. Argumentan que la promovente interpuso el juicio de inconformidad fuera del plazo previsto en el artículo 91 de la Ley Electoral Reglamentaria, dado que fue presentado ante la autoridad electoral el trece de junio, cuando concluyeron entre los días cuatro y ocho del mismo mes, con excepción de las Asambleas de Bravos y Morelos.

Por lo anterior, desde su perspectiva, la demanda resulta notoriamente improcedente por extemporaneidad, en lo que respecta a las impugnaciones promovidas contra las Asambleas mencionadas, salvo las de Bravos y Morelos.

La causal de improcedencia es **infundada**, toda vez que, lo argumentado por los terceros interesados parte de la premisa de que

²⁵ Por lo que hace a los primeros siete terceros interesados.

²⁶ En relación con la última persona referida –Elvia Mariela Salvador Navejas–.

las actoras, Adriana Salcido Burrola y Gloria Angélica Mendoza Beltrán, impugnaron el resultado de los cómputos distritales, lo que resulta inexacto.

En efecto, si bien la primer actora referida presentó en inicio el medio de impugnación que nos ocupa, contra el resultado de distintos cómputos distritales, posteriormente, el dieciocho de junio, promovió ampliación de demanda contra el cómputo estatal celebrado el catorce del mismo mes; de esta manera, debe considerarse que la pretensión contenida en el escrito presentado el trece de junio, fue sustituida mediante la ampliación de la demanda, de ahí lo infundado de los argumentos.

En cuanto a la segunda de ellas, la impugnación igualmente controvierte dicho cómputo estatal; de ahí, lo **infundado** del presente planteamiento.

4.5.2 Falta de agravio personal y directo.

- **Cristina Guadalupe Sandoval Holguín, Nyria Janette Trevizo Rivera, Diana Margarita Félix Sierra.**

En sus comparecencias, respecto al medio de impugnación radicado con el expediente **JIN-253/2025**, señalan que, lo alegado por la actora no configura agravio, por lo siguiente:

- Las reglas para la asignación de cargos conforme a los principios de paridad fueron establecidas desde la emisión del acuerdo IEE/CE77/2025, aprobado el veinte de marzo.
- Sostienen que las determinaciones motivo de inconformidad por parte de la actora no fueron impugnadas en tiempo y forma dentro de la etapa procesal correspondiente, lo que genera una imposibilidad jurídica y material para reparar la supuesta violación.
- Alegan la existencia de falta de claridad y contradicción en la causa de pedir, ya que la actora impugna la declaración de validez

de la elección y, al mismo tiempo, sostiene haber obtenido una mayor votación que los candidatos del género masculino que resultaron electos.

- Consideran que no existe interés jurídico legítimo cuando la pretensión de la actora se sustenta en vertientes contradictorias entre sí.

Son **infundados** los argumentos, ya que la paridad de género involucra el tema de constitucionalidad y convencionalidad de las reglas emitidas por el Consejo Estatal.

En efecto, las quejas sobre la posible inobservancia de la paridad de género implican invariablemente el análisis de la regularidad que las normas aplicadas guarden frente al denominado bloque constitucional de nuestro país, que se integra por la Constitución Federal y los Tratados Internacionales de los que México sea parte, ya que esa es la fuente inmediata de dicho principio.

La Sala Superior ha establecido que, conforme al sistema integral de medios de impugnación en la materia, todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se deben sujetar a los principios de constitucionalidad y de legalidad; por lo que es conforme a Derecho considerar que las leyes o reglas electorales son susceptibles de control constitucional, mismo que se puede ejercer con motivo de cualquier acto de aplicación de la norma cuya constitucionalidad se cuestiona, pues no existe disposición alguna que establezca que solamente procederá con motivo del primer acto de aplicación.²⁷

Lo anterior indica que, con independencia de que se considere que las reglas de paridad de género dispuestas en el acuerdo IEE/CE77/2025, sean de carácter autoaplicativo,²⁸ es posible la revisión de las mismas

²⁷ Jurisprudencia 35/2013, de rubro: **INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES. SE PUEDE PLANTEAR POR CADA ACTO DE APLICACIÓN.**

²⁸ Sobre la distinción entre normas autoaplicativas y heteroaplicativas, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se

en cualquier acto de aplicación, como lo es ante la designación que realizó el Instituto sobre los cargos que fueron electos en el presente proceso electoral.

4.5.3 Preclusión del derecho a impugnar.

- **Cristina Guadalupe Sandoval Holguín, Diana Margarita Félix Sierra, Nyria Janette Trevizo Rivera, Debbie León Chacón.**

En relación a los juicios de inconformidad de claves **JIN-266/2025** y **JIN-280/2025**, las partes terceras interesadas, sostienen que las determinaciones de las cuales los actores se duelen no fueron controvertidas en los plazos legales correspondientes a la etapa procesal respectiva, por lo que, con base en el principio de definitividad, existe una imposibilidad material y jurídica para reparar la presunta violación.

En ese sentido, argumentan que no puede modificarse ni revocarse una situación jurídica que ha adquirido firmeza, ya que lo contrario implicaría transgredir los principios de certeza en el desarrollo de los comicios y de seguridad jurídica. Añaden que, una vez emitido un acto o resolución que ha causado estado, este genera efectos definitivos y firmes, los cuales adquieren el carácter de irreparables.

Desde esa óptica indican que, el juicio resulta extemporáneo, toda vez que fue presentado ante la responsable el dieciocho de junio, mientras las Asambleas Distritales concluyeron su cómputo entre los días cuatro y doce de junio, por lo que, argumentan que, la demanda resulta notoriamente improcedente por haber sido interpuesta fuera del plazo legal respecto de los citados cómputos distritales.

tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento. Véase, Jurisprudencia P./J. 55/97, de rubro: **LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA.**

Resulta **infundada** la causal de improcedencia, ya que el medio de impugnación en trato se presentó contra el cómputo estatal, y no así contra los cómputos distritales a que aluden las terceras interesadas.

En efecto, del escrito de demanda correspondiente se observa que, el enjuiciante señala como acto impugnado, el resultado del cómputo estatal que se llevó a cabo el catorce de junio.

De esta manera, considerando la fecha del cómputo estatal y que el juicio fue presentado el dieciocho de junio, en consecuencia, se encuentra en tiempo, conforme a lo previsto en el artículo 91 de la Ley Electoral Reglamentaria.

Además, es inexacto que la acción se tuviese que haber intentado contra los cómputos distritales, ya que como se razonó en el numeral **2.1** de la presente sentencia, el acto definitivo es el cómputo estatal.

4.6. Síntesis de planteamientos. Como se apuntó en el numeral **4.3** de la presente consideración, en los expedientes de clave **JIN-210/2025**, **JIN-253/2025**, **JIN-266/2025**, **JIN-267/2025** y **JIN-280/2025**.

4.6.1 En los autos del juicio de inconformidad de clave **JIN-210/2025**, las personas terceras interesadas plantearon lo siguiente:

a) Andrés Alfredo Pérez Howlet sostiene que los agravios son inoperantes toda vez que, de la:

- **Instalación indebida de casillas:** No se precisan casillas ni se aporta prueba.
- **Recepción de votos por personas no autorizadas:** No se identifican casillas ni personas involucradas.
- **Errores en actas:** No se señala evidencia ni se justifica la causal.
- **Paridad de género:** El agravio es extemporáneo y se basa en una comparación incorrecta entre listas de hombres y mujeres.

b) Saúl Eduardo Rodríguez Camacho considera inoperantes los agravios porque:

- No se individualizan casillas ni se describen los hechos.
- No se acredita la determinancia.
- Se incumple con la carga de argumentar y probar.
- Respecto a la paridad, sostiene que la asignación se hizo conforme a reglas válidas y firmes, que garantizan la paridad y no fueron impugnadas.

c) Elvia Mariela Salvador Navejas señala que la actora no confrontó las actas de jornada y escrutinio de forma individualizada, ni aportó pruebas para controvertirlas, por lo que solicita que el juicio sea desechado por notoriamente improcedente.

d) Roberto Andrés Fuentes Rascón añade que los agravios sobre nulidad de casilla son inoperantes porque:

- Debieron presentarse contra los cómputos distritales.
- Son genéricos, sin identificar casillas, hechos, causales ni pruebas.
- No corresponde al Tribunal suplir omisiones.
- Sobre la paridad, señala que el acuerdo de asignación no fue impugnado y que modificarlo afectaría la certeza del proceso.

e) Cristina Guadalupe Sandoval Holguín, Diana Margarita Félix Sierra, Debbie León Chacón y Nyria Janette Trevizo Rivera señalan contradicciones en la demanda, debido a que, se pide la nulidad de casillas y a la vez la declaración de triunfo, desde su óptica los agravios son genéricos, sin pruebas, y algunos versan sobre actos inexistentes, No se acredita irregularidad determinante en casillas ni en recepción de votos, es por ello que, solicitan desechar la demanda por improcedente y sin sustento.

4.6.2 En los autos del juicio de inconformidad de clave **JIN-253/2025**, las personas terceras interesadas plantearon lo siguiente:

a) Roberto Andrés Fuentes Rascón considera infundado e inatendible el agravio relacionado con la supuesta vulneración al principio de paridad de género, por los motivos siguiente:

- La actora no impugnó oportunamente el acuerdo que estableció las reglas de paridad, consintiéndolo tácitamente, conforme a los principios de definitividad y preclusión.
- Así mismo, desde su óptica la contienda se desarrolló en listas separadas por género, lo que implica que la actora, solo podía impugnar respecto de sus competidoras.

b) Cristina Guadalupe Sandoval Holguín, Nyria Janette Trevizo Rivera, Diana Margarita Félix Sierra manifiestan que:

- La impugnación carece de sustento fáctico y jurídico, al basarse en señalamientos vagos, genéricos y sin pruebas idóneas.
- Sostienen que los agravios son inoperantes para sostener la nulidad pretendida.
- Argumentan que la demanda viola los principios de relatividad y congruencia.
- Respecto al principio de paridad, indican que fue debidamente respetado conforme a las reglas del proceso extraordinario donde las mujeres compitieron exclusivamente entre sí, aluden que la actora carece de interés jurídico para impugnar el diseño normativo, pues no participó en espacios reservados a hombres.

4.6.3 En los autos del juicio de inconformidad de clave **JIN-266/2025**, las personas terceras interesadas plantearon lo siguiente:

a) Cristina Guadalupe Sandoval Holguín, Diana Margarita Félix Sierra, Debbie León Chacón y Nyria Janette Trevizo Rivera señalan que la elección se organizó por género conforme al Acuerdo IEE/CE77/2025; mujeres y hombres compitieron en listas separadas, así mismo que la nulidad solo debe afectar la elección impugnada

(hombres), no la de mujeres, conforme a los principios de relatividad y congruencia, en ese sentido que el diseño del proceso fue público y no fue impugnado en su momento, por lo que ya no puede cuestionarse.

b) Andrés Alfredo Pérez Howlet al respecto:

- Niega que haya habido alguna violación a la cadena de custodia, respecto de la entrega de paquetes a la comandancia, toda vez que fue autorizada en el Acuerdo IEE/CE133/2025, por razones de seguridad en Balleza y El Tule.
- Así mismo, alude que el actor respecto al porcentaje de participación, desconoce que el modelo de votación permite sufragar hasta por diez personas, lo que incrementa los votos emitidos.
- Puntualiza que el agravio respecto a las actas sin firma o en blanco, desde su óptica resulta ineficaz, puesto que los errores materiales no implican nulidad.

c) Saúl Eduardo Rodríguez Camacho refiere que los agravios de la actora, desde su óptica son infundados, toda vez que:

- La actora no cumple con los argumentos necesarios para anular una elección. Así mismo, no identifica con precisión casillas, hechos causales ni aporta pruebas suficientes, puesto que sus alegatos son genéricos y especulativos.
- Desde la óptica del tercero interesado, refiere que en cuanto a la alegación de votación atípica no puede considerarse sospechosa únicamente por ser alta, ya que existen antecedentes de municipios con alta participación en otros procesos.
- Añade que la supuesta entrega en lugar distinto al señalado no demuestra afectación a la autenticidad el voto.
- Por último, refiere que la improcedencia del recuento no es aplicable a la normativa ordinaria sobre causal de recuento, ya que esta elección es de naturaleza especial.

d) **Gabriel Humberto Sepúlveda Ramírez** solicita que se **desechen los agravios** planteados por la parte actora por carecer de precisión y sustento probatorio:

- Respecto a la supuesta **votación atípica y actas en blanco**, afirma que la participación en las casillas impugnadas es válida y congruente con las actas. Señala que la actora no ofreció el listado nominal como prueba, lo cual impide verificar su dicho, y recuerda que no procede la suplencia de la queja en estos juicios.
- En cuanto a la **integración indebida de casillas**, indica que la actora no identifica con nombre completo a las personas impugnadas ni acredita su indebida actuación, lo cual, conforme a jurisprudencia del TEPJF, vuelve el agravio genérico e inoperante. Además, sostiene que quienes actuaron como funcionarios estaban en el listado nominal, por lo que su participación fue legal.

e) **Elvia Mariela Salvador Navejas** sostiene que los agravios de la actora deben considerarse **infundados o inoperantes**, ya que no se acreditaron las irregularidades alegadas ni se ofrecieron pruebas idóneas para respaldarlas:

- Respecto a la **cadena de custodia**, no se demostró alteración de los paquetes electorales ni incongruencia con las actas.
- En relación con la **votación atípica**, aclara que el número de votos es coherente con el modelo de elección, donde cada persona podía votar por hasta diez candidaturas.
- Sobre la **integración de casillas**, señala que los señalamientos son genéricos y sin elementos que permitan verificar irregularidades.
- En cuanto al **recuento de votos**, afirma que no se actualizan los supuestos legales para autorizarlo.

f) **Yamil Athie Gómez** solicita que **subsistan los actos impugnados**, ya que la sentencia podría **afectar directamente sus derechos político-electorales**. A su vez, invoca de forma análoga la

jurisprudencia 2a./J.61/2017 (10a.) de la Segunda Sala de la SCJN, dicha jurisprudencia señala que el **tercero interesado tiene interés en la subsistencia del acto reclamado**, conforme al principio de **agravio personal y directo** aplicable en el juicio constitucional.

4.6.4 En los autos del juicio de inconformidad de clave **JIN-267/2025**, las personas terceras interesadas plantearon lo siguiente:

a) Saúl Eduardo Rodríguez Camacho solicita que:

- Los agravios expuestos, sean calificados como inoperantes e infundados, con la finalidad de confirmar la asignación de magistraturas del Tribunal Superior de Justicia en materia Civil y la entrega de la Constancia respectiva a su favor; toda vez que, respecto al agravio de la paridad de género la autoridad administrativa garantizó la alternancia y la revisión integral de la paridad en términos cualitativos, y no únicamente cuantitativos, como lo sostiene erróneamente la parte actora.
- Así mismo, en cuanto al agravio relacionado con su elegibilidad, manifiesta que acredita calificaciones mayores a nueve, tanto en la licenciatura, como en estudios de posgrado, proporcionado las constancias respectivas; de igual manera, demuestra su experiencia profesional con más de dieciséis años en funciones afines al cargo de magistratura civil y sostiene que que la interpretación de los requisitos deber ser funcional, razonable y conforme al principio pro-persona.

b) Elvia Mariela Salvador Navejas manifiesta que:

- El principio de paridad de género en la integración de magistraturas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua, fue interpretado incorrectamente por la autoridad responsable, en virtud de que se ignoró el criterio del mayor número de votos en la asignación de magistraturas civiles, limitando el acceso a las mujeres candidatas que obtuvieron más votos que los candidatos electos, considerándose como una

exclusión arbitraria, que constituye una medida restrictiva injustificada que vulnera su derecho de acceso a la función pública, los principios de igualdad sustantiva, no discriminación y el derecho a ser votada; sostiene que, se debió haber privilegiado la protección más amplia conforme al principio pro-persona, respetando el principio de paridad y el de mayoría relativa.

- Así mismo, considera que la incorrecta aplicación del principio de paridad de género, interpretándolo como un límite máximo y no como un piso mínimo, se traduce en una medida regresiva y contraria a las leyes y tratados internacionales que garantizan la igualdad sustantiva y la participación efectiva de las mujeres en condiciones de igualdad.

c) Gabriel Humberto Sepúlveda Ramírez manifiesta que, la parte actora impugnó la inelegibilidad de diversa candidatura, argumentando que las Magistraturas Civiles del género masculino, deberían tener seis espacios en el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, desde su óptica, tal pretensión podría afectar sus derechos político-electorales, ya que podría modificar su posición en la votación de la elección correspondiente.

4.6.4 En los autos del juicio de inconformidad de clave **JIN-280/2025**, las personas terceras interesadas plantearon lo siguiente:

a) Elvia Mariela Salvador Navejas considera que todos los agravios deben ser infundados. Señalando que la cantidad de votos contabilizados es correcta y no muestra irregularidades. Dice que la actora sostiene algunas reclamaciones basadas en conjeturas, como que un número significativo de personas no votó, pero carecen de fundamento sólido. También analizó que el motivo de agravio relacionado con diferencias de votación por género carece de sustento, afirmando que tal división es contraria a los principios democráticos de igualdad y equidad, ya que no se deben distinguir los votos en función del género de los candidatos.

b) Cristina Guadalupe Sandoval Holguín, Nyria Janette Trevizo Rivera, Diana Margarita Félix Sierra, Debbie León Chacón manifiestan que:

- Desde su óptica los agravios son infundados toda vez que las supuestas irregularidades en casillas carecen de **prueba suficiente** y se basan en conjeturas.
- Así mismo, refieren que la actora emplea un **razonamiento inductivo**, tratando de invalidar toda la elección a partir de casos aislados, lo cual es improcedente conforme a jurisprudencia elector.

c) Saúl Eduardo Rodríguez Camacho refiere que:

- Los argumentos de la actora se basan en **supuestos hipotéticos**, sin pruebas objetivas ni acreditación de afectación determinante en el resultado.
- Destaca que, al tratarse de una **elección extraordinaria**, pueden existir errores materiales o de forma por parte de la ciudadanía que actuó como funcionariado, **sin que ello implique una vulneración a los principios constitucionales**.
- Indica que las irregularidades alegadas son **especulativas** y no demuestran una afectación real a los principios de **certeza, legalidad u objetividad**.
- Cita jurisprudencia para sostener que los errores señalados **no actualizan causales de nulidad** de la votación. Solicita que se **confirme la validez de la elección**, los cómputos estatal y distrital, así como la **entrega de constancias**.

Respecto a dichos planteamientos realizados por las partes interesadas, se estudiarán en el fondo de la sentencia.

QUINTA. Síntesis de agravios. En este apartado se hará una síntesis de los planteamientos formulados en las distintas demandas, a partir de su análisis integral y coherente.²⁹

5.1 Adriana Salcido Burrola candidata a Magistrada Civil del TSJ, parte actora en los expedientes de clave *JIN-210/2025*,³⁰ *JIN-211/2025*, *JIN-212/2025*, *JIN-213/2025*, *JIN-214/2025*, *JIN-215/2025*, *JIN-216/2025*, *JIN-217/2025*, *JIN-218/2025*, *JIN-219/2025*, *JIN-220/2025*, *JIN-221/2025*, *JIN-222/2025*, *JIN-223/2025* y *JIN-224/2025*, planteó los motivos de agravio siguientes:

5.1.1 Vulneración a los principios de certeza y legalidad debido a la instalación de casillas, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por la autoridad correspondiente, toda vez que:

- a) En materia administrativa es fundamental la publicidad del domicilio de las sedes, a efecto de que los interesados puedan acudir a cumplir las obligaciones que las leyes les encomiendan, así como ejercer las facultades y deberes que les son concedidas.
- b) Los lugares descritos en el Encarte aprobado por las asambleas distritales difieren con los lugares en los que fueron instaladas las casillas impugnadas,³¹ en términos de la información asentada por los funcionarios de las Mesas Directivas en las Actas correspondientes de la jornada electoral.
- c) De la información documental asentada en actas se desprende la inexistencia de causa justificada, entendiendo como tales las relacionadas con casos fortuitos o aquellos eventos o fenómenos atribuibles a la naturaleza que se encuentra fuera de la voluntad

²⁹ Resultan aplicables, por su razón esencial, las siguientes jurisprudencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

a) Clave 2/98, de rubro **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**;

b) Clave 4/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**; y

c) Clave 3/2000, de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**.

³⁰ En relación con dicho expediente, el dieciocho de junio se presentó escrito de ampliación de demanda, mediante el cual, se señaló –además de los inicialmente controvertidos– el *Acta de Cómputo de Entidad Federativa de la Elección de Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia en Materia Civil*; ampliación que se tuvo por admitida mediante acuerdo de siete de julio.

³¹ Mismas que se enlistan en el medio de impugnación, y se encuentran visibles de foja 361 a 367, del expediente principal de clave JIN-210/2025.

humana, y los de fuerza mayor o aquellos hechos imputables a personas que son insuperables, imprevisibles o inevitables.

- d) Al recibir la votación en lugar distinto al señalado por el consejo correspondiente, el propio escrutinio y cómputo de los votos, como consecuencia lógica, se realiza también en lugar diferente al autorizado; lo que atenta el principio de certeza, ya que se dejó a este instituto político (sic), como a los electores, en estado de indefensión por lo que hace a la sede en la que se realizaría el conteo seccional correspondiente.
- e) Se deja al partido (sic) como ente de interés público, en estado de indefensión toda vez que no se garantizó el hecho de que los observadores electorales tuvieran acceso a garantizar la actualización de los principios rectores que rigen la materia electoral.
- f) Para efecto de comprobar lo expuesto se ofrece como prueba el hecho notorio consistente en el encarte aprobado y por otro lado las Actas de Jornada Electoral, mismas que hacen prueba plena juntos con los listados publicados por cada asamblea electoral correspondiente.

5.1.2 Vulneración a los principios de certeza y legalidad debido a la recepción de votación por personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (sic), toda vez que:

- a) El día de la jornada electoral, en todas y cada una de las casillas identificadas en escrito de impugnación,³² se observó que la recepción de la votación se verificó por personas distintas a las facultadas por la legislación electoral, personas respecto de las cuales se advierte desde este momento procesal que no están domiciliadas en la sección electoral de las casillas en las que actuaron como funcionarios o bien son militantes de algún partido político.

³² Mismas que se enlistan en el medio de impugnación, y se encuentran visibles de foja 361 a 367, del expediente principal de clave JIN-210/2025.

- b) Las personas funcionarias realizaron sin fundamento ni motivación legal las actividades como Presidentes, Secretarios y Escrutadores.

5.1.3 Violación a los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad e independencia, ante el error manifiesto contenido en las actas de la jornada electoral, toda vez que:

- a) En virtud de que la totalidad de los errores benefician al candidato ganador, dejando en duda la certeza de la votación.³³
- b) Configurándose como una estrategia sistemática encaminada a impactar, en su perjuicio los resultados de la jornada electoral.
- c) Existen votos computados de manera irregular, en virtud de que existen discrepancias entre las cifras que en las propias actas de escrutinio y cómputo se establecieron.
- d) Los datos que arrojan las actas que se mencionan, en el Distrito Judicial Morelos son discordantes en cuanto al total de votos obtenidos de la urna, la sumatoria de votos consignados a cada partido (sic), candidaturas comunes (sic) y nulos y el total de electores que votaron con una cantidad mayor a la diferencia existente entre el primer y segundo lugar de las casillas que se mencionan, lo cual genera un grave agravio.
- e) Se alteraron resultados de la elección, al advertir los resultados de los votos emitidos en las casillas de todas y cada una de las secciones del Distrito Judicial Hidalgo; destacando la casilla 0113 B, que arroja un resultado absurdo; pues votaron 1,354 (Mil trescientas cincuenta y cuatro) personas y supuestamente se pusieron de acuerdo para no votar por absolutamente nadie, fuera de 10 personas, de entre 46 candidaturas distintas.
- f) Por lo cual, se solicita la nulidad de todas y cada una de las casillas que impugna, en las 14 Asambleas Distritales.

³³ Error manifestado en las casillas enlistadas en el medio de impugnación, visible de foja 383 a 389 del expediente principal de clave JIN-210/2025.

5.1.4 Violación al principio de igualdad y su garantía de no discriminación por razones de género, toda vez que:

- a) A pesar de haber obtenido 76,352 (setenta y seis mil trescientos cincuenta y dos) votos no le fue asignada una magistratura, lo que para ella implica una violación al principio de paridad de género, ya que *“paradójicamente, con el propósito de salvaguardar los derechos del género femenino, se estarían designando como magistrados a cuatro hombres, quienes obtuvieron menos votación que dos mujeres, en una franca contradicción del principio de no discriminación de las mujeres, por lo que debe hacerse una interpretación pro homine y conforme a la CPEUM y de los Tratados Internacionales de la materia, de toda la normatividad que rige este proceso, pues de lo contrario se estaría involucrando en el desarrollo de la defensa y progresividad de los derechos de las mujeres para acceder a un cargo público.”*
- b) La contienda electoral no se ajusta al marco normativo que impone a las autoridades el deber de actuar con perspectiva de género -cuyo propósito es remediar las asimetrías existentes entre mujeres y hombres-, sino que propicia la permanencia de obstáculos que, a lo largo de la historia, han enfrentado las mujeres en la vida pública.
- c) Las normas adjetivas aplicables al Proceso Electoral Judicial se han traducido *“en una barrera para que mujeres que obtuvieron miles de votos más que algunos varones, sean discriminadas invocando un principio destinado a protegerlas. Por tanto, debe resolverse que los límites establecidos para determinar cuantas mujeres y cuantos hombres accederán a los cargos, solo son aplicables en la medida que potencialicen la participación femenina pero nunca cuando la limiten inequitativamente en perjuicio de ese género.”*

5.2 Elvia Mariela Salvador Navejas candidata a Magistrada Civil del TSJ, parte actora en el expediente de clave *JIN-253/2025*:

5.2.1 Violación al principio de paridad de género y a sus derechos político-electorales, toda vez que:

- a) De manera injusta y arbitraria, a pesar de haber obtenido una de las votaciones más altas entre hombres y mujeres, hubo hombres que, con menos respaldo ciudadano, les fueron entregadas constancias de mayoría y validez.
- b) Desde la óptica de la parte actora, *“esta situación no solo ignora la voluntad de la ciudadanía, sino que perpetúa un sistema que discrimina y minimiza la participación de las mujeres en cargos de dirección y mando, en la impartición de justicia y en la política.”*
- c) Es inaceptable que, en un contexto donde se ha luchado tanto por lo igualdad, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua no reconozca el respaldo que tengo de la población chihuahuense, asignando el cargo de magistraturas en materia civil a candidatos y entregándoles constancias de mayoría y validez a hombres que no fueron elegidos por la mayoría de los votantes.
- d) Los 78,128 (Setenta y ocho mil ciento veintiocho) votos obtenidos en su candidatura superan los ganados por quienes quedaron del segundo al quinto lugar en la lista de candidaturas de hombres: a Emmanuel Chávez Chávez por 4,996 (cuatro mil novecientos noventa y seis) votos; a Andrés Alfredo Pérez Howlet por 8,490 (Ocho mil cuatrocientos noventa) votos; a Saúl Eduardo Rodríguez Camacho por 8,592 (Ocho mil quinientos noventa y dos votos) votos; y a Roberto Andrés Fuentes Rascón por 10,509 (Diez mil quinientos nueve) votos.
- e) A pesar de esa diferencia de votos, el Consejo Estatal del Instituto decidió que los cargos debían ser ocupados únicamente por 6 mujeres y 5 hombres de manera alternada, en orden descendiente por el número de votación adquirida, lo que atenta contra la paridad de género.

- f)** La entrega de constancias de mayoría realizada por el Instituto contraviene el principio de paridad de género y la voluntad de las 78,128 (Setenta y ocho mil ciento veintiocho) personas que le otorgaron el voto, pues al haberla excluido de la asignación de magistraturas civiles utilizó una acción afirmativa para perjudicarla, en vez de usarla en su favor, pues obtuvo mayoría de votos respecto a los candidatos hombres que ocuparon los lugares del segundo al quinto, en la respectiva lista de candidaturas de hombre.
- g)** El Consejo Estatal del Instituto, se equivocó al designar los cargos de Magistratura civil, pues aplicó en su perjuicio una acción afirmativa que tiene como finalidad maximizar las medidas para que las mujeres obtengan cargos políticos.
- h)** Las candidatas mujeres obtuvieron más votos que los hombres y la paridad no significa que las mujeres únicamente puedan alcanzar el cincuenta por ciento en la integración de los órganos públicos, ya que la propia Sala Superior ha determinado que la paridad es un piso, no un techo; se trata de un punto de partida o de un mínimo incorporado para garantizar la participación en igualdad de condiciones.
- i)** En un respeto escrupuloso al principio de mayoría relativa, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral debió aprobar el listado global de las candidatas y los candidatos más votados, en ejercicio de la paridad de género y así realizar la asignación de magistraturas civiles del Tribunal Superior de Justicia del Estado sin tomar como límite el cincuenta por ciento de integración, sino que las diferencias en la votación alcanzada justificaba la asignación de un mayor número de magistraturas en favor de las mujeres.
- j)** Mediante la regla implementada por el Instituto, se introduce un trato preferencial para los hombres, el cual no encuentra sustento en el principio de igualdad y no discriminación, entendido desde la perspectiva del no sometimiento, así como de una concepción de la paridad de género como principio de optimización flexible.
- k)** Cuando se ignoran los resultados de una elección, especialmente cuando una candidata recibe más votos que sus contrincantes

masculinos, se socava la confianza en el sistema democrático y se deslegitima la voluntad popular.

- I) Esta acción no solo trasgrede el derecho de votar y ser votada, sino que también hiere el derecho fundamental de la ciudadanía de elegir y ser elegida, socavando el principio de igualdad en el proceso electoral.

5.3 Julio César Merino Enríquez candidato a Magistrado Civil del TSJ, parte actora en los expedientes de clave *JIN-266/2025* y *JIN-267/2025*, planteó los motivos de agravio siguientes:

- En cuanto al *JIN-266/2025*:

5.3.1 Violación a la cadena de custodia y resguardo de los paquetes electorales, toda vez que:

- a) El domingo primero de junio, en el Distrito Judicial de Hidalgo, en concreto en las casillas de Balleza, Huejotitán y el Tule, los paquetes electorales fueron dejados en la comandancia de policía; bajo el argumento de que era por cuestiones de seguridad, sin embargo, no hubo incidencia reportada y lo que es peor, la persona encargada de la recolección de los paquetes si se trasladó a Hidalgo del Parral.
- b) Además de dejarlos a cargo de otra autoridad, los funcionarios autorizados para la recepción vulneraron los protocolos de recepción, almacenamiento, custodia y traslado a la asamblea, sin que sea permisible que el presidente de la Asamblea Distrital de Hidalgo del Parral señale que se dejen en la comandancia los paquetes electorales.
- c) Los paquetes electorales de las secciones 104 B, 105 B, 106 B, 107 B, 108 B, 109 B, 112 B, 114 B, 115 B, 1355 B, 1356 B, 2663 B, fueron entregados en la Asamblea Distrital de Hidalgo del Parral hasta el día siguiente, esto es el 2 de junio de 2025, cuando la distancia entre Parral y Balleza es de 104.8 kilómetros en un tiempo de recorrido de una hora con veinticuatro minutos.

- d) No existió reporte de inseguridad, lo cual puede ser corroborado por el Consejo Estatal del Instituto, por lo que los paquetes electorales debieron ser trasladados a la mencionada asamblea el mismo día primero de junio de dos mil veinticinco.
- e) En una nota informativa de primero de junio se señala que solo hubo un reporte y que el mismo fue solucionado, por tanto, no existe justificación para no haber trasladado los paquetes electorales el mismo día primero de junio.
- f) Se violentó la cadena de custodia y el resguardo de los paquetes electorales, se dejaron a cargo de otra autoridad, no se levantó acta circunstanciada al respecto, los horarios de recolección y entrega no corresponden, los paquetes estuvieron expuestos a manipulación o alteración.
- g) Los paquetes se abrieron para sacar y meter boletas a favor de ciertos candidatos.
- h) El resguardo y traslado de los paquetes electorales fue realizado por personas no autorizadas por la autoridad electoral.
- i) La violación resulta sustancial y, evidencia de manera objetiva y material los elementos para determinar la nulidad de la votación recibida en las casillas que se impugnan.

5.3.2 La existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma, toda vez que:

- a) En las casillas 0104 B, 0105 B, 0106 B, 0107 B, 0108 B, 0112 B, 0114 B, 0115 B, 1355 B, 1356 B, 2663 B, 3340 B, 3339 C1, 3339 B, 3337 B, 0056 B, 3341 B, 0122 B, existió un comportamiento anormal de la votación, en relación con el porcentaje de votación comparado con el de la elección del proceso electoral del año dos mil veinticuatro.
- b) Las actas de jornada electoral de las casilla 0112 B, 0104 B y 0122 B se encuentran en blanco o sin llenar.

- c) Las actas de jornada electoral de las casillas 3339 B, 0115 B y 0108 B, 3341 B no existen.
- d) En las actas de jornada electoral de las casillas 0056 B, 0106 B, 0114 B, 1356 B diversos apartados se encuentra en blanco o sin llenar; por lo que dicha inconsistencia genera vulneración al principio de certeza en materia electoral.

5.3.3 Recepción de la votación por funcionarios que carecen de facultades para ello, toda vez que:

- a) Los funcionarios señalados en la integración de las mesas directivas de casilla 0104 B, 0105 B, 0106 B, 0107 B, 0108 B, 0109 B, 0112 B, 0114 B, 0115 B, 1355 B, 1356 B, 2663 B, 3340 B, 3339 C1, 3339 B, 3337 B, 0056 B, 3341 B, 0122 B, 3267 B, 3338 B, 1150 B, 2671 B, 1138 B, 1139 B, 1142 B, 1143 B y 1144 B; no fueron designados por el organismo electoral competente; así mismo, no aparecen en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva a la que pertenecen las casillas que se impugnan.
- b) Algunas casillas fueron integradas parcialmente, con un número muy inferior de personas funcionarias, lo cual vulnera el principio de certeza respecto a la recepción de la votación recibida.

- En cuanto al JIN-267/2025:

5.3.4 Indebida fundamentación y motivación en la interpretación y aplicación del “Acuerdo del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por el que se asignan magistraturas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua y se declara la validez de la elección del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025”, toda vez que:

- a) El Consejo Estatal del Instituto intenta garantizar la paridad de género en la asignación de cargos en el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial del Estado.

- b)** El Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado tiene una integración par, por lo cual, la autoridad administrativa electoral parte de una premisa equivocada para asignar los cargos de magistraturas, al considerar que dicho órgano es impar.
- c)** El artículo 100 de la Constitución Local establece que el Tribunal Superior de Justicia funciona en Pleno o en Salas, y que su integración es con un mínimo de quince mujeres y quince hombres. De igual manera, el actor cita que esta conformación se reproduce tanto en los artículos transitorios de la reforma constitucional aprobada para efecto de llevar a cabo la elección judicial, así como en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
- d)** La Ley Electoral Reglamentaria señala que en el caso de que, derivado de la elección no se cumpla con el principio de paridad, se podrán hacer los ajustes que sean necesarios para garantizar que el 50% del total de los cargos de cada una de las categorías correspondan a cada sexo.
- e)** El Instituto desarrolló una revisión vertical y otra horizontal que lo llevaron a concluir una asignación de magistraturas integrantes del Pleno que no cumple con el principio de paridad de género en ninguna de las dos vertientes, pues se asignaron magistraturas a dieciséis mujeres y catorce hombres, es decir, a juicio del impugnante, no se garantizó que fueran 50% de mujeres y 50% de hombres a quienes se les asignaron las magistraturas.
- f)** El Instituto realizó una interpretación *“como si el Pleno del Tribunal Superior se tratara de un órgano impar, no realizó los ajustes en la asignación de cargos, motivo por el cual debe revocarse el acuerdo que se impugna y cumplir con el mandato constitucional y legal de paridad de género, al carecer de la debida fundamentación y motivación.”*
- g)** El Consejo Estatal realizó la asignación de magistraturas iniciando con la materia civil, después la familiar y finalmente la penal, respecto de lo cual, no existe fundamento legal alguno para haber seguido ese orden.
- h)** El Consejo Estatal debió proceder en términos de lo dispuesto por el artículo 23, fracción V de la Ley Reglamentaria, la cual indica

que la etapa de asignación de cargos y entrega de constancias de mayoría *“inicia con la identificación que realiza el Instituto Estatal de las candidaturas que hayan obtenido el mayor número de votos y la asignación de estas en cada cargo, en función de su especialización por materia y respetando el principio de paridad de género de manera alternada entre mujeres y hombres”*.

- i) El Consejo Estatal omitió identificar que la persona con mayor número de votos fue una candidata a magistratura familiar y, en consecuencia, con ella debió iniciar la asignación de cargos, hasta concluir las cinco posiciones correspondientes a la materia familiar; y posteriormente se debió continuar, en forma inmediata, con la materia que correspondía a la siguiente persona mayor votada que, resultó ser un hombre candidato a una magistratura civil y, así, continuar hasta asignar los once cargos de magistratura civil; para finalmente proceder a la asignación de las catorce magistraturas en materia penal; lo anterior, alternando mujeres y hombres según el orden de prelación determinado por el número de votos que hayan obtenido y velando por el cumplimiento del principio de paridad de género.
- j) El Instituto hubiera cumplido con el principio de paridad de género y con el principio de mayoría relativa, con la forma de asignación descrita de manera previa, pues se efectuaría por materias, iniciando con una mujer –en beneficio de la mayor participación de éstas en los espacios públicos de decisión–, y respetando la alternancia entre mujeres y hombres.
- k) Las normas jurídicas se deben interpretar conforme al texto constitucional y cuando la norma es clara, debe ser aplicada por las autoridades sin realizar interpretaciones que afecten otros derechos involucrados, *“aún bajo el argumento de alcanzar la paridad”*.

5.3.5 La aprobación y por lo tanto la omisión del órgano administrativo de analizar la totalidad de los requisitos de elegibilidad en el acuerdo por el que se asignaron las magistraturas, en específico en la materia civil, del Tribunal Superior

de Justicia del Estado de Chihuahua y por la cual declaró la validez de la elección extraordinaria; toda vez que:

- a) El Consejo Estatal del Instituto, se limitó a revisar que las personas candidatas que resultaron electas no hubieran sido sancionadas por las conductas descritas en el artículo 38 fracciones V, VI y VII, de la Constitución Federal y 103 fracción VI, de la Constitución Local, y omitió revisar los demás requisitos constitucionales exigidos para desempeñar ese cargo.
- b) Saúl Eduardo Rodríguez Camacho –candidato con el número 30 en la boleta electoral de magistraturas civiles–, no cumple con el requisito de contar con un promedio de nueve puntos en las materias relacionadas con el cargo al que se postuló, es decir, el de una magistratura civil.
- c) La norma constitucional exige tres requisitos obligatorios que se deben satisfacer para poder ser electo: 1. Tener título de licenciatura en derecho expedido legamente; 2. Obtener un promedio general de calificación de cuando menos 8 puntos o su equivalente en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado y, 3. Tener un promedio de 9 puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula.
- d) La Sala Superior, al resolver el expediente SUP-JDC-1441/2025, determinó que *“el requisito del promedio obedece a garantizar, mediante elementos objetivos, la capacidad técnica-jurídica de las personas juzgadoras, los cuales se materializaron mediante dos parámetros académicos simultáneos.”*
- e) El candidato impugnado *“no cumple con el requisito de acreditar experiencia de tres años en la materia civil, lo cual se puede comprobar con la simple lectura del currículum proporcionado por el propio candidato, situación que tampoco observo (sic) el Instituto Estatal Electoral.”*

5.4 Gloria Angélica Mendoza Beltrán candidata electa a Magistrada Civil del TSJ, parte actora en el expediente de clave *JIN-280/2025*:

5.4.1 Violación a los principios de rectores de certeza y legalidad, toda vez que existieron irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral ni en las actas de escrutinio y cómputo distritales; siendo determinantes para el resultado de la misma, toda vez que:

- a) Existió una alteración de la votación recibida en las casillas que se impugnan para favorecer específicamente a ciertos candidatos.
- b) Se alteraron y/o marcaron ilegalmente una gran cantidad de boletas electorales a favor de candidaturas, siguiendo un mismo patrón numérico y se depositaron en la urna, lo cual además de ser violatorio a la ley electoral, constituye un delito grave.
- c) Los votos que fueron computados no coinciden con el total de personas que votaron en la elección conforme a la lista nominal de electores utilizada en esas casillas por los funcionarios de la mesa receptora.
- d) El número de boletas que fueron objeto de cómputo son inmensamente superiores al número de personas que votaron conforme al listado nominal en comentario.
- e) Al computarse votos ilegales, trajo como consecuencia que no alcanzara una mejor posición para acceder al cargo, o bien, para estar más cerca del orden de prelación que sería utilizado en caso de ausencia de alguno de los candidatos que accedieron al cargo.
- f) En las casillas 0116 B, 0117 B, 0119 B, 0120 B, 0121 B, 0122 B y 0123 B, correspondientes al Distritito Judicial Andrés del Río, se aprecia una tendencia a beneficiar a varias candidaturas específicas.
- g) El porcentaje de participación ciudadana en las casillas impugnadas es inmensamente mayor al porcentaje de participación en el estado, de lo que se advierte un comportamiento inusual e ilegal en cuanto a la votación recibida en las casillas que se controvierten.

- h)** La participación ciudadana es materialmente imposible que se haya actualizado, tomando en cuenta la complejidad que representó la elección por el número de boletas y recuadros que debían llenarse con diversos números.
- i)** Al revisar la mayoría de las Actas de Constancia de las casillas impugnadas, puede apreciarse que todos los datos asentados, así como los nombres y las supuestas firmas, corresponden a una misma tipografía.
- j)** Ninguna de las Actas de Escrutinio y Cómputo de las casillas impugnadas, levantadas en la Asamblea Distrital Andrés del Río contienen la firma autógrafa ni del Consejero electoral respectivo ni del coordinador del grupo de trabajo, lo cual evidencia que, ante las irregularidades invocadas, tales funcionarios no firmaron las actas de referencia, por lo cual, carecen de validez y no debieron ser computadas.
- k)** En las casillas 0110 B, 0111 B y 0113 B, correspondientes al Distrito Judicial Hidalgo, se aprecia una tendencia a beneficiar a varias candidaturas específicas que obtuvieron una votación inusual; además, se aprecia un número desproporcionado de votos para favorecer a dichas candidaturas, frente a números considerablemente inferiores del resto.
- l)** El número de boletas supuestamente extraídas de las urnas con voto a favor de candidatura alguna no coincide con el acta en la que se plasmó un sello con la palabra “VOTÓ” en el espacio de cada persona ciudadana que acudió a emitir su sufragio.
- m)** Las Actas de Escrutinio y Cómputo de las casillas 0110 B, 0111 B y 0113 B impugnadas, levantadas en la Asamblea Distrital Hidalgo no contienen la firma autógrafa ni del Consejero electoral respectivo ni del coordinador del grupo de trabajo, lo cual evidencia que, ante las irregularidades invocadas, tales funcionarios no firmaron las actas de referencia, por lo cual, carecen de validez y no debieron ser computadas.
- n)** Al revisar la mayoría de las Actas de la Jornada Electoral, Clasificación y Conteo y Constancia de Clausura de Casilla Seccional, de las casillas impugnadas, puede apreciarse que todos los datos asentados, así como los nombres y supuestas

firmas en su mayoría corresponden a una misma tipografía, asentados del mismo puño y letra.

- o) El Acta de la Jornada Electoral, Clasificación y Conteo, y Constancia de Clausura de Casilla Seccional, correspondiente a la sección electoral 0113 B, se encuentra vacía, esto es, completamente en blanco, en ausencia de cualquier tipo de signo o letra autógrafa plasmada de puño y letra de persona alguna; por lo que no existe un solo elemento de seguridad jurídica en los cómputos de votación realizados a favor de diversas candidaturas.
- p) La votación total computada en las casillas pertenecientes a la secciones electorales 0110 B, 0111 B y 0113 B, deben ser anuladas con motivo de los vicios de los que adolecen.

5.4.2 Violación a los principios rectores de certeza y legalidad de sufragio, toda vez que:

- a) Diversas personas que participaron en la integración de diversas mesas directivas de casilla³⁴ no fueron designadas por el organismo electoral competente; así mismo, no aparecen en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva a la que pertenecen las casillas que se impugnan.
- b) Algunas casillas fueron integradas parcialmente, con un número muy inferior de personas funcionarias, lo cual vulnera el principio de certeza respecto a la recepción de la votación recibida.
- c) La participación de dichas personas dentro de las casillas impugnadas genera un estado de incertidumbre e ilegalidad para con el desarrollo de la jornada electoral, así como para con el escrutinio y cómputo de la votación de las casillas respectivas, destacando que en dichas mesas receptoras.
- d) La Ley Electoral, establece expresamente en el inciso b) del numeral 1) del artículo 86, los requisitos para ser integrante de mesa directiva de casilla.
- e) La votación recibida en una casilla debe ser nula, cuando se acredite que la votación se recibió por personas u órganos

³⁴ Casillas visibles de foja 050 a 070 del expediente de clave JIN-280/2025.

distintos a los facultados por la ley, entre ellos, por personas que ejercieron como funcionarios de la mesa directiva de una casilla sin aparecer en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva; de conformidad con el artículo 140, fracción IV de la Ley Electoral Reglamentaria.

5.4.3 Violación a los principios rectores de legalidad y certeza de la votación recibida en casilla, toda vez que:

- a) Las Actas de la Jornada Electoral, Clasificación y Conteo, y Constancias de Clausura de Casilla Seccional, de las casillas que se impugnan,³⁵ se encuentran (1) en blanco y/o (2) no existe el acta referida.
- b) Con las actas en comento, al encontrarse en blanco, es decir, sin que obre dato alguno estampado en ellas, o bien con datos mínimos e incompletos y/o no existir las actas referidas, no es posible tener por cierto: (1) el Municipio y tipo de casilla al que pertenece el acta, (2) el lugar y la hora donde se instaló la mesa receptora, (3) el número de boletas que fueron recibidas para la elección que se impugna así como los folios inicial y final de las mismas, (4) tampoco es posible tener certeza de que las urnas estaban vacías cuando fueron armadas y si éstas se pusieron a la vista de todas las personas que estaban presentes para que lo constataran, (5) no se pueden determinar las incidencias que se presentaron durante la recepción de los sufragios, (6) hay incertidumbre sobre el inicio y conclusión de la votación, (7) tampoco puede advertirse el total de personas que votaron conforme a la lista nominal ni el total de boletas sacadas de la urna, (8) es imposible saber si legalmente se formó el paquete electoral con el expediente y las bolsas correspondientes, las listas nominales, ni la hora de clausura de la casilla y (9) tampoco es posible determinar las personas que fungieron como funcionarias de casilla, en cuanto a su número e identificación

³⁵ Casillas visibles de la foja 064 a 074, del expediente de clave JIN-280/2025.

para poder estar en aptitud de determinar si la casilla fue instalada conforme a derecho.

- c) No se tiene la seguridad de que los resultados de la votación reflejen la voluntad de la ciudadanía que acudió a las urnas, ya que el escrutinio y cómputo verificado en las Asambleas Distritales respectivas, no subsana los rubros que contienen las Actas de la Jornada Electoral, Clasificación y Conteo, y Constancias de Clausura de Casilla Sección.
- d) Razón por la cual se acredita la violación grave a los principios rectores de la materia electoral, así como su determinancia cualitativa, siendo lo procedente la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas.

5.5 Planteamiento de la controversia. En el presente estudio, se deberá determinar: *(i)* si procede o no decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas señaladas por los actores y, en consecuencia, si deben modificarse los resultados en el acta de cómputo correspondiente; *(ii)* si se vulneró el principio de paridad de género en la asignación de cargos de Magistraturas Civiles del TSJE; y, *(iii)* si se deberá revocar o no alguna constancia expedida en favor de una candidatura, por motivos de elegibilidad y/o como resultado –en su caso– de la anulación de la votación emitida en una o varias casillas.

SEXTA. Método de estudio. Los agravios serán estudiados en conjunto, sin que esto afecte los intereses de quienes los hacen valer, pues lo trascendente es que todos sus alegatos sean analizados.³⁶

Los cuales, atendiendo a la temática a la que se refieren, serán agrupados como sigue:

- A. Principio de paridad de género,** donde serán estudiados los motivos de agravio identificados con los numerales **5.1.4**, **5.2.1** y **5.3.4**.

³⁶ Resulta aplicable en lo conducente, la jurisprudencia 4/2000 de Sala Superior, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Consultable en la liga electrónica siguiente: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/4-2000>

B. Estudio de elegibilidad, donde serán estudiados los motivos de agravio identificados con los numerales **5.3.5**.

C. Nulidad de votación recibida en casilla, donde serán estudiados los motivos de agravio identificados con los numerales **5.1.1, 5.1.2, 5.1.3, 5.3.1, 5.3.2, 5.3.3, 5.4.1, 5.4.2 y 5.4.3**.

SÉPTIMA. Caudal probatorio y contexto de la elección.

7.1 El estudio de fondo del presente asunto se realizará a la luz del caudal probatorio siguiente:

7.1.1 Documentación remitida por el INE mediante oficio de clave INE/CHIH/JLE/0569/2025, mediante el cual, el Instituto Nacional Electoral remitió a esta autoridad *(i)* archivos con el Padrón Electoral y la Lista Nominal del Estado de Chihuahua, con corte al 11 de abril de 2025, debidamente cifrados a través de contraseña; y, *(ii)* el Listado de ubicación e integración de Mesas Directivas de Casilla (ENCARTE), en medios magnéticos; que, posteriormente la Secretaría General de este órgano jurisdiccional, certificó³⁷ y agregó a los autos del presente expediente:³⁸

- a. Copia certificada del *Encarte* definitivo.
- b. Copia certificada de los listados nominales de cada una de las secciones correspondientes a las casillas combatidas.

7.1.2 Documentación remitida por el Instituto y las Asambleas Distritales:³⁹

- a. Originales y/o copias certificadas de diversa documentación electoral⁴⁰ mismas que fueron remitidas por el Instituto y agregadas a los autos durante la instrucción del presente asunto.

³⁷ Certificación visible a foja 0545 del expediente principal de clave JIN-210/2025.

³⁸ Consultable en el medio magnético ubicado en la foja 0544 del expediente principal de clave JIN-210/2025.

³⁹ Con motivo del cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 117, fracción VI; 118, 119, fracción III y 120 de la Ley Electoral Reglamentaria, así como de diversos requerimientos.

⁴⁰ Actas de Jornada Electoral, Clasificación y Conteo y Constancia de Clausura de Casilla Seccional, Actas de Escrutinio y Cómputo de Casilla levantadas en Asamblea Distrital de la Elección de Magistraturas Civiles, Actas de Cómputo de Distrito Judicial de la Elección de Magistraturas Civiles, Hojas de incidentes, Constancias de inexistencia de diversa documentación electoral, Acta de

7.1.3 Documentación remitida por diversas autoridades del ámbito estatal:⁴¹

- a. Originales y/o copias certificadas de diversa documentación⁴² mismas que fueron remitidas e integradas a los autos durante la instrucción del presente asunto.

A las documentales anteriores, por tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 323, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral.⁴³

7.2 Contexto de la elección. Para mayor claridad en el estudio del presente asunto, es necesario recordar ciertos elementos relevantes del Proceso Electoral Judicial.

Con motivo de la reforma a la Constitución Local, en cumplimiento de lo dispuesto por la reforma a la Constitución Federal, el pasado primero de junio se llevó a cabo una elección extraordinaria para la renovación total de los integrantes del Poder Judicial del Estado de Chihuahua; así entonces, dentro de los cargos sujetos a elección se encontraron once magistraturas en materia civil.

En este contexto, es fundamental precisar las diferencias, la naturaleza y la configuración particular de la elección de personas juzgadoras en el estado de Chihuahua, ya que su diseño y desarrollo difiere sustancialmente del de una elección para la renovación de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, y de los ayuntamientos y sindicaturas.

Cómputo de Entidad Federativa de la Elección de Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia en Materia Civil, Actas de Jornada Federales, entre otros.

⁴¹ Con motivo de diversos requerimientos, realizados en la instrucción del presente asunto, con base en el artículo 121 de la Ley Electoral Reglamentaria, el cual dispone que "... *la Magistratura Electoral podrá requerir a las autoridades federales, estatales y municipales, así como a cualquier persona física o moral, cualquier elemento o documentación que, obrando en su poder, pueda servir para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación.*"

⁴² Expedientes de registro de candidaturas, certificados de estudio, nombramientos, entre otros.

⁴³ De aplicación supletoria al presente asunto, con fundamento en el artículo 3 de la Ley Electoral Reglamentaria.

Entre estas diferencias destacan las siguientes:

- **Diseño de la boleta:** A diferencia de las boletas en una elección convencional, en esta elección la boleta se encontraba dividida por género: del lado izquierdo figuraban las candidaturas de mujeres, y del lado derecho las de hombres.
- **Forma del sufragio:** En una elección ordinaria, no es necesario escribir el voto, basta con marcar, tachar o encerrar el recuadro correspondiente. En cambio, en la elección de personas juzgadoras, era obligatorio escribir con número los dígitos de las candidaturas por las que se deseaba votar.
- **Número de votos por persona:** En una elección ordinaria, cada ciudadano emite un solo voto para elegir una candidatura. En la elección de magistraturas, cada persona tenía el derecho de votar hasta por diez candidaturas distintas (cinco mujeres y cinco hombres), en el caso de la materia civil.
- **Carácter optativo del número de votos:** el hecho de que se pudiera votar hasta por diez personas no implicaba la obligatoriedad de emitir esa cantidad de votos; era facultad del elector decidir por cuántas personas votar, siendo diez el máximo permitido.
- **Configuración del acceso al cargo:** a diferencia de una elección tradicional en la que solo una persona o fórmula resulta electa por cargo, en la elección de magistraturas civiles acceden al cargo las once personas que obtengan la mayor cantidad de votos, conforme a una metodología de paridad de género previamente establecida. Es decir, se definió que accederían al cargo las primeras seis mujeres y los primeros cinco hombres con mayor votación. En consecuencia, las candidaturas compitieron únicamente entre personas de su mismo género, y no en una contienda mixta o general.

Este diseño particular de la boleta y la posibilidad de emitir múltiples votos por persona es relevante para el análisis de los medios de impugnación, ya que influye directamente en la calificación del sentido del voto y en la valoración de los votos nulos o de los recuadros no utilizados, aspectos fundamentales para determinar la procedencia de las causales de nulidad alegadas por los actores.

OCTAVA. Estudio de fondo. Con base en la metodología establecida en la *Consideración Sexta*, se procede al estudio de fondo del presente asunto en el orden apuntado.

8.1. Principio de paridad de género.

8.1.1 Marco normativo. La paridad de género encuentra fundamento en diversos **instrumentos internacionales** de derechos humanos, entre los que destacan:

- **La convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer**, en la que se afirma la igualdad de derechos de las mujeres a participar en la vida política y pública, incluida la toma de decisiones de alcance internacional y relativas a la paz y la seguridad, así como su igualdad de derechos a participar en la toma de decisiones relativas al sector económico.⁴⁴

- **La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer** otorga a las mujeres igualdad de derechos para votar, presentarse a elecciones y ocupar cargos públicos sin discriminación.⁴⁵

-**El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** establece la igualdad de derechos civiles y políticos entre hombres y mujeres, por ejemplo, en relación con la toma de decisiones en las esferas política y pública.⁴⁶

⁴⁴ Artículos 1,2, 4 y 7.

⁴⁵ Artículo 1 a 3.

⁴⁶ Artículos 1, párrafo primero, y 3.

- **En el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales** también se estipula el igual título de los hombres y las mujeres a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales, por lo que también se incluye la toma de decisiones en estas esferas.⁴⁷

Por su parte, en **convenciones regionales** como la Convención Americana sobre Derechos Humanos –artículos 1 y 23– la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer –artículos 4 y 5–.

Por otro lado, el veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro, el Comité Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer emitió la **Recomendación General No. 40**, que **establece directrices clave para promover la representación igualitaria e inclusiva de las mujeres en todos los sistemas de toma de decisiones, tanto en el ámbito público como privado.**

Tal recomendación, sujeta a los Estados Parte, a **priorizar la paridad de género como norma universal para garantizar una toma de decisiones efectiva e inclusiva, abordando no solo la participación numérica, sino también las condiciones que limitan el acceso de las mujeres a espacios de poder.**

El derecho de las mujeres a la participación política en condiciones de igualdad sustantiva actualmente encuentra su fundamento en la Constitución Federal, así como en diversos instrumentos internacionales.⁴⁸

El orden normativo vigente en nuestro país está conformado para generar, de manera efectiva, el acceso de mujeres y hombres al

⁴⁷ Artículo 3.

⁴⁸ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en sus artículos 2, 3, 25 y 26; Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 1, 23 y 24; Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, artículos 1, 2, 3 y 7; Convención de los Derechos Políticos de la Mujer, artículos I, II y III; Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, artículos 4 inciso j), y 5.

ejercicio del poder público en condiciones de igualdad. Este esquema jurídico es producto de la evolución legislativa y, sobre todo, de una intensa actividad jurisdiccional en materia electoral,⁴⁹ particularmente en las últimas dos décadas.

La desigualdad entre mujeres y hombres es una realidad que sobrepasa opiniones y visiones personales; es un hecho claro y contundente que atraviesa todas las estructuras sociales y que se traduce en discriminación, exclusiones y falta de oportunidades.

Transitar hacia la construcción de una sociedad más justa, pasa por el necesario reconocimiento de las desigualdades de género y, con ello, con el diseño y puesta en marcha de acciones y políticas públicas claras, contundentes y transformadoras. En este escenario, el ámbito de la participación política se convierte en un cimiento fundamental y necesario para promover dicha transformación.

La debida representación de las mujeres en la vida pública garantiza que su visión de la realidad y sus propuestas políticas y de gobierno tomen su debido lugar en el ámbito de la toma de decisiones. Las transformaciones sociales, el avance y desarrollo de las naciones, se potencializa cuando las mujeres toman parte en las decisiones de gobierno.

El avance en la participación política de las mujeres está ligado a la evolución del principio de paridad de género que, en nuestro país, tiene

⁴⁹ Tales como:

Jurisprudencia 6/2015, de rubro: **PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES.**

Jurisprudencia 7/2015, de rubro: **PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL.**

Jurisprudencia 11/2018, de rubro: **PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.**

Jurisprudencia 2/2021, de rubro: **PARIDAD DE GÉNERO. LA DESIGNACIÓN MAYORITARIA DE MUJERES, EN LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES MAXIMIZA LA IGUALDAD SUSTANTIVA.**

Jurisprudencia 9/2021, de rubro: **PARIDAD DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES TIENEN FACULTADES PARA ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD.**

Jurisprudencia 10/2021, de rubro: **PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES.**

sus orígenes en las cuotas electorales, cuyo propósito fue asegurar un umbral mínimo de representación, a partir de la constatación del bajo índice de mujeres que accedían a cargos públicos.

Para iniciar este camino por una mayor representación, originalmente se consideró que la participación de las mujeres no podía ser menor al 30%, ya que esta proporción es el mínimo para que en un grupo se genere lo que se conoce como “masa crítica”, y así tener verdaderas repercusiones en el contenido de las decisiones públicas, al verse reflejada la perspectiva del género femenino. En un siguiente momento, se avanzó al 40%, que permitía mayor representación de las mujeres en los poderes legislativos federal y local, así como en los gobiernos municipales.

En las revisiones de constitucionalidad, la SCJN⁵⁰ se pronunció a favor de dichas cuotas pues, contrario a lo que llegaron a opinar los partidos políticos, estas medidas no violaban el principio de igualdad entre mujeres y hombres. Posteriormente, se realizaron reformas constitucionales y legales para confirmar que estas medidas no eran violatorias de derechos para los hombres. Los argumentos partían de una realidad aplastante: a pesar del número de mujeres y hombres en la población, esta proporción no se reflejaba en una representación efectiva.

En el año 2008, esas cuotas de género fueron una realidad legislativa al aprobarse una acción afirmativa que obligó en el ámbito federal, a no presentar más de 60 por ciento de candidaturas de un mismo sexo en los comicios realizados en 2009 para el Congreso Federal.

La reforma constitucional en materia político electoral del año 2014, abrió la posibilidad para que se diera el salto definitivo de las cuotas de género a la paridad, al establecer la obligación de los partidos políticos de conservar la paridad de género en las candidaturas al Congreso de la Unión y a los Congresos Locales.

⁵⁰ Véase la Acción de Inconstitucionalidad 2/2002.

No obstante, las elecciones de 2015 pusieron en la mira -de nueva cuenta-, que la reglamentación expuesta no había sido suficiente para garantizar el principio de paridad de género. Ante ello, la Sala Superior confirmó diversas sentencias en las cuales se aprobaron criterios sobre paridad de género, de las cuales surgieron las jurisprudencias 6/2015 y 7/2015.

El último tramo en este camino por la igualdad sustancial en el tema de representación política se dio con la iniciativa “Paridad en Todo”, la cual motivó una serie de reformas a la Constitución Federal,⁵¹ a efecto de garantizar que el principio de paridad fuera un mandato que debía ser observado no sólo en la postulación de candidaturas para integrar los poderes legislativos y ejecutivos, federales y estatales, sino también en los nombramientos de funcionarias y funcionarios titulares de las dependencias de la administración pública federal y estatales, así como en los órganos autónomos de ambos niveles de gobierno.

La paridad de género hoy constituye un principio constitucional y convencional que busca garantizar la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres en el acceso a cargos públicos y de toma de decisiones. Este principio está reconocido expresamente en los artículos 35 y 41 de la Constitución Federal, que establecen el derecho de la ciudadanía a ser votada en condiciones de paridad, así como la observación del principio de paridad de género en los cargos públicos.

Así, los esfuerzos por hacer realidad la participación paritaria de mujeres y hombres en la toma de decisiones públicas se extendió a las personas que no eran electas popularmente como parte de los poderes ejecutivos y legislativos, es decir, a aquellas cuyos nombramientos tenían origen en una facultad administrativa discrecional.

Ahora bien, con el propósito de llevar a cabo una reforma integral a los poderes judiciales federal y estatales, el quince de septiembre de dos

⁵¹ Artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115.

mil veinticuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto que reformó, adicionó y derogó diversos artículos de la Constitución Federal,⁵² mediante los cuales se estableció el mecanismo y los términos para la elección popular de las personas juzgadoras, en la cual también se determinó el cumplimiento del principio de paridad.

Esta obligación de observar el principio de paridad de género en la elección de personas juzgadoras tiene su fundamento en los artículos 35, fracción II, 94 y 96 de la Constitución Federal, que establecen:

"Artículo 35. *Son derechos de la ciudadanía:*

I. (...);

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, *teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;"*

"Artículo 94. *Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Plenos Regionales, en Tribunales Colegiados de Circuito, en Tribunales Colegiados de Apelación y en Juzgados de Distrito.*

(...)

*La ley establecerá la forma y procedimientos mediante concursos abiertos para la integración de los órganos jurisdiccionales, **observando el principio de paridad de género.** La elección de las Magistradas y los Magistrados de Circuito, así como las Juezas y los Jueces de Distrito, se regirá por las bases previstas en el artículo 96 de esta Constitución."*

"Artículo 96. *Las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito, serán elegidos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones federales ordinarias del año que corresponda conforme al siguiente procedimiento:*

(...)

IV. *El Instituto Nacional Electoral efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, **asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres.** También declarará la validez de la elección y enviará sus resultados a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el caso de magistraturas*

⁵² Artículos 17, 20, 76, 89, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 105, 107, 110, 111, 113, 116, 122 y 123.

electorales, quienes resolverán las impugnaciones antes de que el Senado de la República instale el primer periodo ordinario de sesiones del año de la elección que corresponda, fecha en que las personas aspirantes electas tomarán protesta de su encargo ante dicho órgano legislativo.”

(El resaltado es agregado)

En acatamiento a dicho mandato de la Constitución Federal, el veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto por el cual se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Local,⁵³ para establecer el proceso de elección por voto popular de las personas juzgadoras en el Estado de Chihuahua, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 101. Las personas juzgadoras serán elegidas de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones ordinarias del año que corresponda, conforme al siguiente procedimiento:

(...)

II. Los poderes del Estado postularán el número de candidaturas que corresponda a cada cargo conforme al presente artículo. Para la evaluación y selección de sus postulaciones, observarán lo siguiente:

(...)

*c) **Los comités de evaluación integrarán un listado de las diez personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, y de las seis personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de juezas y jueces de primera instancia y menores. Posteriormente, depurarán dicho listado mediante insaculación pública para ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo, observando la paridad de género.***

(...)

*IV. El Instituto Estatal Electoral efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados, entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos y **asignará los cargos alternadamente entre mujeres y hombres.** También declarará la validez de la elección y enviará sus resultados al Tribunal Estatal Electoral, el cual resolverá las impugnaciones a más tardar el 31 de julio del año de la elección que corresponda.”*

(El resaltado es agregado)

Como resultado de todo ello, el principio de paridad actualmente configura un **parámetro de validez** establecido por mandato constitucional y convencional para dismantelar la exclusión de la que han sido objeto las mujeres en el ámbito político, razón por la cual es

⁵³ Artículos 21, 36, 64, 82, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 179 y 187.

imperativo su cumplimiento en el marco de la elección de personas juzgadoras.

Como es posible advertir, ambos documentos constitucionales -Federal y Local-, recogen el mandato contenido tanto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el sentido de garantizar para todas las personas ciudadanas, el derecho a *“(t)ener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.”*⁵⁴

En el marco de estas disposiciones internacionales y nacionales, la Ley Electoral Reglamentaria contiene normas específicas⁵⁵ que contemplan la paridad de género no sólo como principio rector de la actuación de las instancias encargadas de la aplicación de esta Ley, sino como reglas concretas a observar para la integración de postulaciones en la elección de personas juzgadoras y para la asignación de cargos entre las candidaturas que hayan obtenido el mayor número de votos.

Cabe precisar que la paridad de género, si bien parte del propósito de garantizar igual participación y representación de mujeres y hombres en el ámbito público, lo cierto es que, en la búsqueda para alcanzar un efecto útil y material de dicho principio, en determinadas circunstancias resulta viable alejarse del referente proporcional de distribución cuantitativa, equivalente al cincuenta por ciento para cada sexo. Es decir que, como mandato de optimización flexible, se admite y justifica una participación mayor de mujeres, que aquella entendida estrictamente en términos del cincuenta por ciento de mujeres y cincuenta por ciento de hombres.⁵⁶

Esta posibilidad se complementa al interpretar que la paridad no constituye un techo, no fija un límite, sino que se trata de un piso o de un mínimo que posibilite la participación política de las mujeres; por lo

⁵⁴ Artículos 25 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, respectivamente.

⁵⁵ Normas establecidas en los artículos 8, 21, 26 y 47 de la referida Ley Electoral Reglamentaria.

⁵⁶ Jurisprudencia 11/2018, de rubro: **PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.**

que resulta obligada la adopción de dicho mandato de optimización flexible.

Por otro lado, como parte de una política pública encaminada a garantizar el acceso real de las mujeres a los cargos públicos de elección popular, resultan acordes las medidas que permitan acelerar y maximizar dicho acceso y, aunque no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben invocarse procurando su mayor beneficio.

La paridad de género, entonces, se traduce en el principio que permite garantizar un modelo plural e incluyente de participación política en los distintos ámbitos de la vida pública. Así, las políticas y las acciones que se lleven a cabo para ello, deben cuidar no incurrir en afectaciones innecesarias o desproporcionadas a otros principios o derechos.

Todo ello ha sido posible, a partir de que la Sala Superior del TEPJF advirtió que:

“(...) la paridad y las acciones afirmativas de género tienen entre sus principales finalidades: 1) garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, 2) promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y 3) eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural.”⁵⁷

En concordancia con esas disposiciones y esos criterios de interpretación, a partir de las reformas a la Constitución Federal y a la Constitución Local respecto a la integración de los órganos jurisdiccionales en el país, para dar paso a un nuevo modelo de conformación del Poder Judicial a nivel federal y en el ámbito local, fue necesario incorporar la paridad de género –como principio orientador y como regla de actuación– a la reglamentación en materia de elección de personas juzgadoras.

⁵⁷ Jurisprudencia 11/2018.

Esta nueva reglamentación ha sido consecuente con el estándar normativo ya referido, para la participación de las mujeres en condiciones de igualdad efectiva. Para ello, la Ley Electoral Reglamentaria dispone que los tres poderes del Estado, el Instituto y este Tribunal –como instancias responsables de su aplicación–, deben garantizar los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, en el ejercicio de los derechos político-electorales.

De manera específica, al determinar las tareas que corresponden al Instituto, señala las de efectuar los cómputos de la elección, publicar los resultados, entregar las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos y asignar los cargos entre las candidaturas que hayan obtenido el mayor número de votos, observando la paridad de género, alternando entre mujeres y hombres.

Por ello, el artículo 9 de la citada Ley Electoral Reglamentaria establece que la paridad de género se garantiza con el cincuenta por ciento de mujeres y cincuenta por ciento de hombres en los cargos de personas juzgadoras y, a su vez, el diverso artículo 21 dispone que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General y la Ley Electoral, realizados por los poderes del Estado, las autoridades electorales y la ciudadanía, que tiene por objeto la elección periódica de personas juzgadoras, en el que se respetará el principio de paridad de género en la asignación de dichos cargos.

Por su parte, el artículo 23 fracción V, señala que la etapa de *Asignación de cargos y entrega de constancias de mayoría* inicia con la identificación que realiza el Instituto de las candidaturas que hayan obtenido el mayor número de votos y la asignación de estas en cada cargo, en función de su especialización por materia y respetando el principio de paridad de género de manera alternada entre mujeres y hombres, y concluye con la entrega de las constancias de mayoría a las candidaturas que resulten ganadoras y la emisión de la declaración de validez respectiva.

En el último párrafo de ese mismo dispositivo, se establece que se deberá observar el principio de paridad de género para la elección de personas juzgadoras; así, en caso de que no se cumpla con este principio, se podrán realizar los ajustes para garantizarla, de forma que cuando menos el cincuenta por ciento del total de los cargos de cada una de las categorías, corresponda a cada género.

En ese orden de ideas, el artículo 67 indica que la boleta garantizará que el electorado asiente o anote la candidatura de su elección, conforme a las siguientes categorías:

- I. Para magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia se podrán elegir hasta cinco mujeres y hasta cinco hombres, por cada materia, según corresponda.
- II. Para magistradas y magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial podrán elegir hasta tres mujeres y hasta dos hombres.
- III. Para juezas y jueces se podrán elegir, hasta cinco mujeres y hasta cinco hombres, por cada materia y Distrito Judicial, según corresponda.

Por último, el artículo Sexto transitorio de la Ley Electoral Reglamentaria establece que el Instituto efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres, iniciando por mujer.

A efecto de desarrollar este mandato, el órgano electoral administrativo aprobó el acuerdo IEE/CE77/2025,⁵⁸ en el cual quedaron establecidas las reglas para garantizar el principio de paridad de género en la asignación de todos los cargos elegibles en el Proceso Electoral Judicial.

⁵⁸ Acuerdo del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por el que se aprueban las reglas para garantizar la paridad de género en la asignación de cargos en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025 y, en su caso, los procesos extraordinarios que del mismo se deriven, disponible para su consulta en: <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/14972.pdf>

En efecto, en el mencionado acuerdo para garantizar la paridad de género entre las candidatas y los candidatos que hayan obtenido el mayor número de votos, se establecen las siguientes ocho reglas:

1. Asignación a cargo del Consejo Estatal.
2. Orden de asignación por órgano judicial y materia.
3. Conformación de listas para asignación.
4. Asignación de cargos.
5. Límites y revisión de paridad de género en la asignación.
6. Ajustes en la asignación de cargos.
7. Sustituciones.
8. Entrega de constancias.

En general, dichas reglas disponen la creación de dos listas, una de hombres y otra de mujeres, por cada órgano judicial (Tribunal Superior de Justicia, Tribunal de Disciplina Judicial y juzgados de primera instancia y menores) y por cada materia (civil, familiar, penal, laboral, mixto y menor, según resultaran aplicables), en orden decreciente, conforme al número de votos de cada candidatura en la elección respectiva.

Para efectuar la asignación, la regla dispone que, cuando hubiera dos o más cargos por asignar, la alternancia en la asignación debía iniciar con mujer, y cuando hubiera un solo cargo por asignar, éste debía asignarse –en un primer momento– a la persona que hubiera obtenido la mayor votación, con independencia de que se tratara de mujeres o de hombres.

Ahora bien, estas reglas prevén una revisión que busca garantizar que cuando menos el cincuenta por ciento del total de cargos en cada uno de los órganos judiciales o en cada materia, sea asignado a cada género; así, tenemos que en las conformaciones impares podrán asignarse cargos a un mayor número de mujeres, no así de hombres, salvo que exista imposibilidad ante la ausencia de candidaturas de mujeres.

En esta revisión, el Consejo Estatal debe asegurarse de alcanzar la dimensión vertical y horizontal de la paridad:

- La **revisión vertical** se realiza sobre el total de asignaciones **por materia en cada órgano judicial o distrito**, asegurando que cuando menos el cincuenta por ciento de las personas asignadas sean mujeres.
- La revisión **horizontal** es sobre el total de asignaciones **por órgano judicial o distrito**, para asegurar que cuando menos el cincuenta por ciento de las personas asignadas sean mujeres.

Finalmente, para los casos en que efectuadas las revisiones vertical y horizontal, el resultado aún sea contrario a las reglas establecidas para la asignación, el Consejo Estatal realizará los ajustes necesarios para garantizar la paridad de género, hipótesis en la que debe asignar a la o las mujeres que, sin haber sido asignadas, en orden decreciente, cuenten con el mayor porcentaje de votación respecto de la participación ciudadana, de entre todas las materias del distrito u órgano judiciales, según el caso, hasta cumplir con la paridad de género.

8.1.2. Caso concreto.

Este Tribunal abordará el presente estudio bajo las temáticas siguientes:

- a. Violación al principio constitucional de paridad de género en la asignación de magistraturas civiles, como un mandato de optimización flexible, atendiendo a la votación recibida.⁵⁹

⁵⁹ Temática abordada en los agravios hechos valer por Adriana Salcido Burrola y Elvia Mariela Salvador Navejas, en su carácter de actoras en los juicios de inconformidad tramitados en los expedientes **JIN-219/2025** y **JIN-253/2025**, respectivamente.

b. Indebida fundamentación y motivación en la interpretación y aplicación del acuerdo IEE/CE153/2025,⁶⁰ respecto a la asignación de magistraturas del TSJE.⁶¹

a. Violación al principio constitucional de paridad de género en la asignación de magistraturas civiles, como un mandato de optimización flexible, atendiendo a la votación recibida.

Este Tribunal considera que es **fundado** el agravio, relativo a la inobservancia del principio de paridad de género, al haberse excluido de la asignación de cargos de magistratura civil, a mujeres que obtuvieron un mayor número de votación en relación a candidatos hombres que fueron beneficiados con asignación.

En el caso, las actoras en su calidad de candidatas a magistradas en materia civil controvierten la asignación de cargos que realizó el Consejo Estatal.

Del acuerdo impugnado se advierte que la responsable, en la elección en trato, en primer lugar, conformó una lista de mujeres y otra de hombres y en orden descendente de mayor a menor votación, en la forma siguiente:

Número en boleta	Nombre de la candidatura	Votación
Mujeres		
2	DIANA MARGARITA FELIX SIERRA	93,512
13	CRISTINA GUADALUPE SANDOVAL HOLGUIN	92,163
5	DEBBIE LEON CHACON	91,643
14	NYRIA JANETTE TREVIZO RIVERA	85,637
7	GLORIA ANGELICA MENDOZA BELTRAN	84,822
1	KARINA IVONNE CASTAÑEDA CARREON	83,599
11	ELVIA MARIELA SALVADOR NAVEJAS	78,128

⁶⁰ Acuerdo del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por el que se asignan magistraturas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua y se declara la validez de la elección del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025. Disponible para su consulta en <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/15846.pdf>

⁶¹ Temática abordada en los agravios hechos valer por Julio César Merino Enríquez, en su carácter de actor en el juicio de inconformidad tramitado en el expediente **JIN-267/2025**.

Número en boleta	Nombre de la candidatura	Votación
Mujeres		
37	ADRIANA SALCIDO BURROLA	76,352
10	ERIKA RUIZ GONZALEZ	63,526
3	MARTHA PAOLA GOMEZ HERNANDEZ	59,877
12	BERENYS SANCHEZ LOYA	52,552
8	SILVIA MARÍA MORENO DURÁN	52,027
34	ALMA DELIA MARQUEZ AMAYA	50,243
4	MAGDA LIZETH HERNANDEZ VALENZUELA	48,415
33	EVA IRAVETH LOPEZ ALTAMIRANO	47,385
9	NYDIA ITZANAMI NEVAREZ JAQUEZ	45,633
6	CARMEN ROCIO MARQUEZ PADILLA	45,585
36	MELISSA ROMERO GUTIERREZ	42,744
35	ALEJANDRA MENDOZA LOERA	42,102

Número en boleta	Nombre de la candidatura	Votación
Hombres		
15	YAMIL ATHIE GOMEZ	110,248
17	EMMANUEL CHAVEZ CHAVEZ	73,132
28	ANDRES ALFREDO PEREZ HOWLET	69,638
30	SAUL EDUARDO RODRIGUEZ CAMACHO	69,536
21	ROBERTO ANDRES FUENTES RASCON	67,619
24	JULIO CESAR MERINO ENRIQUEZ	64,060
23	EDUARDO ZACARIAS GOMEZ BUSTAMANTE	61,512
31	GABRIEL HUMBERTO SEPULVEDA RAMIREZ	60,013
27	ERICK ALBERTO PARADA DIAZ	54,895
47	RICARDO GUSTAVO TUDA VARGAS	47,083
40	JESUS ALBERTO HERNANDEZ BARRAZA	44,228
19	JOSE ALFREDO FIERRO BELTRAN	40,699
32	JACOBO ADRIAN TERRAZAS TRENTI	40,003
16	JESUS ANTONIO CAZARES OROZCO	37,972
18	ERWIN ENRIQUE EPAMINONDAS CUERVO ZARAGOZA	37,826
20	MARCOS FLORES RODRIGUEZ	36,584
43	DARIO ROGELIO ORNELAS SALDAÑA	34,698
29	ADRIAN PRIETO SAENZ	33,690
46	JUAN PABLO SANCHEZ PEREZ	33,481
45	JUPITER QUIÑONES DOMINGUEZ	33,247

Número en boleta	Nombre de la candidatura	Votación
44	EDGAR AURELIO QUINTANA CAMACHO	31,886
39	JUAN PABLO DELGADO RENTERIA	31,216
26	JORGE NEAVES CHACON	30,514
38	CARLOS MAURICIO CHACON FIERRO	30,189
25	VICTOR MANUEL MOLINA LEYVA	28,862
42	CARLOS ALBERTO MUELA GABALDON	25,482
41	SERGIO ENRIQUE MARTINEZ ARIAS	24,607

Posteriormente, la responsable realizó la asignación alternada de los once cargos disponibles para la elección de magistraturas civiles, de la forma que sigue:

Número de asignación	Nombre de la candidatura	Votación mujeres	Votación hombres
1	DIANA MARGARITA FELIX SIERRA	93,512	
2	YAMIL ATHIE GOMEZ		110,248
3	CRISTINA GUADALUPE SANDOVAL HOLGUIN	92,163	
4	EMMANUEL CHÁVEZ CHÁVEZ		73,132
5	DEBBIE LEON CHACON	91,643	
6	ANDRES ALFREDO PEREZ HOWLET		69,638
7	NYRIA JANETTE TREVIZO RIVERA	85,637	
8	SAÚL EDUARDO RODRÍGUEZ CAMACHO		69,536
9	GLORIA ANGELICA MENDOZA BELTRAN	84,822	
10	ROBERTO ANDRES FUENTES RASCON		67,619
11	KARINA IVONNE CASTAÑEDA CARREON	83,599	

Derivado de dicha asignación, las actoras consideran sustancialmente que la aplicación de la regla de alternancia las perjudicó en su derecho a acceder al cargo, dado que, pese a que obtuvieron un mayor número de votos que los hombres asignados en los lugares 4, 6, 8 y 10, fueron excluidas de la asignación.⁶²

Les asiste la razón a las partes actoras, porque la responsable pasó por alto que la aplicación de la regla de alternancia prevista en el acuerdo IEE/CE77/2025, debía favorecer ineludiblemente a las mujeres, cuando éstas tuviesen mayor votación de los hombres, como ocurre en el caso concreto.

⁶² Conforme al cómputo estatal de la elección de magistraturas civiles, la actora Elvia Mariela Salvador Navejas, obtuvo 78,128 votos; mientras que, Adriana Salcido Burrola, obtuvo 76,352.

Se afirma lo anterior por dos razones centrales: *(i)* del contenido de los criterios de paridad se advierte que la alternancia es una regla implementada para asegurar el mayor acceso de mujeres a los cargos de la elección de personas juzgadoras, por lo que su aplicación no puede ser en términos neutrales y sin perspectiva de género; y *(ii)* el Consejo Estatal tenía el deber de garantizar el principio constitucional de paridad y privilegiar que aquellas mujeres con mayor votación que hombres fueran asignadas a un cargo, al contar con un mejor derecho acorde con el respaldo de la ciudadanía.

En efecto, en las reglas 3 y 4 emitidas por el Consejo Estatal, para estar en posibilidad de asignar por alternancia de género, se estableció:

- a) La conformación de una lista de mujeres y otra de hombres, para cada órgano judicial, entre ellos, el Tribunal Superior de Justicia (regla 3);
- b) Dichas listas estarían separadas por especialidad y se ordenarían en orden decreciente de los votos obtenidos. (regla 3);
- c) Posteriormente, se asignarían los cargos por cada órgano judicial de manera alternada entre las mujeres y los hombres más votados, conforme al orden decreciente de la lista (regla 4), y
- d) Cuando haya dos o más cargos por asignar –como es el caso de las magistraturas civiles–, la asignación iniciaría con mujer. (regla 4).

En relación con las reglas en trato, conviene precisar que, en el artículo 101, fracción IV, de la Constitución Local, se establece que, el Instituto Estatal Electoral efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados, entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que **obtengan el mayor número de votos y asignará los cargos alternadamente entre mujeres y hombres.**

En esa lógica, destaca que la alternancia en la elección judicial es una regla que tiene como génesis que se materialice de forma efectiva el principio de paridad, esto es, que las mujeres accedan efectivamente a los cargos de elección; lo que se traduce en disminuir la brecha que ha imperado entre mujeres y hombres en el Tribunal Superior de Justicia.⁶³

Bajo ese orden de ideas, la aplicación de dicha regla debía seguir ese parámetro, puesto que, acorde con el marco normativo expuesto, el principio de paridad como mandato constitucional trasciende a la forma en la que se debe interpretar cualquier acción afirmativa.

Ello, de ninguna manera constituye una transgresión al mandato constitucional, establecido en el artículo transitorio Noveno,⁶⁴ del Decreto de reforma de la Constitución del Estado en materia de la elección de personas juzgadoras, que señala puntualmente que: *Para la interpretación y aplicación de este Decreto, los órganos del Estado y toda autoridad jurisdiccional deberán atenerse a su literalidad y no habrá lugar a interpretaciones análogas o extensivas que pretendan inaplicar, suspender, modificar o hacer nugatorios sus términos o su vigencia, ya sea de manera total o parcial; ya que no se deja de observar la normativa constitucional, sino que atendiendo a la propia previsión es que se debe dotar de contenido a la alternancia de género y sus fines, acorde con los artículos 97, fracción IV, en relación con el artículo 35, fracción II, ambos de la Constitución federal.*

De esta manera, las disposiciones normativas que incorporan un mandato de género —postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género— aunque no incorporen explícitamente criterios interpretativos

⁶³ Conforme al informe rendido por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado —que obra en autos— en el periodo comprendido del año dos mil doce a la fecha, es decir, los últimos trece años: un total de cincuenta y cinco personas han sido nombradas por el Congreso del Estado para ocupar las magistraturas del TSJE; de esa cantidad, **únicamente el 32.7% han sido mujeres, mientras que el 62.27% han sido hombres.** Así, el máximo órgano del Poder Judicial del Estado ha sido integrado por **18 magistradas y 37 magistrados en los últimos trece años**, lo que da cuenta de la baja participación de las mujeres en los espacios de toma de decisiones de este Poder Público. Visible a fojas 219 a 223 del expediente **JIN-267/2025.**

⁶⁴ Similar al artículo transitorio Décimo Primero del Decreto de reforma de la Constitución Federal en materia de la elección del Poder judicial.

específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio.⁶⁵

Una interpretación contraria a lo anterior, es decir, en términos estrictos o neutrales, podría restringir el principio de su efecto útil, dado que las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, aun cuando existan las condiciones y argumentos que justifiquen un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.⁶⁶

Esto, guarda plena armonía con la recomendación que extiende la CEDAW a los Estados parte sobre el derecho de las mujeres a ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas, que se desarrolla ampliamente en el marco de referencia, en el sentido de que, debe existir una integración sistemática de los derechos de las mujeres, la igualdad de género y la capacidad de interpretar la ley desde una perspectiva de género con vistas a erradicar las brechas de género que, en el caso concreto, han oprimido a las mujeres dentro de los cargos claves del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Por tal razón, cuando se trate de aplicar o interpretar una norma que tenga como fin u objetivo materializar el principio de paridad resulta indispensable la obligación de observar en todo momento la perspectiva de género para que se garantice la mayor participación de las mujeres en la vida pública.

Cuestión que la responsable soslayó, dado que aplicó la regla de alternancia en términos neutrales, sin cuestionar los efectos diferenciados de la norma, a partir del derecho de igualdad en su enfoque sustancial o material.

Esto es así, porque en el caso inadvirtió que la alternancia aplicada sin perspectiva de género dio como resultado un efecto contrario al principio

⁶⁵ Acorde con la jurisprudencia 11/2018 de rubro: “**PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES**”.

⁶⁶ Sentencia del expediente SUP-REC-1421/2024.

de paridad; es decir, mujeres con una mayor votación que los hombres fueran excluidas de la asignación de cargos, pese a que ello es contrario a su propia génesis y objetivo que es materializar la mayor participación en la vida pública de las mujeres.

Para esquematizar el escenario de candidaturas votadas que consideró la responsable, se presenta una tabla con las listas de candidatas y candidatos y sus respectivas votaciones en la elección de magistraturas civiles:

MUJERES	VOTACIÓN	HOMBRES	VOTACIÓN
DIANA MARGARITA FELIX SIERRA	93,512	YAMIL ATHIE GOMEZ	110,248
CRISTINA GUADALUPE SANDOVAL HOLGUIN	92,163	EMMANUEL CHAVEZ CHAVEZ	73,132
DEBBIE LEON CHACON	91,643	ANDRES ALFREDO PEREZ HOWLET	69,638
NYRIA JANETTE TREVIZO RIVERA	85,637	SAUL EDUARDO RODRIGUEZ CAMACHO	69,536
GLORIA ANGELICA MENDOZA BELTRAN	84,822	ROBERTO ANDRES FUENTES RASCON	67,619
KARINA IVONNE CASTAÑEDA CARREON	83,599	JULIO CESAR MERINO ENRIQUEZ	64,060
ELVIA MARIELA SALVADOR NAVEJAS	78,128	EDUARDO ZACARIAS GOMEZ BUSTAMANTE	61,512
ADRIANA SALCIDO BURROLA	76,352	GABRIEL HUMBERTO SEPULVEDA RAMIREZ	60,013
ERIKA RUIZ GONZALEZ	63,526	ERICK ALBERTO PARADA DIAZ	54,895
MARTHA PAOLA GOMEZ HERNANDEZ	59,877	RICARDO GUSTAVO TUDA VARGAS	47,083
BERENYS SANCHEZ LOYA	52,552	JESUS ALBERTO HERNANDEZ BARRAZA	44,228
SILVIA MARÍA MORENO DURÁN	52,027	JOSE ALFREDO FIERRO BELTRAN	40,699
ALMA DELIA MARQUEZ AMAYA	50,243	JACOBO ADRIAN TERRAZAS TRENTI	40,003
MAGDA LIZETH HERNANDEZ VALENZUELA	48,415	JESUS ANTONIO CAZARES OROZCO	37,972
EVA IRAVETH LOPEZ ALTAMIRANO	47,385	ERWIN ENRIQUE EPAMINONDAS CUERVO ZARAGOZA	37,826
NYDIA ITZANAMI NEVAREZ JAQUEZ	45,633	MARCOS FLORES RODRIGUEZ	36,584
CARMEN ROCIO MARQUEZ PADILLA	45,585	DARIO ROGELIO ORNELAS SALDAÑA	34,698
MELISSA ROMERO GUTIERREZ	42,744	ADRIAN PRIETO SAENZ	33,690
ALEJANDRA MENDOZA LOERA	42,102	JUAN PABLO SANCHEZ PEREZ	33,481
		JUPITER QUIÑONES DOMINGUEZ	33,247
		EDGAR AURELIO QUINTANA CAMACHO	31,886
		JUAN PABLO DELGADO RENTERIA	31,216
		JORGE NEAVES CHACON	30,514
		CARLOS MAURICIO CHACON FIERRO	30,189
		VICTOR MANUEL MOLINA LEYVA	28,862

MUJERES	VOTACIÓN	HOMBRES	VOTACIÓN
		CARLOS ALBERTO MUELA GABALDON	25,482
		SERGIO ENRIQUE MARTINEZ ARIAS	24,607

En la asignación de cargos, las mujeres obtuvieron las primeras seis posiciones de su lista, mientras que los hombres las primeras cinco posiciones; no obstante, las mujeres en séptima y octava posición en orden descendente de la votación obtuvieron mayor votación que las posiciones segunda, tercera, cuarta y quinta de los hombres.

Así, en el caso concreto, al aplicarse estrictamente la regla de alternancia para la asignación de los once cargos, el primero se asignó a una mujer –dado que así se dispone en las reglas–; el segundo al hombre que encabeza su lista; el tercero a la mujer en segunda posición de la respectiva lista; el cuarto al hombre con la segunda posición de la lista, y así sucesivamente, quedando fuera de la asignación las candidatas Elvia Mariela Salvador Navejas y Adriana Salcido Burrola, actoras en el presente juicio.

En ese sentido, sería contrario a la finalidad que persigue la paridad de género que, ahora que candidatas mujeres resultaron mejor favorecidas en la votación –una lucha que ha sido marcada por la subrepresentación de ellas en cargos de poder estratégicos, por enfrentar obstáculos histórico-estructurales que han impedido su triunfo en las urnas–, no les sean asignados cargos para ejercer la labor jurisdiccional que legítimamente han ganado; máxime que el principio constitucional en este nuevo proceso de renovación de personas juzgadoras busca un posicionamiento sólido y real de un mayor número de mujeres, como se enfatiza en los artículos 35, fracción II, de la Constitución Federal.

Esa consideración, encuentra sustento en un aspecto que se delinea en la *Guía para Juzgar con Perspectiva de Género en Materia Electoral*,⁶⁷ en el sentido de que cualquier medida que se adopte en beneficio de las mujeres conlleva una interpretación en clave de género para

⁶⁷ Visible en: https://www.te.gob.mx/paridad_genero/media/pdf/86783b9bda3f33f.pdf

visualizar cualquier efecto diferenciado entre las mujeres y hombres. Así mismo, en la Jurisprudencia 11/2018 la cual indica que, la interpretación y aplicación de las acciones afirmativas de paridad de género debe procurar **el mayor beneficio de las mujeres**.⁶⁸

De lo contrario, se trastocaría el fin último de la normativa que busca asegurar la paridad como un principio constitucional, el cual materializa la lucha de las mujeres para acceder a cargos de poder, quienes debido a la subrepresentación histórica estructural inicialmente no lograban triunfos electorales en las urnas, razón por la que se propició la implementación de medidas afirmativas a su favor, tales como la alternancia, que ahora ha generado que logren ese triunfo en votos, por lo que no se deben generar obstáculos que les impidan acceder a los cargos que legítimamente han ganado.

En efecto, como se advierte del cómputo estatal considerado por el Consejo Estatal para la asignación, Elvia Mariela Salvador Navejas, obtuvo **78,128** votos, y Adriana Salcido Burrola, obtuvo **76,352**, mientras que los candidatos hombres asignados en las posiciones cinco y seis de su lista obtuvieron: Saúl Eduardo Rodríguez Camacho **69,536** votos, y Roberto Andrés Fuentes Rascón **67,619** votos, lo que representa una diferencia de 8,592 y 8,733 votos, respectivamente; incluso, dichas candidatas obtuvieron más votos que el candidato asignado en la segunda posición de la lista de hombres (73,132 votos).

En esa lógica, es válido afirmar que, el Consejo Estatal del Instituto estaba obligado a aplicar las reglas de asignación con perspectiva de género, para advertir que una aplicación neutral de la regla de alternancia daría como **resultado un efecto diferenciado en perjuicio de las mujeres**, ya que, aun cuando obtuvieran un triunfo electoral al superar a los hombres en votación —objetivo que se pretende alcanzar con todas las medidas de género— no se les asignaría un cargo.

⁶⁸ Jurisprudencia 11/2018, de rubro: “**PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES**”.

Sobre tales premisas, es válido reiterar que la autoridad electoral estaba obligada a advertir el efecto diferenciado de la medida en perjuicio de las mujeres y proveer para que aquellas mujeres con un mayor número de votos no fueran privadas indebidamente del cargo para el fueron elegidas por la ciudadanía.

Aunado a que, se conseguiría que ocho cargos por asignar correspondan al género femenino, aspecto que es acorde al logro de la paridad en su dimensión cualitativa, en la que se busca maximizar la representación del género femenino, desde la perspectiva de que la paridad es un piso mínimo y no techo.

Resta señalar que, este criterio no sólo es acorde con la amplia gama de precedentes emitidos sobre el tema por la Sala Superior del TEPJF,⁶⁹ en los que se ha privilegiado que las reglas que tengan como fin materializar la paridad, no sean interpretadas ni aplicadas en perjuicio de las mujeres; sino también abona a la obligación de este Tribunal Electoral de dar cumplimiento a recomendaciones internacionales que exigen que se interprete con perspectiva de género al ser la infrarrepresentación de las mujeres, una constante en la vida pública.⁷⁰

En sentido similar, resolvió recientemente la Sala Superior, al resolver los autos del expediente de clave SUP-JIN-339/2025.

Al resultar **fundados** los agravios de las actoras, lo conducente es **revocar el acuerdo controvertido**, en lo que fue materia de impugnación del presente punto de estudio, para los efectos precisados en el numeral **10.2** de la presente resolución.

b. Indebida fundamentación y motivación en la interpretación y aplicación del acuerdo IEE/CE153/2025, respecto a la asignación de magistraturas del TSJE.

⁶⁹ Como consta en los precedentes: SUP-REC-1765/2021, SUP-REC-1784/2021, SUP-REC-1785/2021, SUP-REC-1786/2021, SUP-REC-1842/2021, SUP-REC-1849/2021, SUP-REC-1367/2024, SUP-REC-1355/2024 y SUP-REC-1421/2024.

⁷⁰ Acorde con la Recomendación General No. 40 del Comité Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, en los términos que se ha precisado en el marco referencial.

Lo que se analizará en esta temática son los argumentos del actor – Julio César Merino Enríquez– que consisten en que el Pleno del TSJE tiene una integración par y que la autoridad administrativa electoral partió de una premisa equivocada para asignar los cargos de magistraturas, haciendo consideraciones como si dicho órgano fuera impar; pues a su dicho, en la asignación de los cargos debía atenderse primero la materia civil.

Desde la óptica del impugnante, el Consejo Estatal realizó las asignaciones pasando por alto que, toda vez que el referido Pleno está integrado por treinta magistraturas, por lo tanto, éste debía conformarse con quince mujeres y quince hombres, a efecto de cumplir con el principio de paridad de género.

En su escrito de demanda, el actor proyecta un escenario de asignación de las treinta magistraturas que conforman el Pleno que, si bien se realiza tomando en cuenta de manera separada los listados de candidaturas de mujeres y los correspondientes a las candidaturas de los hombres, en su opinión, el Consejo Estatal debió llevar a cabo las asignaciones considerando en primer lugar la candidatura con mayor votación recibida, con independencia de la materia, es decir, iniciar las asignaciones por la persona más votada y concluir esa materia, para luego continuar y asignar en la materia cuyo primer lugar haya obtenido el siguiente mayor número de votos, concluir esa materia y, así, hasta terminar de asignar la tercera materia y colmar los treinta espacios del Pleno.

La parte actora concluye que ese método se deriva del mandato constitucional y legal referido en el marco normativo, pues atiende a los listados en orden decreciente de votación de las candidaturas de mujeres y de hombres, y lo hace por separado.

El actor refiere una indebida fundamentación y motivación en la interpretación y aplicación del acuerdo IEE/CE153/2025, pues -a su dicho- para armonizar el principio de paridad de género y el principio de

mayoría relativa, el Consejo Estatal debió asignar las treinta magistraturas del TSJE, partiendo de la votación mayoritaria y alternando las asignaciones entre mujeres y hombres; por otro lado, en su opinión, no existe norma expresa que señale que para la asignación de los cargos debía atenderse primero la materia civil. Por ello considera que lo procedente era iniciar por la materia a la que perteneciera la candidatura más votada; así, el accionante inicia su propuesta de asignación por la materia familiar, luego la civil y finaliza con la penal.

Con este método de asignación, el quejoso refiere que el Consejo Estatal cumpliría con el principio de paridad de género al asignar las magistraturas por materia, hacerlo de manera alternada entre mujeres y hombres, e iniciar con mujer.

Este Tribunal considera que no le asiste la razón al actor ya que, contrario a lo que manifiesta, **sí existen normas** que fundamentan la actuación del Consejo Estatal respecto a **iniciar la asignación de magistraturas con la materia civil, continuar con la familiar y concluir con la penal.**

El artículo 23, fracción V, párrafo segundo, de la Ley Electoral Reglamentaria es muy claro al respecto. Al determinar el contenido de las etapas del Proceso Electoral Judicial, en particular lo relativo a la asignación de cargos y entrega de constancias de mayoría, establece lo siguiente:

*“Las asignaciones a que se refiere el párrafo anterior, se realizarán a quien haya obtenido el mayor número de votos al primer cargo vacante, **según el orden que obre en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua**, en términos de lo dispuesto por el artículo 101, fracción I de la Constitución local, y así de manera consecutiva en orden descendente, en cada materia y Distrito Judicial.”*

(El resaltado es intencionado)

La referencia que hace la Ley Electoral Reglamentaria sobre el artículo 101, fracción I, de la Constitución Local es debido a que en esa norma se menciona que el Congreso del Estado publicará la convocatoria para

la integración del listado de candidaturas, a partir de la información que el Poder Judicial le brinde sobre los cargos a elegir, la especialización por materia, el distrito judicial respectivo y demás información que requiera.

Ahora bien, el artículo 32 de la **Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua** establece que el Tribunal Superior de Justicia funciona en Pleno o en Salas. En el apartado relativo a las salas,⁷¹ en primer lugar refiere la existencia de salas unitarias y, en segundo lugar, de salas colegiadas; ahora bien, en todos los casos, **la cita por materia siempre es respecto de las salas civiles, las familiares y las penales, en ese orden.**

Por otro lado, en el apartado 3. *Asignación de cargos*, específicamente en el 3.1. *Marco jurídico*, del acuerdo impugnado se refiere expresamente a la ya citada fracción V del artículo 23, de la Ley Electoral Reglamentaria, como fundamento para realizar las asignaciones de magistraturas por materia, en el siguiente orden: civil, familiar y penal.

Adicionalmente, esa cuestión ya había sido prevista en el acuerdo IEE/CE77/2025, mediante el cual el Consejo Estatal estableció las reglas para garantizar la paridad de género en la asignación de todos los cargos sujetos a elección, dentro de las cuales se encuentra la *Regla 2. Orden de asignación por órgano judicial y materia; inciso b. Atendiendo a la especialización por materia o juzgados menores, según la naturaleza de cada órgano.*

Como se advierte, la autoridad administrativa fundó y motivó la asignación de magistraturas del TSJE, en las normas contenidas en la Constitución Local, en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, en la Ley Electoral Reglamentaria y en el acuerdo

⁷¹ Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua. Título Segundo, De los Órganos Jurisdiccionales; Capítulo Primero, Del Tribunal Superior de Justicia; Sección Tercera, De las Salas. Artículos 52 y siguientes.

IEE/CE77/2025, todas ellas aplicables para el ejercicio de la atribución de llevar a cabo dicha asignación.

A mayor abundamiento, como dato de contexto, la Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado remitió un informe⁷² que se incorporó a los autos del expediente de clave JIN-267/2025, del índice de este Tribunal, y del cual es posible advertir el número de personas magistradas que integran actualmente y que han integrado el Pleno del TSJE, durante el periodo comprendido del año dos mil doce a la fecha, es decir, los últimos trece años.

En dicho informe se muestra que en ese periodo, un total de cincuenta y cinco personas han sido nombradas por el Congreso del Estado para ocupar las **magistraturas** del TSJE; de esa cantidad, únicamente el **32.7% han sido mujeres**, mientras que el **62.27% han sido hombres**. Así, el máximo órgano del Poder Judicial del Estado ha sido integrado por 18 magistradas y 37 magistrados en los últimos trece años, lo que da cuenta de la baja participación de las mujeres en los espacios de toma de decisiones de este Poder Público.

Dicho lo anterior, el argumento del actor respecto a considerar que el Instituto vulneró el principio de paridad de género, por el hecho de asignar magistraturas a las 16 mujeres y los 14 hombres más votados, resulta ajeno y totalmente desvinculado del contexto histórico de exclusión o, por lo menos, de baja representación que han sobrellevado las mujeres en los espacios titulares del Pleno del TSJE y de otras instituciones públicas.

Por todo lo ya expuesto, este órgano jurisdiccional determina como **infundados** los planteamientos expuestos por el actor en su demanda.

8.2. Estudio de elegibilidad. Del escrito que dio origen al medio de impugnación de clave JIN-267/2025, presentado por Julio César Merino Enríquez, se obtiene lo siguiente:

⁷² Visible a fojas 219 a 223 del expediente **JIN-267/2025**.

El actor señala en su escrito que, el Instituto Estatal Electoral omitió analizar los requisitos de elegibilidad dispuestos en el artículo 103, fracción II, de la Constitución local, en relación con el artículo 97, segundo párrafo, fracción II, de la Constitución Federal, al momento de declarar la validez de la elección de magistraturas civiles y hacer la entrega de las constancias de mayoría respectivas.

Agrega que, el Instituto debió realizar esa revisión, en términos de la jurisprudencia 11/97,⁷³ y del precedente de la Sala Superior del TEPJF inscrito en la sentencia del expediente de clave SUP-JIN-171/2025.

Con base en ello, indica que, el candidato Saúl Eduardo Rodríguez Camacho, no cumple con los requisitos de **(i)** contar con un promedio de nueve puntos en las materias relacionadas con el cargo de magistrado en materia civil a la que se postuló, y de **(ii)** acreditar experiencia de tres años en la materia civil.

Sobre tales argumentos, el enjuiciante expresa que, de los propios documentos exhibidos por el citado candidato en su registro, se demuestra que no cumple con los requisitos en trato, por lo que, debe ser declarado inelegible y dar lugar al siguiente candidato más votado en la lista, siendo el actor el siguiente en la lista.

El agravio se advierte **infundado**, toda vez que, la evaluación de los requisitos de promedio académico y experiencia laboral, **son de calidad técnica**, sobre lo cual las autoridades electorales no están facultadas para su revisión.

Del artículo 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal, se deduce que, el sistema de medios de impugnación en materia electoral tiene la finalidad de garantizar que todos los actos y resoluciones electorales **se sujeten invariablemente al principio de legalidad**.

⁷³ De rubro: **ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANALISIS E IMPUGNACIÓN.**

Acorde con lo anterior, del artículo 1, fracción V, de la Ley Reglamentaria, se deduce que, dicho ordenamiento tiene por objeto establecer un sistema de medios de impugnación **para garantizar la legalidad** de los actos y resoluciones electorales.

A su vez, el artículo 295, numeral 2, de la Ley Electoral del Estado, prescribe que, el Tribunal Estatal Electoral, al resolver los asuntos de su competencia, garantizará que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente **al principio de legalidad**.

Finalmente, de los artículos 8 de la Ley Reglamentaria y 293, numeral 2, de la Ley Electoral del estado, se obtiene que, el Tribunal Estatal Electoral se regirá, en ejercicio de sus funciones, entre otros, por el **principio de legalidad**.

Como puede apreciarse, es indudable que, el propio sistema de medios de impugnación en materia electoral se encuentra regido y condicionado por el principio de legalidad, de manera que el límite de actuación de este órgano jurisdiccional es claramente la Ley.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido que, en virtud del principio de legalidad las autoridades del Estado sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, **en la forma y términos que la misma determina**, de tal manera que esta garantía concierne a la competencia del órgano del Estado como la suma de facultades que la ley le da para ejercer ciertas atribuciones.⁷⁴

Lo anterior tiene relación, además, con el derecho de seguridad jurídica de los particulares, que consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para

⁷⁴ Véase, Tesis 2a. CXCVI/2001, con registro digital 188678, y rubro: **AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO.**

asegurar que, ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse.⁷⁵

Este Tribunal es conforme con el actor acerca del criterio establecido en el precedente de la Sala Superior SUP-JE-171/2025, en cuanto a que los requisitos de elegibilidad son revisables en dos momentos distintos:

- En la etapa de postulación, a través de los comités de evaluación; y
- En la etapa de asignación y/o calificación y declaración de validez, a través de las autoridades administrativas electorales.

Así, se coincide en que las autoridades electorales pueden (y deben) realizar la revisión de requisitos de elegibilidad en el denominado *segundo momento*, **con la salvedad de los requisitos que tengan una base técnica.**

En efecto, la posibilidad legal apuntada en el citado precedente debe entenderse en conjunción con la posibilidad material, lo que no sucede en el caso de los requisitos de promedio académico y experiencia laboral o técnica, por las razones que enseguida se exponen.

Los requisitos en trato se estipulan en el artículo 103, fracción II, de la Constitución local, que establece:

- a) Haber obtenido un promedio **de nueve** puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado; y
- b) Para el caso de Magistrada y Magistrado contar además con práctica profesional de al menos **tres años** en un área jurídica afín a su candidatura.

⁷⁵ Tesis IV.2o.A.50 K (10a.), de rubro: **SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO.**

Así las cosas, para determinar con certeza y seguridad jurídica en sede jurisdiccional el cumplimiento o incumplimiento del promedio de nueve puntos, es necesario contar con alguna base o disposición legislativa previamente establecida, sobre las materias que se relacionan con la magistratura civil, más aun atendiendo a que dicho cargo público integra no solo una sala unitaria sino el Pleno del Tribunal Superior de Justicia⁷⁶ que, conforme a los artículos 105 de la Constitución local, y 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, conoce y resuelve asuntos constitucionales, administrativos, presupuestarios, de protección de derechos humanos, y en facultad de atracción de cualquier otra materia incluso distinta a la civil.

A su vez, el requisito sobre la experiencia de tres años en un área jurídica afín a la candidatura lleva al mismo dilema antes demostrado, esto es, definir con certeza cuales son las áreas jurídicas afines al cargo de magistratura que integra una sala civil y, a su vez, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

En ese orden de ideas, y en el caso concreto a las bases y disposiciones para calificar los requisitos de promedio académico y experiencia laboral, el Congreso de la Unión habilitó a los comités de evaluación en el artículo 500, numeral 3, inciso d), y numeral 6, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral, en el sentido de que tales órganos establecerían **la metodología de evaluación de idoneidad** de las personas aspirantes por cada cargo y materia de especialización, tomando en cuenta el perfil curricular, los antecedentes profesionales y académicos, entre otros que determine cada comité para valorar la honestidad y buena fama pública del aspirante; e incluso realizar entrevistas públicas a las personas aspirantes que califiquen más idóneas a efecto de evaluar sus **conocimientos técnicos para el desempeño del cargo en cuestión y su competencia** en el ejercicio de la actividad jurídica.

⁷⁶ Artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

En seguimiento a ello, en la Convocatoria correspondiente al proceso electoral local de personas juzgadoras, se dispuso:

● Tercera etapa.
Calificación de la idoneidad de las personas aspirantes

El Comité de Evaluación de cada Poder del estado, en cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales evaluará a las personas aspirantes, considerando los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y que se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia, antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica o en la impartición de justicia.

Los Comités de Evaluación podrán, si así lo consideran, realizar entrevistas a las personas aspirantes.

Los Comités de Evaluación de los Poderes Ejecutivo y Judicial determinarán los criterios de evaluación para las personas aspirantes que se registren en la presente Convocatoria.

El Comité de Evaluación del Poder Legislativo evaluará de acuerdo a la matriz siguiente:

APARTADO	PUNTAJE DE 0 A 100
Méritos académicos	40
Méritos de experiencia profesional	30
Honestidad y buena fama pública	30
TOTAL	100

El Comité de Evaluación de cada Poder del estado, integrará un listado para cada cargo de las diez personas mejor evaluadas de magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia, diez magistradas y magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, así como seis juezas y jueces de primera instancia y seis juezas y jueces menores del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, dicho listado deberá considerar la paridad de género.

Es por tal circunstancia que, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido en reiterados precedentes que, lo relativo a la valoración realizada por los comités de evaluación respectivos sobre ese tipo de requisitos, se realiza mediante facultades discrecionales, dada la naturaleza técnica de esa tarea y que, por ende, las autoridades electorales carecen de atribuciones para revisarlas.⁷⁷

En similar sentido, y precisamente sobre la valoración de las materias que forman parte de los promedios requeridos y la revisión de los historiales académicos, la Sala Superior estableció que son **cuestiones técnicas que no pueden ser revisadas**, debido a que el comité de evaluación responsable cuenta con facultades discrecionales en los procesos de verificación de cumplimiento de requisitos.⁷⁸

Respecto a los criterios para la evaluación de requisitos, el mismo órgano jurisdiccional sostuvo que su implementación se basa en facultades discrecionales respecto de las cuales el Tribunal Electoral está impedido para analizarlas.⁷⁹

⁷⁷ SUP-JDC-1158/2024 y SUP-JDC-041/2025.

⁷⁸ SUP-JDC-041/2025.

⁷⁹ Sentencia del SUP-JDC-1158/2024.

De igual forma, y a manera de ejemplo, la Sala Superior ha considerado que tratándose de aspectos técnicos relacionados con la metodología y evaluación de resultados de determinada etapa del procedimiento de designación de personas funcionarias electorales, como las presidencias y consejerías electorales de los OPLE, su revisión no puede realizarse en sede jurisdiccional, ya que el Tribunal Electoral carece de facultades para ello.⁸⁰

Siguiendo con esos criterios, el citado tribunal ha interpretado que, la elección de cuales de las y los participantes proseguirá a cada una de las etapas correspondientes, son actos complejos en el que intervienen diversos órganos, cuya motivación se va conformando con lo determinado por la autoridad competente en cada fase del procedimiento, quienes actúan en ejercicio de su facultad discrecional de la que gozan para determinar cuál o cuáles de los perfiles de las y los ciudadanos son los considerados mejores o más idóneos para ascender a la etapa posterior, y así sucesivamente hasta llegar a la designación.⁸¹

Por ende, este Tribunal Electoral no **podría determinar el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos de elegibilidad en trato, pues no se basan en reglas tasadas, sino en apreciaciones de carácter técnico que exceden la órbita de lo netamente jurídico.**

En esas condiciones, lo procedente es confirmar el cumplimiento de los requisitos objetados, realizado en su momento por el comité de evaluación respectivo; de ahí lo **infundado del presente agravio.**

8.3 Nulidad de votación recibida en casilla. De los escritos de impugnación que dieron origen a los juicios de inconformidad de clave *JIN-210/2025*,⁸² *JIN-266/2025* y *JIN-280/2025* se advierte que, las

⁸⁰ SUP-JDC-739/2021, SUPJDC-9921/2020, SUP-JDC-176/2020, SUP-JDC-9/2020, SUP-JDC-524/2018, SUP-JDC477/2017, SUP-JDC-482/2017, SUP-JDC-490/2017, SUP-JDC-493/2017 y SUP-JDC-500/2017.

⁸¹ SUP-JDC-1158/2024.

⁸² Así como los identificados con la clave JIN-211/2025, JIN-212/2025, JIN-213/2025, JIN-214/2025, JIN-215/2025, JIN-216/2025, JIN-217/2025, JIN-218/2025, JIN-219/2025, JIN-220/2025, JIN-221/2025, JIN-222/2025, JIN-223/2025, JIN-224/2025; de los que se advierte como idéntico el escrito inicial de demanda, en los términos precisados en la *Consideración Tercera*, numeral **3.1**; por lo que en adelante se hará referencia únicamente al JIN-210/2025, para evitar repeticiones innecesarias.

partes actoras, argumentan diversas causales de nulidad de votación recibida en casilla.

Así entonces, solicitan se decrete la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, señalando como causales para ello, las hipótesis reguladas en las fracciones I, IV, VI y VIII, del artículo 140 de la Ley Electoral Reglamentaria, consistentes en:

- A)** Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Instituto Nacional Electoral.
- B)** Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la ley.
- C)** Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Además, del medio de impugnación identificado con la clave *JIN-266/2025*, se advierte que el actor, señala como causal de nulidad recibida en casilla: **D)** *la violación a la cadena de custodia y resguardo de los paquetes electorales*, misma que no se encuentra regulada de manera expresa en la Ley Electoral Reglamentaria.

Con base en lo anterior, el presente estudio se abordará por causal de nulidad señalada, en el orden antes anotado.

A. Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Instituto Nacional Electoral, hipótesis prevista en el artículo 140, fracción I, de la Ley Electoral Reglamentaria; misma que a la letra dispone lo siguiente:

Artículo 140.

I. Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Instituto Nacional Electoral.

La presente hipótesis de nulidad tiene como objetivo, la protección del principio de certeza respecto del conocimiento que los electores deben tener del lugar donde ejercerán su derecho al sufragio.

En ese orden de ideas, el artículo 152 de la Ley Electoral, considera que existe causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al previamente señalado

Así entonces, corresponde a la parte que aduce la nulidad de votación recibida en casilla la carga procesal de señalar, en su concepto de agravio, (i) el lugar en donde se debió haber instalado la casilla según en el Encarte; así como, (ii) el lugar donde se instaló indebidamente la casilla.⁸³

En el asunto que nos ocupa, la actora en el juicio de inconformidad de clave *JIN-210/2025*, al señalar la presente causal de nulidad –como motivo de agravio– se limita a referir que las **985** (novecientas ochenta y cinco) casillas impugnadas por esa hipótesis son las indicadas en su escrito inicial; ello, sin colmar los elementos mínimos para su estudio; como lo son:

1. Señalar el domicilio en el que debía instalarse la casilla según el Encarte.
2. Señalar el domicilio en el que, a su dicho, indebidamente se instaló la casilla.

Además, del escrito se advierten argumentos que no se relacionan de manera alguna con la presente causal de nulidad, o con los elementos, necesarios para proceder a su estudio como por ejemplo que:

- *En materia administrativa es fundamental la publicidad del domicilio de las sedes, a efecto de que los interesados puedan acudir a cumplir las obligaciones que las leyes les encomiendan, así como ejercer las facultades y deberes que les son concedidas.*

⁸³ Resulta orientador lo resuelto en la sentencia del expediente SUP-JRC-355/2016.

- *De la información documental asentada en actas se desprende la inexistencia de causa justificada, entendiendo como tales las relacionadas con casos fortuitos o aquellos eventos o fenómenos atribuibles a la naturaleza que se encuentra fuera de la voluntad humana, y los de fuerza mayor o aquellos hechos imputables a personas que son insuperables, imprevisibles o inevitables.*
- *Al recibir la votación en lugar distinto al señalado por el consejo correspondiente, el propio escrutinio y cómputo de los votos, como consecuencia lógica, se realiza también en lugar diferente al autorizado; lo que atenta el principio de certeza, ya que se dejó a este instituto político (sic), como a los electores, en estado de indefensión por lo que hace a la sede en la que se realizaría el conteo seccional correspondiente.*
- Se deja al partido (sic) como ente de interés público, en estado de indefensión toda vez que no se garantizó el hecho de que los observadores electorales tuvieran acceso a garantizar la actualización de los principios rectores que rigen la materia electoral.

En consecuencia, resulta **inoperante** el agravio relativo a la nulidad de votación recibida en casilla, por la causal prevista en la fracción I, del Artículo 140, de la Ley Reglamentaria, en las **985** (novecientas ochenta y cinco) casillas descritas en el documento denominado como **Anexo 8.4-A**, mismo que se tiene por reproducido en este apartado; y, obra al final de la presente sentencia.

B. Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la ley. El artículo 140, fracción IV, de la Ley Electoral Reglamentaria, estatuye que, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que la recepción de la votación se realizó por personas u organismos distintos a los facultados por la normatividad electoral; en tal orden de ideas, se tiene que, las mesas directivas de casilla, por mandato constitucional, son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para, entre otros, recibir la votación en la jornada electoral.

Por su parte, en el artículo 25 de dicha ley, se establece que, **los procedimientos para la integración y ubicación de las mesas directivas de casilla**, la documentación y el material electoral, así como la jornada electoral y actos posteriores, se regirán por las disposiciones contenidas en la Ley General y en la Ley Electoral.

En cuanto a su integración el artículo 82, párrafo 1, de la Ley General y su análogo 85 de la Ley Electoral, disponen que las mesas directivas de casillas se deben conformar por un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales y, para el caso que concurren procesos electorales federales y locales –como es el caso del actual proceso electoral–, se prevé la adición de un secretario y un escrutador.

A su vez, los artículos 86, numeral 1) de la Ley Electoral; y, 83, numeral 1, de la Ley General, prevén como requisitos para ser integrante de la mesa directiva de casilla:

- Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y **ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla;**
- Estar inscrito en el Registro Federal de Electores;
- Contar con credencial para votar;
- Estar en ejercicio de sus derechos políticos;
- Tener un modo honesto de vivir;
- Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la junta distrital ejecutiva correspondiente;
- No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, y
- Saber leer y escribir y no tener más de 70 años al día de la elección.

Así entonces, la ciudadanía que cumpla los requisitos señalados de manera previa es designada en la etapa de preparación de la elección, conforme al procedimiento desarrollado en el artículo 254 de la multicitada legislación general.

Por otro lado, tomando en cuenta que los ciudadanos originalmente designados no siempre se presentan a desempeñar tales labores, la ley prevé un procedimiento de sustitución de los ausentes cuando la casilla no se haya instalado oportunamente.⁸⁴

En tal sentido, la Sala Superior ha señalado que, deberá anularse la votación recibida en casilla, cuando se presente, entre otras, alguna de las hipótesis siguientes:

- (i) Cuando se acredite que una persona actuó como funcionario de la mesa receptora sin pertenecer a la sección electoral de la casilla respectiva, en contravención a lo dispuesto en el artículo 83, numeral 1, inciso a), de la Ley General;
- (ii) Cuando el número de integrantes ausentes de la mesa directiva haya implicado, dadas las circunstancias particulares del caso, multiplicar excesivamente las funciones del resto de los funcionarios, a tal grado que se haya ocasionado una merma en la eficiencia de su desempeño y de la vigilancia que corresponde a sus labores.

Por lo tanto, en primer término **(i)** la sustitución de los funcionarios integrantes de las mesas directivas de casilla debe recaer en aquellas personas que cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable, esto es, que –entre otros requisitos– **estén incluidas en la lista nominal de electores de la sección**; pues en ese supuesto, se tendría por acreditada la hipótesis de causal de nulidad referida objeto del presente apartado de estudio.⁸⁵

⁸⁴ Artículos 151 de la Ley Electoral y 274 de la Ley General.

⁸⁵ Véase la Jurisprudencia 13/2002 de rubro: “**RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)**”. Consultable en Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2002, páginas 49, 50 y 51.

Y en una segunda posibilidad, se acredita la causal de nulidad de votación en análisis, **(ii)** en el supuesto de que las mesas directivas de casilla no se integren con **todo** el funcionariado designado por la autoridad; ello, con la salvedad de que, en tal caso, se atiende a las funciones que tiene encomendado el funcionariado faltante, así como la plena colaboración de los demás integrantes, con la finalidad de determinar si existió certeza en la recepción de la votación.⁸⁶

Además, si se advierte que las casillas cuestionadas únicamente se integraron con una persona escrutadora y otra persona, integrante de la mesa directiva –como lo es la presidencia–, tal circunstancia no afecta la validez de la votación recibida en tal sección electoral.

Ello, pues ha sido criterio de la Sala Superior del TEPJF que, de acuerdo a los principios de división del trabajo, jerarquización, plena colaboración y conservación de los actos públicos válidamente celebrados, es atribución de la presidencia asumir las actividades propias y distribuir las de las ausentes.⁸⁷

Caso concreto. Los actores en los juicios de inconformidad de clave *JIN-210/2025*, *JIN-266/2025* y *JIN-280/2025* hacen valer la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en prevista en el artículo 140, fracción IV, de la Ley Electoral Reglamentaria.

Lo anterior, afirmando en esencia que, *(i)* la integración de las Mesas Directivas de Casilla se realizó con personas distintas a las facultadas por la ley para recibir la votación; y, *(ii)* no se integraron de manera completa dichas mesas directivas de casilla.

Ahora bien, con base en la revisión total y minuciosa de la documentación remitida por las autoridades electorales administrativas –local y nacional–, el estudio de la presente causal de nulidad se llevará

⁸⁶ Criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas a los expedientes identificados con las claves, **SG-JIN-12/2018**, **SUP-JIN-142/2024** y **SUP-JIN-161/2024**, entre otras.

⁸⁷ Criterio sostenido por la Sala Superior en la sentencia recaída el juicio de clave **SUP-REC-820/2018** y conforme con la Jurisprudencia 44/2016 de rubro **MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES.**

a cabo con orientación al resultado de su calificación; en el orden siguiente:

- 1) Casillas que no cumplen con los elementos mínimos para entrar a su estudio.
- 2) Casillas en las que no se acredita la participación de los funcionarios impugnados.
- 3) Casillas en las que se argumenta una integración incompleta.
- 4) Casillas en las que los funcionarios y cargos cuestionados fueron designados por la autoridad electoral.
- 5) Casillas en las que los funcionarios cuestionados no fueron designados por la autoridad electoral:
 - (i) Ciudadanos que no residen en la sección.

1) Casillas que no cumplen con los elementos mínimos para su estudio. De los artículos 105 , fracciones V y VI y 112 de la Ley Electoral Reglamentaria; en relación con los diversos 308, numeral 1), inciso g), y 322, numerales 1 y 2, de la Ley Electoral, se deduce que, por regla general, los demandantes tienen la carga de la prueba sobre los hechos que afirman.

Luego, es deber procesal del actor aportar los medios de prueba dirigidos a acreditar los hechos que configuren la causal o causales de nulidad invocadas en su demanda, pues de lo contrario no existe posibilidad de analizar la legalidad de lo reprochado.

En tal sentido, quien aduzca la actualización de la causal de nulidad en estudio, tiene la obligación de precisar la mención individualizada de las casillas cuya votación solicita sea anulada, la causal que se invoque para cada una de ellas, mencionar de manera expresa y clara los

hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados.

Por tanto, para que este órgano jurisdiccional esté en condiciones de estudiar la citada causal de nulidad, resulta indispensable que en la demanda se precisen los requisitos **mínimos** siguientes:

- a) Identificación de la casilla impugnada.
- b) Mención específica del nombre completo de la persona que se afirma que, indebidamente, recibió la votación.

Es decir, deben existir elementos mínimos de identificación, para que la autoridad jurisdiccional esté en posibilidad de realizar el estudio sobre la actualización o no de la causal de nulidad, ya que lo contrario implicaría que la autoridad tuviera que sustituirse en el enjuiciante a efecto de llevar una revisión oficiosa de la documentación electoral, lo cual, resulta contrario a lo dispuesto en los artículos 105 , fracciones V y VI y 112 de la Ley Electoral Reglamentaria; en relación con los diversos 308, numeral 1), inciso g), y 322, numerales 1 y 2, de la Ley Electoral, donde se establece la carga de la afirmación a la parte actora.

En efecto, la Sala Superior ha sostenido que,⁸⁸ para efecto de analizar si una persona participó indebidamente como funcionaria de casilla, se debe contar, por lo menos, con el número de casilla cuestionada y el **nombre completo** de la persona que presuntamente la integró ilegalmente.

Por lo tanto, el concepto de agravio resulta **inoperante** pues los actores de los juicios de inconformidad de clave *JIN-210/2025*, *JIN-266/2025* y *JIN-280/2025* omitieron señalar elementos mínimos de identificación para que esta autoridad jurisdiccional esté en posibilidad de analizar si se actualiza o no la causal de nulidad en las casillas que alegan en sus escritos; por lo que respecta a Adriana Salcido Burrola –*JIN-210/2025*– y a Julio César Merino Enríquez –*JIN-266/2025*– en la totalidad de ellas;

⁸⁸ Al resolver los autos del recurso de consideración **SUP-REC-893/2018**; así como, el **SUP-JIN-281/2025**.

y, por lo que hace a Gloria Angélica Mendoza Beltrán –*JIN-280/2025*–, en algunas de las indicadas (mismas que se reproducirán más adelante).

Se afirma lo anterior, pues en algunos casos, únicamente se señalan las casillas –como es el caso de la demanda que dio origen al *JIN-210/2015*–, y en otros, la casilla y únicamente el cargo que supuestamente no estuvo bien integrado –como es el caso de las demandas que dieron origen a los expedientes *JIN-266/2025* y *JIN-280/2025*– por lo cual, este Tribunal considera que no precisan los elementos fácticos de los cuales pueda deducirse la actualización de la causal de nulidad que se invoca, lo que imposibilita a este órgano jurisdiccional para realizar el estudio solicitado.

De ahí lo **inoperante** del agravio relativo a la nulidad de votación recibida en casilla, por la causal prevista en la fracción IV, del Artículo 140, de la Ley Reglamentaria, por lo que hace a las **1,008** (Un mil ocho) casillas descritas en el documento denominado como **Anexo 8.4-B.1**, mismo que se tiene por reproducido en este apartado; y, obra al final de la presente sentencia.

2) Casillas en las que no se acredita la participación de los funcionarios impugnados. Como se señaló en líneas previas, de los artículos 105 , fracciones V y VI y 112 de la Ley Electoral Reglamentaria; en relación con los diversos 308, numeral 1), inciso g), y 322, numerales 1 y 2, de la Ley Electoral, se deduce que, por regla general, los demandantes tienen la carga de la prueba sobre los hechos que afirman

Luego, es deber procesal del actor aportar los medios de prueba dirigidos a acreditar los hechos que configuren la causal o causales de nulidad invocadas en su demanda, pues de lo contrario no existe posibilidad de analizar la legalidad de lo reprochado.

En efecto, la Sala Superior ha sostenido que,⁸⁹ para efecto de analizar si una persona participó indebidamente como funcionaria de casilla, se debe contar, por lo menos, con el número de casilla cuestionada y el **nombre completo** de la persona que presuntamente la integró ilegalmente.

Ahora bien, con vista en las actas que obran en los autos del presente Juicio de Inconformidad, se obtuvo el nombre de un ciudadano señalado por la parte actora, respecto del cual **no se acreditó su participación** como funcionario de casilla en la jornada electoral; a saber:

FUNCIONARIOS NO ENCONTRADOS			
	FUNCIONARIO IMPUGNADO	SECCIÓN ELECTORAL	RESULTADO
1	SERVANDO VILLA GARCIA ⁹⁰	3282 B	De la documentación electoral que obra en autos no se advierte su aparición en la integración de la mesa directiva de casilla impugnada. ⁹¹
2	ESMERALDA ISABEL CORONA OZUNA	0925 B	De la documentación electoral que obra en autos se advierte que el nombre fue testado. ⁹²
3	LUIS ENRIQUE VALLES CHAVEZ	1026 C1	De la documentación electoral que obra en autos se advierte que el nombre fue testado. ⁹³

De lo anterior se obtiene que, esta autoridad no cuenta con los elementos probatorios mínimos para proceder al estudio de la causal aludida, pues, por un lado, no hay documentación electoral en autos, de la que se observe el nombre de SERVANDO VILLA GARCIA; y por otro, atendiendo a las reglas de la lógica y la sana crítica, se puede concluir validamente que al testar los nombres de ESMERALDA ISABEL CORONA OZUNA y LUIS ENRIQUE VALLES CHAVEZ, se pretendía

⁸⁹ Al resolver los autos del recurso de consideración **SUP-REC-893/2018**.

⁹⁰ Señalado en el escrito de impugnación en el cargo de 2° Escrutador, en la *Casilla 3282 B*; visible a foja 053 de autos.

⁹¹ *Acta de la Jornada Electoral, Clasificación y Conteo, y Constancia de Clausura de Casilla Seccional* visible a foja 505 del JIN-280/2025, de la que se advierte la inexistencia del nombre impugnado.

⁹² *Acta de la Jornada Electoral, Clasificación y Conteo, y Constancia de Clausura de Casilla Seccional* visible a foja 483 del JIN-280/2025, de la que se advierte el nombre testado.

⁹³ *Acta de la Jornada Electoral, Clasificación y Conteo, y Constancia de Clausura de Casilla Seccional* visible a foja 489 del JIN-280/2025, de la que se advierte el nombre testado.

dejar constancia del error de asentar dichos nombres en los documentos; es decir, dejar sin efecto lo anotado.

Este criterio está dirigido a salvaguardar el voto emitido por la ciudadanía que acudió a las casillas a ejercer su derecho constitucional, ante la expresión de agravios indeterminados o basados en probabilidades, conforme al principio de presunción de validez de los actos públicos válidamente celebrados.⁹⁴

Así entonces, al no contar con los elementos probatorios mínimos para proceder al estudio de la causal aludida, es que resultan **inoperantes** los agravios por lo que hace a integración de las casillas **0925 B, 1026 C1 y 3282 B**.

Con base en lo anterior, el estudio correspondiente a la presente causal de nulidad de votación recibida en casilla se abordará en relación con las casillas que, **si cumplen con los elementos mínimos necesarios**, para su estudio por esta autoridad jurisdiccional, es decir, un total de **61** (Sesenta y un) casillas, mismas que se enlistan enseguida:

TABLA ESTUDIO DE CASILLAS			
TOTAL DE CASILLAS	SECCIÓN	TIPO	DISTRITO
1	927	B	1
2	937	B	1
3	940	B	1
4	942	B	1
5	944	C1	1
6	959	B	1
7	983	B	1
8	991	C4	1
9	1006	B	1
10	1021	C1	1
11	2288	B	1
12	2304	B	1
13	2542	B	1
14	175	B	2
15	180	B	2
16	184	B	2

⁹⁴ Véase la **Jurisprudencia 9/98**, de la Sala Superior del TEPJF de rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

TABLA ESTUDIO DE CASILLAS			
TOTAL DE CASILLAS	SECCIÓN	TIPO	DISTRITO
17	185	B	2
18	186	B	2
19	187	B	2
20	190	B	2
21	192	B	2
22	192	C1	2
23	194	B	2
24	196	B	2
25	197	B	2
26	1085	B	2
27	1116	B	2
28	1110	B	2
29	1119	B	2
30	2616	B	2
31	61	B	7
32	64	B	7
33	156	B	7
34	2415	B	7
35	1188	B	8
36	2216	B	8
37	1387	B	10
38	264	B	11
39	406	B	13
40	407	B	13
41	428	B	13
42	485	B	13
43	505	B	13
44	506	B	13
45	580	B	13
46	584	B	13
47	587	B	13
48	672	B	13
49	724	B	13
50	816	B	13
51	878	B	13
52	2329	B	13
53	2613	B	13
54	2850	B	13
55	3268	B	13
56	3318	B	13
57	3318	C1	13
58	3319	B	13
59	3297	B	13
60	3358	B	13
61	3359	B	13

3) Casillas en las que se argumenta una integración incompleta. En los medios de impugnación de clave *JIN-266/2025* y *JIN-280/2025* las parte actoras –Julio César Merino Enríquez y Gloria Angélica Mendoza Beltrán– argumentan una integración incompleta de la mesas directivas de casilla.⁹⁵

No obstante, por lo que hace al escrito de demanda del expediente **JIN-266/2025**, la parte actora, únicamente señala de manera genérica lo siguiente:

“De igual forma, se acredita la causal, en el supuesto de que las mesas directivas de casilla no se integren con todas las personas funcionarias designadas, con la salvedad de que, en este caso, se debe atender a las funciones que tienen encomendadas la persona funcionaria faltante, así como la plena colaboración de las demás personas integrantes, con la finalidad de determinar si existió certeza en la recepción de la votación, toda vez que resulta equiparable la ausencia la persona presidenta de casilla que de las personas escrutadoras.

Además, si se observa que la casilla cuestionada solamente se integró con una persona escrutadora y otro miembro de la mesa directiva –como lo es la presidencia–, esa circunstancia no afecta la validez de la votación que se recibió en la misma...”

Lo anterior, sin referir de manera clara y concreta que casillas impugna por dicho motivo, así como, las personas que únicamente, a su dicho las integraron y, además, la afectación concreta de en su funcionamiento; por lo tanto, resulta **inatendible** dicha pretensión.

Por otro lado, en cuanto al argumento de la actora del juicio de inconformidad de clave **JIN-280/2025**, refiere la integración incompleta de la *MSD* en los términos siguientes:

TABLA INTEGRACIÓN MSD		
Gloria Angélica Mendoza Beltrán		
JIN-280/2025		
	SECCIÓN ELECTORAL Y TIPO	NÚMERO DE PERSONAS QUE INTEGRARON LA MDC
1	0991 C4	2
2	3297 B	2
3	3318 B	2
4	3318 C1	2

⁹⁵ En adelante *MSC*.

TABLA INTEGRACIÓN MSD		
Gloria Angélica Mendoza Beltrán		
JIN-280/2025		
	SECCIÓN ELECTORAL Y TIPO	NÚMERO DE PERSONAS QUE INTEGRARON LA MDC
5	3319 B	2
6	1085 B	2
7	1116 B	2

En cuanto a las casillas 0991 C4, 3297 B, 3318 B, 3318 C1, 3319 B, 1085 B y 1116 B, resulta **infundado** el agravio, por los motivos que se exponen enseguida:

La actora en su escrito de demanda argumenta –de manera genérica– que las casillas señaladas, *fueron integradas de forma parcial, estos es, sin la totalidad de las personas funcionarias, y más aún, con un número de personas funcionarias que hizo imposible el correcto funcionamiento de la mesa receptora de los sufragios durante la jornada electoral, lo cual, a su dicho vulneró el principio de certeza en cuanto a la votación recibida.*⁹⁶

En tal sentido, con independencia de que efectivamente, las casillas cuestionadas, se hayan integrado con el número de funcionarios mencionado por la inconforme, lo cierto es que dicha situación, por sí misma, no es razón suficiente para anular la votación recibida en casilla.

Para su adecuado funcionamiento las mesas directivas de casilla se encuentran sujetas a los principios de división de trabajo y de jerarquización de funcionarios; el primero para evitar la concurrencia de dos o más personas en una labor concreta, y optimizar el rendimiento de todos, y la jerarquización para evitar la confrontación entre los mismos funcionarios; pero a la vez, se estableció el principio de plena colaboración entre los integrantes, en el sentido de que los escrutadores auxiliarán a los demás funcionarios, y que el secretario auxiliará al presidente; todo esto, además del mutuo control que ejercen unos frente a los demás.⁹⁷

⁹⁶ Argumento visible a foja 069 del expediente JIN-280/2025.

⁹⁷ Tesis XXIII/2001. **FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE**

Es común que, por diversos motivos, las personas designadas por la autoridad electoral no asistan el día de la jornada electoral a desarrollar la función para la que fueron nombrados, por lo que, es válido, que el funcionariado presente decida recibir la votación sin integrar la mesa directa con la totalidad de sus integrantes.

En ese sentido, para decretar la nulidad de votación que se estudia, no basta la sola manifestación de la parte interesada en el sentido de que en las casillas solo estuvieron presentes dos integrantes o funcionarios; pues se advierte necesario, contar con mayores elementos de los que se pueda concluir válidamente que la ausencia de los demás funcionarios de casilla, generó alguna situación dañina para el debido funcionamiento de la casilla, la recepción de la votación, y en consecuencia, la certeza de los resultados.

Por lo tanto, al no haber los elementos necesarios como –señalar el cargo en concreto que faltó y su afectación en el funcionamiento– prevalece la presunción de que la casilla funcionó de manera debida con los funcionarios que la integraron –entre ellos, por lo menos la presidencia y/o escrutadores (as) y/o secretarios (as)– resultan **infundados** los presentes motivos de agravio, por lo que hacen a las casillas señaladas, en la **TABLA INTEGRACIÓN MSD**, inserta en párrafos previos.

4) Casillas en las que los funcionarios y cargos cuestionados fueron designados por la autoridad electoral. Del estudio de los argumentos planteados por las partes actoras, a la luz de la documentación electoral que obra en autos; se tiene que, los ciudadanos que fueron designados para integrar las mesas directivas de casilla, de conformidad con la información contenida en el *Encarte* son:

LA VOTACIÓN. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 75 y 76.

	SECCIÓN ELECTORAL/TIPO DE CASILLA	NOMBRE DEL CIUDADANO IMPUGNADO	ENCARTE
1	175 B ⁹⁸	MARÍA DEL CARMEN GUTIÉRREZ MONTAÑO ⁹⁹	SI
2	187 B ¹⁰⁰	ARTURO ISSAC GONZALEZ GARCIA ¹⁰¹	SI
3	407 B ¹⁰²	FROILAN SALGADO AGUIRRE ¹⁰³	SI
4	2216 B ¹⁰⁴	LUCINA RASCON GAMEZ ¹⁰⁵	SI
		DANIEL GARCIA GIRON ¹⁰⁶	SI
		JESUS OCTAVIO SANDOVAL NUÑEZ ¹⁰⁷	SI
		SILVIA SORAYA GIRON MENDEZ ¹⁰⁸	SI
5	2542 B ¹⁰⁹	MONICA MERCEDES VEGA ¹¹⁰	SI

Resultado: Los funcionarios impugnados que se describen en la **TABLA ENCARTE** fueron designados por el INE para integrar las mesas directivas correspondientes.

No pasa desapercibido que, en algunos casos –precisados como nota al pie– los funcionarios citados desempeñaron un cargo diverso al que originalmente fueron designados; no obstante, tal situación no actualiza la nulidad de las casillas, toda vez que, como se precisó en líneas previas el día de la jornada electoral, pueden darse ciertas modificaciones en la integración de las mesas directivas de casilla; lo anterior, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 151 de la Ley Electoral, para la sustitución del funcionariado de casilla, en el que se contempla la posibilidad de modificar los cargos inicialmente designados.

En consecuencia, atendiendo a que el listado de ubicación de casillas e integración de estas –que en la práctica se conoce como *Encarte*–,

⁹⁸ Visible a foja 470 del JIN-280/2025.

⁹⁹ Fue designada en el cargo de 3° Suplente, actuando como 3° Escrutadora el día de la jornada electoral, como se desprende del acta referida, así mismo de la Lista Nominal se desprende el nombre completo: **MARÍA DEL CARMEN GUTIERREZ MONTAÑEZ**.

¹⁰⁰ Visible a foja 474 del JIN-280/2025.

¹⁰¹ Fue designado en el cargo de 3° Escrutador, actuando como 1° Escrutador el día de la jornada electoral, como se desprende del acta referida.

¹⁰² Visible a foja 555 del JIN-280/2025

¹⁰³ Fue designado en el cargo de 2° Suplente, actuando como 2° Escrutador el día de la jornada electoral, como se desprende del acta referida.

¹⁰⁴ Visible a foja 499 del JIN-280/2025.

¹⁰⁵ Fungió como Presidenta.

¹⁰⁶ Fungió como 1° Secretario.

¹⁰⁷ Fungió como 2° Secretario.

¹⁰⁸ Fungió como 3° Escrutadora.

¹⁰⁹ Visible a foja 558 del JIN-280/2025

¹¹⁰ De la Lista Nominal se desprende el nombre completo: **MONICA MENDEZ VEGA**.

constituye una documental pública, en términos del artículo 323, numeral 1, inciso a), de la Ley Electoral, se otorga prueba plena para demostrar que las personas ahí designadas cumplen con los requisitos de ley para fungir como funcionarios de las mesas directivas de casilla; de manera que resultan **infundados** los agravios relativos a dichos casos.

5) Casillas en las que los funcionarios cuestionados no fueron designados por la autoridad electoral. En la presente etapa, se considerarán para estudio aquellos funcionarios que, con base en el estudio precedente, actuaron en las mesas directivas y no aparecen en el *Encarte*, esto es, que no fueron nombrados para tales efectos por el INE.

Así entonces, del análisis para determinar si las personas que fungieron como funcionarios residen o no en la *sección electoral* en la que participaron, se obtuvo lo siguiente:

TABLA LISTA NOMINAL					
	SECCIÓN ELECTORAL	CARGO EJERCIDO	FUNCIONARIO QUE RECIBIÓ LA VOTACIÓN	¿ESTÁ EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN ELECTORAL?	
				SI	NO
1	0061 B ¹¹¹	3° ESCRUTADOR	RAFAEL LOPEZ CARBAJAL ¹¹²	X	
2	0064 B ¹¹³	4° ESCRUTADOR	IRASEMA RASCON CARO	X	
3	0156 B ¹¹⁴	3° ESCRUTADOR	GERARDO ROBLES FLORES	X	
		2° ESCRUTADOR	LETICIA BATISTA B	X	
		1° ESCRUTADOR	MANUEL RASCON	X	
		2° SECRETARIO	MOISES OROZCO R	X	
4	0180 B ¹¹⁵	1° SECRETARIA	ANA SOCORRO GONZALEZ MANQUERO ¹¹⁶	X	
5	0184 B ¹¹⁷	3° ESCRUTADOR	ALFONSO NAVA MARTINEZ	X	

¹¹¹ Acta de la Jornada Electoral, Clasificación y Conteo, y Constancia de Clausura de Casilla Seccional visible a foja 564 del JIN-280/2025.

¹¹² De la Lista Nominal se desprende el nombre completo: **RAFAEL RASCON VARGAS**

¹¹³ Acta de la Jornada Electoral, Clasificación y Conteo, y Constancia de Clausura de Casilla Seccional visible a foja 564 del JIN-280/2025

¹¹⁴ Acta de la Jornada Electoral, Clasificación y Conteo, y Constancia de Clausura de Casilla Seccional visible a foja 68 del JIN-223/2025.

¹¹⁵ Acta de la Jornada Electoral, Clasificación y Conteo, y Constancia de Clausura de Casilla Seccional visible a foja 471 del JIN-280/2025.

¹¹⁶ De la Lista Nominal se desprende el nombre completo: **MARIA DEL SOCORRO GONZALEZ MANQUERO.**

¹¹⁷ Acta de la Jornada Electoral, Clasificación y Conteo, y Constancia de Clausura de Casilla Seccional visible a foja 472 del JIN-280/2025.

TABLA LISTA NOMINAL					
	SECCIÓN ELECTORAL	CARGO EJERCIDO	FUNCIONARIO QUE RECIBIÓ LA VOTACIÓN	¿ESTÁ EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN ELECTORAL?	
				SI	NO
6	0185 B ¹¹⁸	1° ESCRUTADOR	TERE MTZ LOZANO ¹¹⁹	X	
		2° ESCRUTADOR	CRESENCIO ROCHA ¹²⁰	X	
7	0186 B ¹²¹	1° ESCRUTADOR	MARIA DE LOS ANGELES MARTINEZ LOPEZ	X	
8	0190 B ¹²²	1° SECRETARIA	KENDRA CONSUELO LOPEZ RODAS ¹²³		X
9	0192 B ¹²⁴	1° SECRETARIO	JOSE ISRAEL LEYVA FLORES ¹²⁵	X	
10	0192 C1 ¹²⁶	2° SECRETARIO	JULIO ALBERTO CASTILLO CASTILLO ¹²⁷	X	
		1° SECRETARIA	VALERIA SOLÍS MUÑOZ ¹²⁸	X	
11	0194 B ¹²⁹	1° ESCRUTADOR	MARLON IVAN ROJAS RODRIGUEZ	X	
12	0196 B ¹³⁰	1° SECRETARIO	ANGEL FERNANDO LOERA RODRIGUEZ ¹³¹		X
13	0197 B ¹³²	2° SECRETARIO	DANIEL ALBERTO MIRANDA JIMENEZ	X	
14	0264 B ¹³³	1° SECRETARIA	NAYRA LEYVA HERMOSILLOS	X	
		2° SECRETARIA	CONSUELO JUAREZ CARMONA	X	
		1° ESCRUTADOR	RAUL NIETO MORALES	X	
		2° ESCRUTADOR	AGUSTIN MORALES MORALES	X	
		3° ESCRUTADOR	CECILIA HERMOSILLO MORALES	X	
15	0406 B ¹³⁴	1° ESCRUTADOR	GUADALUPE DIAZ BATISTA	X	
16	0428 B ¹³⁵	1° ESCRUTADOR	RUBEN SANCHEZ VELASCO	X	

¹¹⁸ Acta de la Jornada Electoral, Clasificación y Conteo, y Constancia de Clausura de Casilla Seccional visible a foja 218 del JIN-216/2025.

¹¹⁹ De la Lista Nominal se desprende el nombre completo: **MARIA TERESA MARTINEZ LOZANO.**

¹²⁰ De la Lista Nominal se desprende el nombre completo: **CRESCENCIO ROCHA CONTRERAS.**

¹²¹ Acta de la Jornada Electoral, Clasificación y Conteo, y Constancia de Clausura de Casilla Seccional visible a foja 473 del JIN-280/2025.

¹²² Acta de la Jornada Electoral, Clasificación y Conteo, y Constancia de Clausura de Casilla Seccional visible a foja 475 del JIN-280/2025.

¹²³ No obra registro de dicha persona en el Listado Nominal.

¹²⁴ Acta de la Jornada Electoral, Clasificación y Conteo, y Constancia de Clausura de Casilla Seccional visible a foja 476 del JIN-280/2025.

¹²⁵ De la consulta del Listado Nominal se desprende que pertenece a la **Sección Electoral 192 C1.**

¹²⁶ Acta de la Jornada Electoral, Clasificación y Conteo, y Constancia de Clausura de Casilla Seccional visible a foja 477 del JIN-280/2025.

¹²⁷ De la consulta del Listado Nominal se desprende que pertenece a la **Sección Electoral 192 B.**

¹²⁸ De la consulta del Listado Nominal se desprende que pertenece a la **Sección Electoral 192 C2.**

¹²⁹ Acta de la Jornada Electoral, Clasificación y Conteo, y Constancia de Clausura de Casilla Seccional visible a foja 478 del JIN-280/2025.

¹³⁰ Acta de la Jornada Electoral, Clasificación y Conteo, y Constancia de Clausura de Casilla Seccional visible a foja 479 del JIN-280/2025.

¹³¹ De la consulta del Listado Nominal se desprende que pertenece a la **Sección Electoral 201 B.**

¹³² Acta de la Jornada Electoral, Clasificación y Conteo, y Constancia de Clausura de Casilla Seccional visible a foja 480 del JIN-280/2025.

¹³³ Acta de la Jornada Electoral, Clasificación y Conteo, y Constancia de Clausura de Casilla Seccional visible a foja 482 del JIN-280/2025.

¹³⁴ Acta de la Jornada Electoral, Clasificación y Conteo, y Constancia de Clausura de Casilla Seccional visible a foja 553 del JIN-280/2025.

¹³⁵ Acta de la Jornada Electoral, Clasificación y Conteo, y Constancia de Clausura de Casilla Seccional visible a foja 1136 del JIN-228/2025 TOMO II.

TABLA LISTA NOMINAL					
	SECCIÓN ELECTORAL	CARGO EJERCIDO	FUNCIONARIO QUE RECIBIÓ LA VOTACIÓN	¿ESTÁ EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN ELECTORAL?	
				SI	NO
17	0485 B ¹³⁶	2° SECRETARIA	ALMA CELIA RODRIGUEZ RUIZ	X	
18	0505 B ¹³⁷	1° SECRETARIA	ALMA LILIANA GUERRERO GONZALEZ	X	
19	0506 B ¹³⁸	3° ESCRUTADOR	MANUEL GUERRERO AVILA LLONGUERAS	X	
20	0580 B ¹³⁹	2° SECRETARIO	IRMA GUADALUPE RODRIGUEZ MARQUEZ ¹⁴⁰		X
21	0584 B ¹⁴¹	1° ESCRUTADOR	LEONEL MARTINES ASULIAN ¹⁴²		X
22	0587 B ¹⁴³	2° ESCRUTADOR	LOURDES G.V. ¹⁴⁴	X	
		1° ESCRUTADOR	ZENAIDA OLIVAS AGUILAR	X	
23	0672 B ¹⁴⁵	2° ESCRUTADOR	DAVID IVAN LUNA TRUJILLO ¹⁴⁶		X
24	0724 B ¹⁴⁷	2° SECRETARIA	OCHOA GONZALEZ ELIZABETH GRACIELA	X	
		3° ESCRUTADOR	BURCIAGA ARELLANO KAREN EDITH	X	
25	0816 B ¹⁴⁸	2° SECRETARIO	FERNANDO BARRÓN PADILLA ¹⁴⁹		X
26	0878 B ¹⁵⁰	1° ESCRUTADOR	ELVIRA SALAZAR SANCHEZ ¹⁵¹		X
27	0927 B ¹⁵²	1° SECRETARIO	MARIO ALBERTO PEREZ GONZALEZ	X	
28	0937 B ¹⁵³	2° SECRETARIA	EVELYN SINAI ORNELAS MARTINEZ ¹⁵⁴		X
29		2° SECRETARIA	BEATRIZ MEDINA GARAY	X	

¹³⁶ Acta de la Jornada Electoral, Clasificación y Conteo, y Constancia de Clausura de Casilla Seccional visible a foja 1171 del JIN-228/2025 TOMO II.

¹³⁷ Acta de la Jornada Electoral, Clasificación y Conteo, y Constancia de Clausura de Casilla Seccional visible a foja 1180 del JIN-228/2025 TOMO II.

¹³⁸ Acta de la Jornada Electoral, Clasificación y Conteo, y Constancia de Clausura de Casilla Seccional visible a foja 1181 del JIN-228/2025 TOMO II.

¹³⁹ Acta de la Jornada Electoral, Clasificación y Conteo, y Constancia de Clausura de Casilla Seccional visible a foja 1298 del JIN-228/2025 TOMO II.

¹⁴⁰ De la consulta del Listado Nominal se desprende que pertenece a la **Sección Electoral 604 B.**

¹⁴¹ Acta de la Jornada Electoral, Clasificación y Conteo, y Constancia de Clausura de Casilla Seccional visible a foja 1300 del JIN-228/2025 TOMO II.

¹⁴² No obra registro de dicha persona en el Listado Nominal.

¹⁴³ Acta de la Jornada Electoral, Clasificación y Conteo, y Constancia de Clausura de Casilla Seccional visible a foja 1302 del JIN-228/2025 TOMO II.

¹⁴⁴ De la Lista Nominal se desprende el nombre completo: **MARIA DE LOURDES GARCIA VILLALPANDO.**

¹⁴⁵ Acta de la Jornada Electoral, Clasificación y Conteo, y Constancia de Clausura de Casilla Seccional visible a foja 1357 del JIN-228/2025 TOMO III.

¹⁴⁶ De la consulta del Listado Nominal se desprende que pertenece a la **Sección Electoral 666 B.**

¹⁴⁷ Acta de la Jornada Electoral, Clasificación y Conteo, y Constancia de Clausura de Casilla Seccional visible a foja 3077 del JIN-228/2025 TOMO VI.

¹⁴⁸ Acta de la Jornada Electoral, Clasificación y Conteo, y Constancia de Clausura de Casilla Seccional visible a foja 3132 del JIN-228/2025 TOMO VI.

¹⁴⁹ De la consulta del Listado Nominal se desprende que pertenece a la **Sección Electoral 780 B.**

¹⁵⁰ Acta de la Jornada Electoral, Clasificación y Conteo, y Constancia de Clausura de Casilla Seccional visible a foja 583 del JIN-280/2025.

¹⁵¹ De la consulta del Listado Nominal se desprende que pertenece a la **Sección Electoral 3297 C1.**

¹⁵² Acta de la Jornada Electoral, Clasificación y Conteo, y Constancia de Clausura de Casilla Seccional visible a foja 484 del JIN-280/2025.

¹⁵³ Acta de la Jornada Electoral, Clasificación y Conteo, y Constancia de Clausura de Casilla Seccional visible a foja 91 del JIN-212/2025.

¹⁵⁴ De la consulta del Listado Nominal se desprende que pertenece a la **Sección Electoral 938 B.**

TABLA LISTA NOMINAL					
	SECCIÓN ELECTORAL	CARGO EJERCIDO	FUNCIONARIO QUE RECIBIÓ LA VOTACIÓN	¿ESTÁ EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN ELECTORAL?	
				SI	NO
	0940 B ¹⁵⁵	1° ESCRUTADOR	MIGUEL QUIÑONEZ RAMIREZ	X	
30	0942 B ¹⁵⁶	2° SECRETARIA	FATIMA SOTO RANGEL	X	
		1° ESCRUTADOR	VALERIA SOTO RANGEL	X	
31	0944 C1 ¹⁵⁷	2° SECRETARIA	MARIA GUADALUPE ARAGON MEZA	X	
32	0959 B ¹⁵⁸	3° ESCRUTADOR	AIZA CRISTINA ESPINOZA VALDEZ	X	
33	0983 B ¹⁵⁹	1° SECRETARIA	JENNIFFER DAYANA RAMIREZ SANCHEZ ¹⁶⁰	X	
34	1006 B ¹⁶¹	2° ESCRUTADOR	JESUS MANUEL PINALES CRUZ	X	
35	1021 C1 ¹⁶²	2° ESCRUTADOR	ORALIA JAVALERA MORENO ¹⁶³	X	
36	1110 B ¹⁶⁴	2° ESCRUTADOR	REBECA RUBI CRUZ	X	
37	1119 B ¹⁶⁵	2° SECRETARIO	JOSE ANGEL LOPEZ TAPIA ¹⁶⁶		X
38	1188 B ¹⁶⁷	4° ESCRUTADOR	CAMPOY GUTIERRES MARIA REFUGIO	X	
39	1387 B ¹⁶⁸	2° SECRETARIA	NAYELY HERNANDEZ BARRAZA	X	
		1° ESCRUTADORA	GENESIS JIMENA RODRIGUEZ NEVAREZ ¹⁶⁹		X
40	2216 B ¹⁷⁰	2° ESCRUTADOR	RAFAEL SANCHEZ GARCIA ¹⁷¹	X	
		4° ESCRUTADOR	REYNA LOZANO ESCOBEDO	X	

¹⁵⁵ Acta de la Jornada Electoral, Clasificación y Conteo, y Constancia de Clausura de Casilla Seccional visible a foja 97 del JIN-212/2025.

¹⁵⁶ Acta de la Jornada Electoral, Clasificación y Conteo, y Constancia de Clausura de Casilla Seccional visible a foja 101 del JIN-212/2025.

¹⁵⁷ Acta de la Jornada Electoral, Clasificación y Conteo, y Constancia de Clausura de Casilla Seccional visible a foja 485 del JIN-280/2025.

¹⁵⁸ Acta de la Jornada Electoral, Clasificación y Conteo, y Constancia de Clausura de Casilla Seccional visible a foja 485 del JIN-280/2025.

¹⁵⁹ De la consulta del Listado Nominal se desprende que pertenece a la **Sección Electoral 983 C**.

¹⁶⁰ De la Lista Nominal se desprende el nombre completo: **JENNIFER DAYANA RAMIREZ CHAVEZ**.

¹⁶¹ Acta de la Jornada Electoral, Clasificación y Conteo, y Constancia de Clausura de Casilla Seccional visible a foja 487 del JIN-280/2025.

¹⁶² Acta de la Jornada Electoral, Clasificación y Conteo, y Constancia de Clausura de Casilla Seccional visible a foja 488 del JIN-280/2025.

¹⁶³ De la consulta del Listado Nominal se desprende que pertenece a la **Sección Electoral 1021 B**.

¹⁶⁴ Acta de la Jornada Electoral, Clasificación y Conteo, y Constancia de Clausura de Casilla Seccional visible a foja 496 del JIN-280/2025.

¹⁶⁵ Acta de la Jornada Electoral, Clasificación y Conteo, y Constancia de Clausura de Casilla Seccional visible a foja 497 del JIN-280/2025.

¹⁶⁶ De la consulta del Listado Nominal se desprende que pertenece a la **Sección Electoral 1084 B**.

¹⁶⁷ Acta de la Jornada Electoral, Clasificación y Conteo, y Constancia de Clausura de Casilla Seccional visible a foja 498 del JIN-280/2025.

¹⁶⁸ Acta de la Jornada Electoral, Clasificación y Conteo, y Constancia de Clausura de Casilla Seccional visible a foja 10583 del JIN-230/2025 TOMO XVI.

¹⁶⁹ De la consulta del Listado Nominal se desprende que pertenece a la **Sección Electoral 1388 B**, así como el nombre completo de **GENESIS JIMENA NEVAREZ RODRIGUEZ**.

¹⁷⁰ Acta de la Jornada Electoral, Clasificación y Conteo, y Constancia de Clausura de Casilla Seccional visible a foja 499 del JIN-280/2025.

¹⁷¹ De la Lista Nominal se desprende el nombre completo: **RAFAEL SEBASTIAN GARCIA GIRON**.

TABLA LISTA NOMINAL					
	SECCIÓN ELECTORAL	CARGO EJERCIDO	FUNCIONARIO QUE RECIBIÓ LA VOTACIÓN	¿ESTÁ EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN ELECTORAL?	
				SI	NO
41	2288 B ¹⁷²	2° ESCRUTADOR	JOSE SOCORRO MEZA VILLAGRAN ¹⁷³		X
42	2304 B ¹⁷⁴	2° ESCRUTADOR	LAURA VERONICA ARREOGA OCHOA ¹⁷⁵	X	
		3° ESCRUTADOR	YESSICA LERMA ARRIAGA	X	
43	2329 B ¹⁷⁶	2° ESCRUTADOR	GRISELDA RUELAS RUIZ ¹⁷⁷		X
44	2415 B ¹⁷⁸	1° ESCRUTADOR	ALFREDO BEJARANO ORTEGA	X	
45	2613 B ¹⁷⁹	1° ESCRUTADORA	MA EVODIA VARELA ¹⁸⁰		X
46	2616 B ¹⁸¹	1° SECRETARIA	LAURA YESENIA REGALADO BALDERRAMA	X	
47	2850 B ¹⁸²	2° SECRETARIA	PERLA ZAINITE GOMEZ GALLARDO	X	
48	3268 B ¹⁸³	2° ESCRUTADOR	GIBRAN MANUEL GARCIA PALMA ¹⁸⁴		X
49	3358 B ¹⁸⁵	2° SECRETARIA	CECILIA CAROLINA TARIN ACOSTA ¹⁸⁶		X
		1° ESCRUTADOR	GUADALUPE GUTIERREZ PAZOS	X	
		2° ESCRUTADOR	CLAUDIA INES CASTAÑEDA ROJAS	X	
		4° ESCRUTADOR	ANGEL ALEXIS PORRAS FLORES	X	
50	3359 B ¹⁸⁷	4° ESCRUTADOR	OLGA MARQUEZ LEIVA ¹⁸⁸	X	

Es dable precisar que, en el análisis de los funcionarios antes descritos, y con el fin de imprimir mayor certeza a esta determinación, fue

¹⁷² Acta de la Jornada Electoral, Clasificación y Conteo, y Constancia de Clausura de Casilla Seccional visible a foja 254 del expediente principal de clave JIN-212/2025 .

¹⁷³ De la consulta del Listado Nominal se desprende que pertenece a la **Sección Electoral 2301 B**.

¹⁷⁴ Acta de la Jornada Electoral, Clasificación y Conteo, y Constancia de Clausura de Casilla Seccional visible a foja 501 del JIN-280/2025.

¹⁷⁵ De la Lista Nominal se desprende el nombre completo: **LAURA VERONICA ARRIAGA OCHOA**.

¹⁷⁶ Acta de la Jornada Electoral, Clasificación y Conteo, y Constancia de Clausura de Casilla Seccional visible a foja 502 del JIN-280/2025.

¹⁷⁷ De la consulta del Listado Nominal se desprende que pertenece a la **Sección Electoral 2324 B**.

¹⁷⁸ Acta de la Jornada Electoral, Clasificación y Conteo, y Constancia de Clausura de Casilla Seccional visible a foja 503 del JIN-280/2025.

¹⁷⁹ Acta de la Jornada Electoral, Clasificación y Conteo, y Constancia de Clausura de Casilla Seccional visible a foja 3183 del JIN-228/2025 TOMO VI.

¹⁸⁰ De la consulta del Listado Nominal se desprende que pertenece a la **Sección Electoral 579 B**.

¹⁸¹ Acta de la Jornada Electoral, Clasificación y Conteo, y Constancia de Clausura de Casilla Seccional visible a foja 504 del JIN-280/2025.

¹⁸² Acta de la Jornada Electoral, Clasificación y Conteo, y Constancia de Clausura de Casilla Seccional visible a foja 3187 del JIN-228/2025 TOMO VI.

¹⁸³ Acta de la Jornada Electoral, Clasificación y Conteo, y Constancia de Clausura de Casilla Seccional visible a foja 3264 del JIN-228/2025 TOMO VI.

¹⁸⁴ De la consulta del Listado Nominal se desprende que pertenece a la **Sección Electoral 3272 B**.

¹⁸⁵ Acta de la Jornada Electoral, Clasificación y Conteo, y Constancia de Clausura de Casilla Seccional visible a foja 3306 del JIN-228/2025 TOMO VI.

¹⁸⁶ De la consulta del Listado Nominal se desprende que pertenece a la **Sección Electoral 3357 C1**.

¹⁸⁷ Acta de la Jornada Electoral, Clasificación y Conteo, y Constancia de Clausura de Casilla Seccional visible a foja 3307 del JIN-228/2025 TOMO VI.

¹⁸⁸ De la consulta del Listado Nominal se desprende que pertenece a la **Sección Electoral 3359 C1**.

necesario complementar en algunos de los casos, el nombre asentado en actas con el inscrito en la lista nominal, ello, al advertir similitud ya sea en nombres o apellidos, como quedó precisado en la nota al pie en aquellos casos necesarios.

Resultados.

(i) Ciudadanos que no residen en la sección electoral en la cual actuaron como funcionarios de casilla:

- ⇒ Kendra Consuelo López Rodas, persona que actúo como 1ª Secretaria en la **Sección Electoral 0190, casilla B.**
- ⇒ Ángel Fernando Loera Rodríguez, persona que actúo como 1º Secretario, en la **Sección Electoral 0196, casilla B.**
- ⇒ Irma Guadalupe Rodríguez Márquez, persona que actúo como 2º Secretaria, en la **Sección Electoral 0580, casilla B.**
- ⇒ Leonel Martínez Asulian, persona que actúo como 1º Escrutador, en la **Sección Electoral 0584, casilla B.**
- ⇒ David Iván Luna Trujillo, persona que actúo como 2º Escrutador, en la **Sección Electoral 0672, casilla B.**
- ⇒ Fernando Barrón Padilla, persona que actúo como 2º Secretario, en la **Sección Electoral 0816, casilla B.**
- ⇒ Elvira Salazar Sánchez, persona que actúo como 1º Escrutadora, en la **Sección Electoral 0878, casilla B.**
- ⇒ Evelyn Sinaí Ornelas Martínez, persona que actúo como 2º Secretaria, en la **Sección Electoral 0937, casilla B.**
- ⇒ José Ángel López Tapia, persona que actúo como 2º Secretario, en la **Sección Electoral 1119, casilla B.**
- ⇒ Genesis Jimena Rodríguez Nevárez, persona que actúo como 1º Escrutadora, en la **Sección Electoral 1387, casilla B.**
- ⇒ José Socorro Meza Villagrán, persona que actúo como 2º Escrutador, en la **Sección Electoral 2288, casilla B.**
- ⇒ Griselda Ruelas Ruiz, persona que actúo como 2º Escrutadora, en la **Sección Electoral 2329, casilla B.**

- ⇒ Ma. Evodia Varela XX..., persona que actúo como 1° Escrutadora, en la **Sección Electoral 2613, casilla B.**
- ⇒ Gibrán Manuel García Palma, persona que actúo como 2° Escrutador, en la **Sección Electoral 3268, casilla B.**
- ⇒ Cecilia Carolina Tarín Acosta, persona que actúo como 2° Secretaria, en la **Sección Electoral 3358, casilla B.**

En consecuencia, resultan **fundados** los agravios en lo que respecta a las Casillas (1) **0190 B**, (2) **0196 B**, (3) **0580 B**, (4) **0584 B**, (5) **0672 B**, (6) **0816 B**, (7) **0878 B**, (8) **0937 B**, , (9) **1119 B**, (10) **1387 B**, (11) **2288 B**, (12) **2329 B**, (13) **2613 B**, (14) **3268 B**, y (15) **3358 B**, al actualizarse la causal de nulidad de votación relativa a la recepción de la votación por personas distintas a las facultadas por la ley, por las razones antes expuestas.

Así mismo, resultan **infundados** por lo que respecta al resto de las casillas en que, la totalidad de los ciudadanos que recibieron la votación y que fueron controvertidos, residen efectivamente en la sección electoral correspondiente.

En consecuencia, **se decreta la nulidad de la votación recibida en las 15 (quince) casillas precisadas**; para los efectos de la *Consideración Novena* de la presente sentencia.

C. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma. En los expedientes de clave JIN-210/2025, JIN-266/2025 y JIN-280/2025, Adriana Salcido Burrola, Julio Cesar Merino Chávez y Gloria Angélica Mendoza Beltrán, señalan diversos motivos de agravio en relación con la presente causal de nulidad en diversas casillas ubicadas en los Distritos Judiciales de Andrés del Río, Morelos e Hidalgo; argumentos y

casillas descritas puntualmente en los numerales **5.1.3**,¹⁸⁹ **5.3.2**, **5.4.1** y **5.4.3** de la presente sentencia.

Así entonces, para abordar el presente estudio, este Tribunal advierte oportuno, realizar el análisis mediante las temáticas siguientes:

1. Alteración de votos.
2. Comportamiento anormal de la votación –*votación atípica*–.
3. Ausencia de firmas en las Actas de Escrutinio y Cómputo de Casilla levantada en Asamblea Distrital, por el Consejero Electoral y el Coordinador del grupo de trabajo.
4. Inconsistencias en las actas de jornada electoral.

- **Marco normativo.** El artículo 140, fracción VIII de la Ley Electoral Reglamentaria, dispone que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que existieron irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

De dicha disposición, se obtienen como elementos de actualización de la hipótesis de nulidad, los siguientes:

- a. La existencia de irregularidades graves plenamente acreditadas.
- b. Que esas irregularidades no se hayan reparado durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;
- c. Que esas irregularidades en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; y
- d. Que sean determinantes para el resultado de la votación.

Durante la jornada electoral pueden acontecer irregularidades que no estén dentro de los supuestos de las causales de nulidad específicas; mismas que actualizan la invalidez de la votación cuando se acredite

¹⁸⁹ En cuanto a las casillas enlistadas de foja 46 a 66 del expediente de clave JIN-210/2025, mismas que se tienen por reproducidas en este acto.

cualquier irregularidad que no encuadre en las específicas,¹⁹⁰ pero que sea grave y determinante, ya que es claro que el legislador no puede advertir todas las irregularidades que pueden suceder en la jornada electoral.

La causal genérica no hace referencia expresa a una irregularidad en concreto, por lo que tiene como supuesto normativo cualquier conducta irregular que reúna las calidades de gravedad y generalización y que, además resulte determinante para la votación recibida en una casilla.

Respecto al elemento de **(a)** irregularidades graves, la Sala Superior lo ha definido,¹⁹¹ *como todo acto u omisión calificados como ilícitos, que vulneren los principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales* previstos y protegidos en la Constitución Federal, la Ley General o cualquier norma jurídica de orden público y observancia general, incluidos los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

Otro elemento de este primer supuesto normativo se refiere a que las irregularidades o violaciones se encuentren plenamente acreditadas. En primer término, quien impugna, debe cumplir con la carga de la afirmación, es decir, que la demanda contenga la narración de hechos y circunstancias en los que descansa la base fáctica de las violaciones que invoque, ya que tales afirmaciones serán las de materia de acreditamiento pleno.

El segundo supuesto normativo consiste en que **(b)** las irregularidades tengan el carácter de no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo; al respecto, puede entenderse que una irregularidad no es reparable cuando no sea posible su corrección durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo –ya sea porque era imposible llevar a cabo dicha reparación o porque habiendo podido enmendarla no se hizo–, esto es, aquéllas que no

¹⁹⁰ Véase jurisprudencia 40/2002, de rubro: “**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA**”.

¹⁹¹ En la sentencia del asunto SUP-JIN-158/2012.

fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación.

Por cuanto hace al elemento relativo a que **(c)** en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación, se destaca que se refiere a la condición de notoriedad que debe tener la irregularidad que ponga en duda la certeza de la votación recibida en determinada casilla; esto es, que de manera clara o notoria se tenga el temor fundado de que los resultados de la votación recibida en la casilla no correspondan a la realidad o al sentido en que efectivamente estos se emitieron, que exista incertidumbre respecto de la veracidad de los resultados obtenidos en la respectiva casilla.

Por lo que respecta al último elemento, **(d)** las irregularidades deben ser determinantes para el resultado de la votación, lo que puede apreciarse bajo un criterio cuantitativo o aritmético, o bien, un criterio cualitativo.

1) Alteración de votos. Los actores sostienen que, se alteraron y/o marcaron ilegalmente una gran cantidad de boletas electorales a favor de ciertas candidaturas,¹⁹² siguiendo un mismo patrón numérico y se depositaron en la urna, lo cual además de ser violatorio a la ley electoral, constituye un delito grave.

Además, refieren que puede observarse en los datos asentados en las actas, el uso de una misma tipografía.

Para respaldar lo anterior, mencionan que existe una discrepancia entre el número de votos computados y el total de personas que, conforme a la lista nominal utilizada en las casillas –*cuadernillos*–, habrían emitido su sufragio, situación que genera una evidente *sospecha* sobre la autenticidad del resultado.

En tal virtud, argumentan que los paquetes electorales referidos no debieron ser incluidos en la sumatoria del cómputo distrital

¹⁹² Manifestación genérica sin nombres específicos.

correspondiente a la elección de Magistraturas Civiles del TSJE, toda vez que las alteraciones evidenciadas permiten presumir la existencia de votos apócrifos contenidos en boletas que no reflejan de manera auténtica la voluntad popular expresada en las urnas.

Dichos agravios son **inoperantes** por las siguientes consideraciones:

El numeral 2 del artículo 14 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, así como el numeral 2 del artículo 322 de la Ley Electoral disponen que, quien afirma está obligado a probar, al igual que quien niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

Como regla general, la carga probatoria corresponde a quien, sin importar si tiene calidad de actor o demandado, pretenda probar los presupuestos de hecho sostenidos, siempre que sean controvertidos, es decir, que no correspondan a hechos presumidos, notorios o reconocidos.

A su vez, el 105 fracción V, de la Ley Reglamentaria, estatuye como requisito de los medios de impugnación, el relativo a mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, así como los agravios que cause el acto o resolución impugnado. A su vez, del artículo 90, fracción III, del mismo ordenamiento, se deduce como requisito especial de los Juicios de Inconformidad, entre otros, el de realizar la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso, y los motivos por los que se considera que se actualizan las causales de nulidad invocadas.

Los requisitos anteriores, guardan relación con el principio de estricto derecho que, en materia de la elección de personas juzgadoras, prescribe el artículo 100, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria, el cual implica que, para la resolución de los medios de impugnación el Tribunal no podría suplir la deficiencia de la queja o de los hechos expuestos por los actores.

Bajo esa línea, considerando que las partes actoras argumentan la existencia de votos irregulares, recae en ellos la carga de precisar de

manera expresa y clara el número de boletas que, en su dicho, fueron alteradas y que fueron llenadas por la misma tipografía a favor de determinadas candidaturas; así como también, la forma en que tales elementos benefician directamente a determinadas candidaturas en cada casilla impugnada, y por lo tanto, a que candidaturas se beneficiaron de manera particular.

No pasa desapercibido que, los actores pretenden obtener la declaración de nulidad de los votos contenidos en esas boletas y, por ende, un posible cambio de ganador, por lo que resultaba indispensable proporcionar el dato, aun de manera presuntiva, sobre el número de boletas que fueron alteradas en forma indebida, atendiendo a que, dentro del sistema de nulidades en materia electoral rige en lo general el principio de determinancia de las irregularidades denunciadas.¹⁹³

Ahora bien, para respaldar su dicho relativo a la supuesta existencia de votación ilegal, mencionan que *los votos que fueron computados no coinciden con el total de personas que votaron conforme a la lista nominal de electores (cuadernillo) utilizada para esa casilla por los funcionarios de la mesa receptora, ya que dicho documento es en el que se marca con la palabra “VOTO” a cada una de las personas que acudieron a emitir su sufragio, y en el presente caso, el número de boletas que fueron objeto de cómputo es inmensamente superior al número de personas que votaron conforme al listado nominal en comento.*

Para corroborar lo anterior, la parte actora del JIN-280/2025 –Gloria Angélica Mendoza Beltrán– solicitó al Tribunal requerir los listados nominales de las secciones 0110 B, 0111 B y 0113 B,¹⁹⁴ las “actas de constancia”, las hojas de incidentes, las sábanas que se fijaron en el

¹⁹³ Jurisprudencia 13/2000, de rubro: **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**.

¹⁹⁴ Documentación que, para contar con los elementos suficientes de decisión, fue requerida a la autoridad competente, el dos de julio; requerimiento que fue atendido mediante oficio de clave INE-JLE-CHIH-656/2025; signado por Alejandro Gómez García, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del INE en el estado de Chihuahua. Oficio y medio magnético consultable de foja 2076 a 2082, del expediente de clave JIN-269/2025, Tomo III.

exterior de las casillas y el porcentaje de participación ciudadana del Municipio de Balleza.

No obstante, es importante precisar que las partes actoras no aportaron de manera expresa y clara –ni siquiera de forma indiciaria– la diferencia entre las personas que fueron a votar y los votos asentados en cada casilla, limitándose a manifestarlo de forma genérica.

Por ello, debe destacarse que la coincidencia en la voluntad ciudadana no es sinónimo de irregularidad, a menos que se acredite por parte de los actores, que dicha voluntad fue forzada, condicionada o dirigida por medios ilegales.¹⁹⁵ Lo contrario equivaldría a presuponer que el electorado no puede, de manera autónoma, coincidir en sus preferencias políticas, lo cual contraviene con el principio de libertad del sufragio¹⁹⁶ y del derecho al voto.¹⁹⁷

Además, conforme a los principios que rigen la carga de la prueba en materia electoral,¹⁹⁸ corresponde a la parte actora aportar elementos objetivos y verificables que permitan sostener que esa coincidencia o alineación de resultados obedece a una causa irregular. Es decir, que dicha circunstancia no sea producto del comportamiento natural del electorado, sino de factores que distorsionaron el sentido auténtico del sufragio.

¹⁹⁵ **Concepto de presión en materia electoral: es la fuerza o coacción que se hace sobre una persona o colectividad para obligarla a que dé su consentimiento a una cosa o a que la haga, o para forzarla a que diga o ejecute algo; por lo tanto debe ser comprobada ante el órgano jurisdiccional, acreditándose no solo que se ejerció sobre funcionarios de casilla o sobre electores identificables, sino que ese motivo el incumplimiento de obligaciones esenciales en la recepción, escrutinio y cómputo de los votos o en su seguridad, libertad y secrecía.**

¹⁹⁶ El principio de libertad del sufragio significa, por una parte, **la libertad para la emisión del sufragio se encuentra también referida al ámbito interno de la voluntad del elector, lo que quiere decir que el ciudadano cuenta con el derecho de expresar el sentido de su voto, a favor de la opción que considere más idónea** para ejercer la función de representante popular, sin que esa voluntad pueda válidamente restringirse, limitarse o acotarse, a las opciones o alternativas de candidatos registrados por la autoridad administrativa electoral. SUP-CDC-2/2017.

¹⁹⁷ El sufragio activo es considerado el derecho individual de voto de cada uno de los ciudadanos que tienen la capacidad de participar en una elección o, más específicamente, en cualquiera de las votaciones públicas que se celebren (Nohlen, Zovato, Orozco y Thompson 2007, 180). Desde una perspectiva jurídica, más que la participación efectiva, **lo que importa es la garantía de esta, que se construye a partir de normas que aseguran el derecho a decidir, así como la libertad y la igualdad de la decisión** (Presno 2012, 113).

¹⁹⁸ El numeral 2 del artículo 14 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, así como el numeral 2 del artículo 322 de la Ley Electoral disponen que, quien afirma está obligado a probar, al igual que quien niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

Por lo anterior, resulta evidente que se pretende trasladar a este órgano jurisdiccional la carga de realizar una revisión detallada de los documentos. Es decir, se busca que sea el Tribunal quien supla el agravio y realice un trabajo de identificación que corresponde en primer término a las partes impugnantes, porque de ello depende que el agravio no se reduzca a meras afirmaciones genéricas, como ocurre en la especie.

Así entonces, la sola afirmación de que “diversas” candidaturas hayan sido favorecidas de manera coincidente o similar no puede considerarse como prueba de una votación sistemática o concertada, mucho menos como una irregularidad que amerite la nulidad de la votación recibida.

Al respecto, la Sala Superior¹⁹⁹ ha sostenido que no basta la sola afirmación de que un acto se inscribe en determinado contexto, o bien, que determinadas condiciones existen para que automáticamente se reviertan o flexibilicen cargas argumentativas o probatorias o para generar inferencias presuntivas válidas a favor de la pretensión de las partes, porque es preciso presentar argumentos o elementos probatorios que permitan generar inferencias válidas respecto del acto o conducta específica y el nexo o vínculo contextual que se alega, lo cual en el caso concreto no aconteció.

En conclusión, al examinar los planteamientos de los impugnantes y los elementos probatorios que obran en autos, se advierte que carecen de precisión sus alegaciones para producir convicción de la posible existencia de las irregularidades planteadas, de manera tal que sus agravios devienen **inoperantes**.

2) Comportamiento anormal del porcentaje de votación –votación atípica–. En relación con el presente tema, el actor del *JIN-266/2025 – Julio Cesar Merino Enríquez–*, afirma que en las casillas *0104 B, 0105 B, 0106 B, 0107 B, 0108 B, 0112 B, 0114 B, 0115 B, 1355 B, 1356 B, 2663 B, 3340 B, 3339 C1, 3339 B, 3337 B, 0056 B, 3341 B, 0122 B,*

¹⁹⁹ SUP-JRC-166/2021 y acumulados.

existió un comportamiento anormal de la votación, en relación con el porcentaje de votación comparado con el de la elección del proceso electoral del año dos mil veinticuatro.

Por otro lado, Gloria Angélica Mendoza Beltrán –parte actora en el expediente *JIN-280/2025*– argumenta que, el porcentaje de participación ciudadana en las casillas impugnadas es inmensamente mayor al porcentaje de participación en el estado, (11.3%),²⁰⁰ lo cual, según refiere, *no es racionalmente posible, por sentido común*.

Por lo anterior, afirma que existió un comportamiento inusual e ilegal en cuanto a la votación recibida en las casillas controvertidas; y además que, la participación ciudadana es materialmente imposible que se haya actualizado, tomando en cuenta la complejidad que representó la elección por el número de boletas y recuadros que debían llenarse con diversos números.

Al respecto, dichos motivos de agravio resultan **infundados**, por los motivos y razones siguientes:

Este Tribunal advierte que, los actores parten de una deducción no acreditada: pues asumen que una alta participación equivale a una práctica fraudulenta, como *el llenado de boletas de manera sistemática que se traduce en un número desproporcionado de votos a favor de candidaturas*, es decir, situaciones ilegales y que atentan contra los principios constitucionales que protegen al sufragio.

Tal posición argumentativa pasa por alto que, a efecto de vincular ambas afirmaciones deben tenerse por probados ambos extremos. Esto es, la variación estadística no es unívoca, puede explicarse por diversas situaciones que no necesariamente tienen origen en la ilegalidad, por lo que para poderlas hacer valer como causa de nulidad debe argumentarse y probarse que las causas de tal situación son precisamente los hechos ilegales, lo cual no ocurre en el caso concreto.

²⁰⁰ Dicha participación ciudadana es con base a las declaraciones realizadas por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local del INE en un medio de comunicación.

En un primer momento, respecto de los argumentos del actor del *JIN-266/2025*, el hecho de que en esta elección las candidaturas ganadoras hayan obtenido un número de votos que, de forma superficial, pudiera parecer superior al total de votantes de la elección del año dos mil veinticuatro no revela, por sí mismo, ninguna irregularidad. Se trata simplemente de una consecuencia natural del modelo de votación múltiple adoptado en este proceso, el cual permite –y, en muchas casillas en el Estado de Chihuahua, refleja– un incremento sustancial en el número de votos registrados, sin que ello implique una mayor cantidad de votantes, ni mucho menos la existencia de votos ilegales.

Así, la afirmación del actor parte de una premisa equivocada, al asumir como parámetro válido una elección que opera bajo reglas completamente distintas. Su razonamiento no toma en cuenta el impacto del diseño excepcional de este proceso electoral, ni la posibilidad aritmética —absolutamente lógica y previsible— de que tres candidaturas reúnan, en conjunto, un número de votos que supere al total de ciudadanos que acudieron a las urnas en una elección ordinaria.

Por otro lado, el planteamiento realizado por la actora del *JIN-280/2025* –Gloria Angélica Mendoza Beltrán– pretende comparar la participación ciudadana registrada en determinadas casillas con un promedio estatal estimado, sin considerar el comportamiento electoral ordinario en distintas regiones del Estado; de ahí lo incorrecto del planteamiento, pues, ha sido criterio de la Sala Superior,²⁰¹ que **la variación estadística de participación ciudadana entre diversas secciones no puede constituir por sí misma una causal de nulidad, ya que no todas las secciones electorales tienen que comportarse exactamente como el resto de las demás**, y, en todo caso, quedaría a cargo de la parte actora aportar los argumentos y pruebas para demostrar que la variación obedece a una irregularidad; situación que no quedó acreditada, pues incluso no se proporcionaron datos de

²⁰¹ Véase los precedentes **SUP-JRC-491/2007**; así como **SUP-JIN-359/2012**.

identificación, respecto a las candidaturas, supuestamente, beneficiadas.

De ahí lo **infundado** del presente motivo de agravio.

3) Ausencia de firmas en las Actas de Escrutinio y Cómputo. La actora del medio de impugnación de clave *JIN-280/2025*, refiere que las Actas de Escrutinio y Cómputo de las casillas *0110 B*, *0111 B* y *0113 B*, levantadas en la Asamblea Distrital Hidalgo; así como la totalidad de dichas actas correspondientes al Distrito Judicial de Andrés del Río, no contienen la firma autógrafa ni del Consejero electoral respectivo, ni del coordinadora del grupo de trabajo, lo cual, a su dicho, evidencia que ante las irregularidades invocadas, tales funcionarios no firmaron las actas de referencia, por lo cual, carecen de validez y no debieron ser computadas.

Al respecto, se estima dicho motivo de agravio como **infundado** como se expone enseguida:

Primero, debe señalarse que la ausencia de firmas en las actas constituye únicamente un elemento indiciario, insuficiente por sí mismo para acreditar la veracidad de sus alegaciones.²⁰²

Al respecto, la prueba indirecta opera como premisa de una inferencia cuya conclusión es el hecho principal que se pretende acreditar. Es decir, la prueba demuestra un hecho secundario, que únicamente puede servir como base para establecer, mediante un razonamiento lógico, la posible existencia del hecho principal.²⁰³

En ese sentido, de las constancias que obran en autos se advierte que, si bien las actas de escrutinio y cómputo de casilla referidas por la actora, no fueron firmadas por las Consejerías de la Asamblea Distrital Hidalgo

²⁰² Prueba directa.

²⁰³ La prueba indirecta en sentido estricto ofrece elementos de confirmación de la hipótesis sobre el hecho a probar, pero el juez puede llegar a esta confirmación únicamente a través de un paso lógico de un hecho (el objeto de prueba) a otro (el hecho jurídicamente relevante). TARUFFO, Michele, *La prueba de los hechos*, traducción del italiano por Jordi Ferrer Beltrán, Editorial Trotta, Madrid, España, 2002, pp. 455-456.

y Andrés del Río, las relativas a las casillas 0110 B y 0111 B sí cuentan con la firma de los Coordinadores del Grupo de Trabajo,²⁰⁴ quienes — de conformidad con los Lineamientos de Cómputo de la Elección de Personas Juzgadoras del Proceso Electoral Extraordinario, emitidos mediante el acuerdo IEE/CE127/2025— están facultados para revisar y firmar las actas de escrutinio y cómputo, con lo cual se otorga certeza al contenido de las mismas.

Al respecto, se tiene que la omisión en las firmas de las actas de escrutinio y cómputo de casilla no trascendió al resultado de la elección, ya que dichas actas constituyen únicamente insumos para la elaboración del **acta de cómputo distrital**, que es el documento en el cual se realiza la sumatoria final de los votos emitidos en todas las casillas del distrito.

Sobre este punto, de autos se advierte que las **Actas de Cómputo de Distrito Judicial** fueron firmadas por la totalidad de las Consejerías Electorales que integran dichas asambleas, así como por la persona titular de la Secretaría:

Acta de Cómputo de Distrito Judicial de la Elección de Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia en Materia Civil
*Andrés del Río*²⁰⁵

PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO DEL PROCESO JUDICIAL 2024-2025		ACTA DE CÓMPUTO DE DISTRITO JUDICIAL DE LA ELECCIÓN DE MAGISTRATURAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN MATERIA CIVIL	
DISTRITO JUDICIAL: ANDRÉS DEL RÍO		DISTRITO JUDICIAL: ANDRÉS DEL RÍO	
PRESENCIA DE VOTOS			
Nº	NOMBRE	IDENTIFICACION (DIRECCION DE LA RESIDENCIA O SU SUFRAGIO EN SU CASO)	VOTOS
1	ALONSO GONZALEZ	1451 P. S. C. 4000000000	1100
2	ALONSO GONZALEZ	1451 P. S. C. 4000000000	1000
3	ALONSO GONZALEZ	1451 P. S. C. 4000000000	1000
4	ALONSO GONZALEZ	1451 P. S. C. 4000000000	1000
5	ALONSO GONZALEZ	1451 P. S. C. 4000000000	1000
6	ALONSO GONZALEZ	1451 P. S. C. 4000000000	1000
7	ALONSO GONZALEZ	1451 P. S. C. 4000000000	1000
8	ALONSO GONZALEZ	1451 P. S. C. 4000000000	1000
9	ALONSO GONZALEZ	1451 P. S. C. 4000000000	1000
10	ALONSO GONZALEZ	1451 P. S. C. 4000000000	1000
11	ALONSO GONZALEZ	1451 P. S. C. 4000000000	1000
12	ALONSO GONZALEZ	1451 P. S. C. 4000000000	1000
13	ALONSO GONZALEZ	1451 P. S. C. 4000000000	1000
14	ALONSO GONZALEZ	1451 P. S. C. 4000000000	1000
15	ALONSO GONZALEZ	1451 P. S. C. 4000000000	1000
16	ALONSO GONZALEZ	1451 P. S. C. 4000000000	1000
17	ALONSO GONZALEZ	1451 P. S. C. 4000000000	1000
18	ALONSO GONZALEZ	1451 P. S. C. 4000000000	1000
19	ALONSO GONZALEZ	1451 P. S. C. 4000000000	1000
20	ALONSO GONZALEZ	1451 P. S. C. 4000000000	1000
21	ALONSO GONZALEZ	1451 P. S. C. 4000000000	1000
22	ALONSO GONZALEZ	1451 P. S. C. 4000000000	1000
23	ALONSO GONZALEZ	1451 P. S. C. 4000000000	1000
24	ALONSO GONZALEZ	1451 P. S. C. 4000000000	1000
25	ALONSO GONZALEZ	1451 P. S. C. 4000000000	1000
26	ALONSO GONZALEZ	1451 P. S. C. 4000000000	1000
27	ALONSO GONZALEZ	1451 P. S. C. 4000000000	1000
28	ALONSO GONZALEZ	1451 P. S. C. 4000000000	1000
29	ALONSO GONZALEZ	1451 P. S. C. 4000000000	1000
30	ALONSO GONZALEZ	1451 P. S. C. 4000000000	1000
31	ALONSO GONZALEZ	1451 P. S. C. 4000000000	1000
32	ALONSO GONZALEZ	1451 P. S. C. 4000000000	1000
33	ALONSO GONZALEZ	1451 P. S. C. 4000000000	1000
34	ALONSO GONZALEZ	1451 P. S. C. 4000000000	1000
35	ALONSO GONZALEZ	1451 P. S. C. 4000000000	1000
36	ALONSO GONZALEZ	1451 P. S. C. 4000000000	1000
37	ALONSO GONZALEZ	1451 P. S. C. 4000000000	1000
38	ALONSO GONZALEZ	1451 P. S. C. 4000000000	1000
39	ALONSO GONZALEZ	1451 P. S. C. 4000000000	1000
40	ALONSO GONZALEZ	1451 P. S. C. 4000000000	1000
41	ALONSO GONZALEZ	1451 P. S. C. 4000000000	1000
42	ALONSO GONZALEZ	1451 P. S. C. 4000000000	1000
43	ALONSO GONZALEZ	1451 P. S. C. 4000000000	1000
44	ALONSO GONZALEZ	1451 P. S. C. 4000000000	1000
45	ALONSO GONZALEZ	1451 P. S. C. 4000000000	1000
46	ALONSO GONZALEZ	1451 P. S. C. 4000000000	1000
47	ALONSO GONZALEZ	1451 P. S. C. 4000000000	1000
48	ALONSO GONZALEZ	1451 P. S. C. 4000000000	1000
49	ALONSO GONZALEZ	1451 P. S. C. 4000000000	1000
50	ALONSO GONZALEZ	1451 P. S. C. 4000000000	1000
51	ALONSO GONZALEZ	1451 P. S. C. 4000000000	1000
52	ALONSO GONZALEZ	1451 P. S. C. 4000000000	1000
53	ALONSO GONZALEZ	1451 P. S. C. 4000000000	1000
54	ALONSO GONZALEZ	1451 P. S. C. 4000000000	1000
55	ALONSO GONZALEZ	1451 P. S. C. 4000000000	1000
56	ALONSO GONZALEZ	1451 P. S. C. 4000000000	1000
57	ALONSO GONZALEZ	1451 P. S. C. 4000000000	1000
58	ALONSO GONZALEZ	1451 P. S. C. 4000000000	1000
59	ALONSO GONZALEZ	1451 P. S. C. 4000000000	1000
60	ALONSO GONZALEZ	1451 P. S. C. 4000000000	1000
61	ALONSO GONZALEZ	1451 P. S. C. 4000000000	1000
62	ALONSO GONZALEZ	1451 P. S. C. 4000000000	1000
63	ALONSO GONZALEZ	1451 P. S. C. 4000000000	1000
64	ALONSO GONZALEZ	1451 P. S. C. 4000000000	1000
65	ALONSO GONZALEZ	1451 P. S. C. 4000000000	1000
66	ALONSO GONZALEZ	1451 P. S. C. 4000000000	1000
67	ALONSO GONZALEZ	1451 P. S. C. 4000000000	1000
68	ALONSO GONZALEZ	1451 P. S. C. 4000000000	1000
69	ALONSO GONZALEZ	1451 P. S. C. 4000000000	1000
70	ALONSO GONZALEZ	1451 P. S. C. 4000000000	1000
71	ALONSO GONZALEZ	1451 P. S. C. 4000000000	1000
72	ALONSO GONZALEZ	1451 P. S. C. 4000000000	1000
73	ALONSO GONZALEZ	1451 P. S. C. 4000000000	1000
74	ALONSO GONZALEZ	1451 P. S. C. 4000000000	1000
75	ALONSO GONZALEZ	1451 P. S. C. 4000000000	1000
76	ALONSO GONZALEZ	1451 P. S. C. 4000000000	1000
77	ALONSO GONZALEZ	1451 P. S. C. 4000000000	1000
78	ALONSO GONZALEZ	1451 P. S. C. 4000000000	1000
79	ALONSO GONZALEZ	1451 P. S. C. 4000000000	1000
80	ALONSO GONZALEZ	1451 P. S. C. 4000000000	1000
81	ALONSO GONZALEZ	1451 P. S. C. 4000000000	1000
82	ALONSO GONZALEZ	1451 P. S. C. 4000000000	1000
83	ALONSO GONZALEZ	1451 P. S. C. 4000000000	1000
84	ALONSO GONZALEZ	1451 P. S. C. 4000000000	1000
85	ALONSO GONZALEZ	1451 P. S. C. 4000000000	1000
86	ALONSO GONZALEZ	1451 P. S. C. 4000000000	1000
87	ALONSO GONZALEZ	1451 P. S. C. 4000000000	1000
88	ALONSO GONZALEZ	1451 P. S. C. 4000000000	1000
89	ALONSO GONZALEZ	1451 P. S. C. 4000000000	1000
90	ALONSO GONZALEZ	1451 P. S. C. 4000000000	1000
91	ALONSO GONZALEZ	1451 P. S. C. 4000000000	1000
92	ALONSO GONZALEZ	1451 P. S. C. 4000000000	1000
93	ALONSO GONZALEZ	1451 P. S. C. 4000000000	1000
94	ALONSO GONZALEZ	1451 P. S. C. 4000000000	1000
95	ALONSO GONZALEZ	1451 P. S. C. 4000000000	1000
96	ALONSO GONZALEZ	1451 P. S. C. 4000000000	1000
97	ALONSO GONZALEZ	1451 P. S. C. 4000000000	1000
98	ALONSO GONZALEZ	1451 P. S. C. 4000000000	1000
99	ALONSO GONZALEZ	1451 P. S. C. 4000000000	1000
100	ALONSO GONZALEZ	1451 P. S. C. 4000000000	1000

CONSEJERIA PRESIDENCIAL

NOMBRE COMPLETO	FIRMA
BUSTILLOS ALVAREZ ANA LAURA	

SECRETARIA

NOMBRE COMPLETO	FIRMA
RODRIGUEZ CHAPARRO WALTER RAIL	

CONSEJERIAS ELECTORALES

NOMBRE COMPLETO	FIRMA
ACOSTA POMPA ROSALBA	
BUSTILLOS LERMA CLAUDIO OPPRIANT	
CARDI GEBALLOS MORIA ANIELY	
CHAVEZ AYALA RAMONA LETICIA	
LUNA ORTIZ CAMERON MAGOLENA	
PALMA CRILE BEATRIZ	

UNIDAD JURISDICCIONAL DEL T.S.J. QUE SE EJERCEN EN EL TERRITORIO DE LA ASAMBLEA DISTRICTAL

ASAMBLEA DISTRICTAL

338

²⁰⁴ Visibles a fojas 160 y 162 del expediente de clave JIN-215/2025.

²⁰⁵ Acta disponible para su consulta a fojas 337 y 338 del expediente JIN-213/2025.

Acta de Cómputo de Distrito Judicial de la Elección de Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia en Materia Civil

Hidalgo ²⁰⁶

PRINCIPAL ELECTORAL LOCAL EN HONORARIO DEL PODER JUDICIAL 2024

ACTA DE CÓMPUTO DE DISTRITO JUDICIAL DE LA ELECCIÓN DE MAGISTRATURAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN MATERIA CIVIL

0276

284

DISTRITO JUDICIAL HIDALGO

RESULTADOS DE VOTACIONES

Nº	NOMBRE	VOTOS	CORRIGIENDO
1	ALBERTO ALBERTO...	4322	
2	ROBERTO...	176	
3	...	158	
4	...	1017	
5	...	176	
6	...	277	
7	...	176	
8	...	423	
9	...	148	
10	...	148	
11	...	148	
12	...	176	
13	...	176	
14	...	176	
15	...	176	
16	...	176	
17	...	176	
18	...	176	
19	...	176	
20	...	176	
21	...	176	
22	...	176	
23	...	176	
24	...	176	
25	...	176	
26	...	176	
27	...	176	
28	...	176	
29	...	176	
30	...	176	
31	...	176	
32	...	176	
33	...	176	
34	...	176	
35	...	176	
36	...	176	
37	...	176	
38	...	176	
39	...	176	
40	...	176	
41	...	176	
42	...	176	
43	...	176	
44	...	176	
45	...	176	
46	...	176	
47	...	176	
48	...	176	
49	...	176	
50	...	176	
51	...	176	
52	...	176	
53	...	176	
54	...	176	
55	...	176	
56	...	176	
57	...	176	
58	...	176	
59	...	176	
60	...	176	
61	...	176	
62	...	176	
63	...	176	
64	...	176	
65	...	176	
66	...	176	
67	...	176	
68	...	176	
69	...	176	
70	...	176	
71	...	176	
72	...	176	
73	...	176	
74	...	176	
75	...	176	
76	...	176	
77	...	176	
78	...	176	
79	...	176	
80	...	176	
81	...	176	
82	...	176	
83	...	176	
84	...	176	
85	...	176	
86	...	176	
87	...	176	
88	...	176	
89	...	176	
90	...	176	
91	...	176	
92	...	176	
93	...	176	
94	...	176	
95	...	176	
96	...	176	
97	...	176	
98	...	176	
99	...	176	
100	...	176	

ASAMBLEA DISTRITAL

0276

CONSEJERÍA PRESIDENCIAL

NOMBRE COMPLETO	FIRMA
MORENO DE VAS. JOSÉ JAVIER	[Firma]

SECRETARÍA

NOMBRE COMPLETO	FIRMA
CHAVEZ PEREZ SANCHEZ LAURA	[Firma]

CONSEJERÍAS ELECTORALES

NOMBRE COMPLETO	FIRMA
MIRIE J. A. E. VERA CABRELA ROCA-RO	[Firma]
LUJAN MENDOZA ROSADO	[Firma]
DURAN PONCE ZIVAT JUANIA	[Firma]
GONZALEZ CALIXTO JORDAN ALEJANDRA	[Firma]
MORALES SANCHEZ LEONOR	[Firma]
MORALES SANCHEZ LEONOR	[Firma]

INSTITUTO ELECTORAL LOCAL EN HONORARIO DEL PODER JUDICIAL HIDALGO

Tal circunstancia reviste especial relevancia, pues evidencia que las y los integrantes de las Asambleas validaron, en su conjunto, la legalidad y validez de la sumatoria final de los votos recibidos en las casillas correspondientes al distrito.

Dicho acto reviste una presunción de legalidad y veracidad reforzada, por tratarse de un documento público emitido por una autoridad electoral en ejercicio de sus atribuciones, lo cual le otorga valor probatorio pleno.

Por tanto, la firma del acta de cómputo distrital por la totalidad de las Consejerías constituye un acto de convalidación que subsana eventuales omisiones formales no trascendentes en los documentos que sirvieron de base para dicha sumatoria.

Así, aun cuando algunas actas de escrutinio y cómputo de casilla no cuenten con la firma de todas las personas funcionarias que participaron en su elaboración, lo cierto es que su contenido fue considerado válido por el órgano competente al integrar el resultado distrital, lo que robustece

²⁰⁶ Acta disponible para su consulta a fojas 1822 y 1823 del expediente JIN-266/2025.

su eficacia probatoria y desvirtúa la existencia de una irregularidad determinante.

Por tanto, el agravio resulta **infundado**, ya que la falta de firma de algún funcionario no constituye, por sí misma, una causal de nulidad de la votación en casilla, pues pueden existir diversas razones para ello – como un simple olvido, negativa a firmar o la falsa creencia de que ya se había firmado– sin que ello implique necesariamente una irregularidad sustancial.²⁰⁷

4) Inconsistencias en las actas de jornada electoral. En relación con la presente temática, en los medios de impugnación de clave *JIN-266/2025* y *JIN-280/2025*, los actores argumentan lo siguiente:

- (i) **Acta inexistente:** 3339 B, 0115 B, 0108 B, 3341 B, 3236 B, 3225 C1, 2611 B, 2606 B, 2301 B, 1103 B, 1088 B, 1087 B, 1041 B, 1033 B, 1032 B, 1001 B, 0865 B, 0845 B, 0838 B, 0652 B, 0643 B, 0639 B, 0621 B, 0579 B, 0572 B, 0547 B, 0545 B, 0431 B, 0192 C2, 0028 B, 0019 B, 0018 B y 0017 C1, 3339 B, 0115 B, 0108 B y 3341 B.
- (ii) **Acta en blanco:** 0104 B, 0112 B, 0113 B, 0122 B, 1136 B, 0796 B, 0616 B, 0571 B, 0541 B, 0476 B y 0421 B.
- (iii) **Datos de funcionarios incompletos, ilegibles o vacíos:** 0576 B, 0691 B, 0857 B, 0991 B, 2294 B y 2682 B.
- (iv) **Rubros trascendentales o diversos apartados vacíos:** 0056 B, 0106 B, 0114 B, 1356 B y 0736 B.
- (v) **Faltan firmas de funcionarios o doble firma:** 0118 B, 0543 B y 1147 B.
- (vi) **Acta incompleta:** 0250 B y 0251 B.

En cuanto a los grupos identificados como *(i)*, *(ii)*, *(iii)* y *(iv)* relacionados con la supuesta inexistencia de actas de jornada, su estado en blanco, datos de funcionarios *incompletos*, *vacíos* o *ilegibles* o la afirmación de rubros trascendentales o *diversos apartados vacíos*; tales motivos de

²⁰⁷ Jurisprudencia 1/2001, de rubro: **ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU ASUENCIA.**

agravio resultan **infundados** por lo que hace a las secciones electorales 3339 B,²⁰⁸ 0115 B,²⁰⁹ 0108 B,²¹⁰ 3341 B,²¹¹ 3225 C1,²¹² 2611 B,²¹³ 2606 B,²¹⁴ 2301 B,²¹⁵ 1103 B,²¹⁶ 1088 B,²¹⁷ 1087 B,²¹⁸ 1041 B,²¹⁹ 1033 B,²²⁰ 1032 B,²²¹ 1001 B,²²² 0845 B,²²³ 0838 B,²²⁴ 0643 B,²²⁵ 0639 B,²²⁶ 0621 B,²²⁷ 0579 B,²²⁸ 0547 B,²²⁹ 0545 B,²³⁰ 0431 B,²³¹ 0192 C2,²³² 0028 B,²³³

²⁰⁸ Copia certificada visible a foja 822 del JIN-211/2025 TOMO II.

²⁰⁹ Copia certificada del acta federal consultable en medio magnético remitido por el INE, mediante oficio de clave INE-JLE-CHIH-656-2025, ubicado de foja 2076 a 2082 del expediente de clave JIN-269/2025, Tomo II.

²¹⁰ Copia certificada visible a foja 104 del JIN-215/2025.

²¹¹ Copia certificada visible a foja 828 del JIN-211/2025 TOMO II.

²¹² Acta original visible a foja 3245 del JIN-228/2025 T. VI.

²¹³ Copia certificada del acta federal consultable en medio magnético remitido por el INE, mediante oficio de clave INE-JLE-CHIH-703-2025, ubicado de foja 2219 a 2255 del expediente de clave JIN-269/2025, Tomo III.

²¹⁴ Copia certificada del acta federal consultable en medio magnético remitido por el INE, mediante oficio de clave INE-JLE-CHIH-703-2025, ubicado de foja 2219 a 2255 del expediente de clave JIN-269/2025, Tomo III.

²¹⁵ Copia certificada del acta federal consultable en medio magnético remitido por el INE, mediante oficio de clave INE-JLE-CHIH-703-2025, ubicado de foja 2219 a 2255 del expediente de clave JIN-269/2025, Tomo III.

²¹⁶ Copia certificada visible a foja 494 del JIN-280/2025.

²¹⁷ Copia certificada del acta federal consultable en medio magnético remitido por el INE, mediante oficio de clave INE-JLE-CHIH-703-2025, ubicado de foja 2219 a 2255 del expediente de clave JIN-269/2025, Tomo III.

²¹⁸ Copia certificada visible a foja 493 del JIN-280/2025.

²¹⁹ Copia certificada del acta federal consultable en medio magnético remitido por el INE, mediante oficio de clave INE-JLE-CHIH-703-2025, ubicado de foja 2219 a 2255 del expediente de clave JIN-269/2025, Tomo III.

²²⁰ Copia certificada visible a foja 491 del JIN-280/2025.

²²¹ Copia certificada del acta federal consultable en medio magnético remitido por el INE, mediante oficio de clave INE-JLE-CHIH-703-2025, ubicado de foja 2219 a 2255 del expediente de clave JIN-269/2025, Tomo III.

²²² Copia certificada del acta federal consultable en medio magnético remitido por el INE, mediante oficio de clave INE-JLE-CHIH-703-2025, ubicado de foja 2219 a 2255 del expediente de clave JIN-269/2025, Tomo III.

²²³ Copia certificada del acta federal consultable en medio magnético remitido por el INE, mediante oficio de clave INE-JLE-CHIH-703-2025, ubicado de foja 2219 a 2255 del expediente de clave JIN-269/2025, Tomo III.

²²⁴ Copia certificada del acta federal consultable en medio magnético remitido por el INE, mediante oficio de clave INE-JLE-CHIH-703-2025, ubicado de foja 2219 a 2255 del expediente de clave JIN-269/2025, Tomo III.

²²⁵ Copia certificada del acta federal consultable en medio magnético remitido por el INE, mediante oficio de clave INE-JLE-CHIH-703-2025, ubicado de foja 2219 a 2255 del expediente de clave JIN-269/2025, Tomo III.

²²⁶ Copia certificada del acta federal consultable en medio magnético remitido por el INE, mediante oficio de clave INE-JLE-CHIH-703-2025, ubicado de foja 2219 a 2255 del expediente de clave JIN-269/2025, Tomo III.

²²⁷ Acta original visible a foja 3026 del JIN-228/2025 TOMO VI.

²²⁸ Copia certificada del acta federal consultable en medio magnético remitido por el INE, mediante oficio de clave INE-JLE-CHIH-703-2025, ubicado de foja 2219 a 2255 del expediente de clave JIN-269/2025, Tomo III.

²²⁹ Acta original visible a foja 1211 del JIN-228/2025 TOMO II.

²³⁰ Copia certificada del acta federal consultable en medio magnético remitido por el INE, mediante oficio de clave INE-JLE-CHIH-703-2025, ubicado de foja 2219 a 2255 del expediente de clave JIN-269/2025, Tomo III.

²³¹ Copia certificada del acta federal consultable en medio magnético remitido por el INE, mediante oficio de clave INE-JLE-CHIH-703-2025, ubicado de foja 2219 a 2255 del expediente de clave JIN-269/2025, Tomo III.

²³² Copia certificada visible a foja 70 del JIN-216/2025.

²³³ Copia certificada visible a foja 458 del JIN-280/2025.

0019 B,²³⁴ 0018 B,²³⁵ 0017 C1,²³⁶ 0104 B,²³⁷ 0112 B,²³⁸ 0113 B,²³⁹ 0122 B,²⁴⁰ 1136 B,²⁴¹ 0796 B,²⁴² 0571 B,²⁴³ 0541 B,²⁴⁴ 0476 B,²⁴⁵ 0421 B,²⁴⁶ 0576 B,²⁴⁷ 0691 B,²⁴⁸ 0991 B,²⁴⁹ 2294 B,²⁵⁰ 2682 B,²⁵¹ 0056 B,²⁵² 0106 B,²⁵³ 0114 B,²⁵⁴ 1356 B²⁵⁵ y 0736 B;²⁵⁶ ello, pues de las constancias que obran en autos se advierte, por un lado, (1) la localización de dichas actas –en original o copia certificada– con los datos supuestamente inexistentes y, por otro,²⁵⁷ las (2) copias certificadas de las actas federales y documentación electoral correspondiente a diversas casillas –objeto del presente estudio–, documentos que válidamente pueden utilizarse como elemento auxiliar o supletorio cuando falte alguna de las actas locales; pues se considera que ello, es una omisión subsanable.

Por lo que respecta al motivo de agravio relacionado con el grupo (v), relacionado con la falta de firma de funcionarios o, en su caso, doble firma, resultan **infundados**, lo anterior, pues al revisar las actas

²³⁴ Copia certificada del acta federal consultable en medio magnético remitido por el INE, mediante oficio de clave INE-JLE-CHIH-656-2025, ubicado de foja 2076 a 2082 del expediente de clave JIN-269/2025, Tomo II.

²³⁵ Copia certificada visible a foja 457 del JIN-280/2025.

²³⁶ Copia certificada del acta federal consultable en medio magnético remitido por el INE, mediante oficio de clave INE-JLE-CHIH-703-2025, ubicado de foja 2219 a 2255 del expediente de clave JIN-269/2025, Tomo III.

²³⁷ Copia certificada del acta federal consultable en medio magnético remitido por el INE, mediante oficio de clave INE-JLE-CHIH-656-2025, ubicado de foja 2076 a 2082 del expediente de clave JIN-269/2025, Tomo II.

²³⁸ Copia certificada del acta federal consultable en medio magnético remitido por el INE, mediante oficio de clave INE-JLE-CHIH-656-2025, ubicado de foja 2076 a 2082 del expediente de clave JIN-269/2025, Tomo II.

²³⁹ Copia certificada del acta federal consultable en medio magnético remitido por el INE, mediante oficio de clave INE-JLE-CHIH-656-2025, ubicado de foja 2076 a 2082 del expediente de clave JIN-269/2025, Tomo II.

²⁴⁰ Copia certificada visible a foja 468 del JIN-280/2025.

²⁴¹ Acta original visible a foja 185 del JIN-222/2025.

²⁴² Copia certificada del acta federal consultable en medio magnético remitido por el INE, mediante oficio de clave INE-JLE-CHIH-703-2025, ubicado de foja 2219 a 2255 del expediente de clave JIN-269/2025, Tomo III.

²⁴³ Copia certificada del acta federal consultable en medio magnético remitido por el INE, mediante oficio de clave INE-JLE-CHIH-703-2025, ubicado de foja 2219 a 2255 del expediente de clave JIN-269/2025, Tomo III.

²⁴⁴ Copia certificada visible a foja 468 del JIN-280/2025.

²⁴⁵ Acta original visible a foja 2991 del JIN-228 TOMO VI; en relación con la Copia certificada del acta federal consultable en medio magnético remitido por el INE, mediante oficio de clave INE-JLE-CHIH-703-2025, ubicado de foja 2219 a 2255 del expediente de clave JIN-269/2025, Tomo III.

²⁴⁶ Acta original visible a 1134 del JIN-228/2025 TOMO II.

²⁴⁷ Acta original visible a foja 1296 JIN-228/2025 TOMO II.

²⁴⁸ Acta original visible a foja 3052 JIN-228 TOMO VI.

²⁴⁹ Copia certificada visible a foja 555 del JIN-280/2025.

²⁵⁰ Copia certificada visible a foja 500 del JIN-280/2025.

²⁵¹ Acta original visible a foja 222 del JIN-214/2025.

²⁵² Acta original visible a foja 2961 del JIN-228/2025 TOMO VI.

²⁵³ Copia certificada visible a foja 0108 del JIN-215/2025.

²⁵⁴ Copia certificada visible a foja 098 del JIN-215/2025.

²⁵⁵ Copia certificada visible a foja 084 del JIN-215/2025.

²⁵⁶ Acta original visible a foja 1384 del JIN-228 TOMO III.

²⁵⁷ Derivado de diversos requerimientos realizados por esta autoridad, con la finalidad de contar con los elementos necesarios para obtener certeza respecto a los sucedido el día de la jornada electoral.

relacionadas con las secciones electorales 0118 B,²⁵⁸ 1147 B,²⁵⁹ y 0543 B,²⁶⁰ esta autoridad constató que las mismas se encuentran con los nombres y firmas por los funcionarios respectivos.

Por lo que respecta al motivo de agravio relacionado con el grupo **(vi)**, en el cual las partes actoras afirman que las actas referidas se encuentran *incompletas*, se califica como **infundado** dicho agravio, ello, con base en la documentación electoral que obra en autos, de la que se observa que las actas controvertidas de número 0250 B²⁶¹ y 0251 B,²⁶² se encuentran completas.

Finalmente, en relación con las casillas 0857 B, 0616 B, 3236 B, 0865 B, 0652 B y 0572 B, los motivos de agravio resultan **inoperantes**, toda vez que, los actores afirman que existieron irregularidades graves que vulneran los principios de legalidad y certeza, ya que no es posible verificar la información contenida en ellas.

No obstante, se limitan a señalar argumentos genéricos como, no era posible tener por ciertos diversos datos, y, en consecuencia, genera que no se tenga *la seguridad de que los resultados de la votación reflejen la voluntad de la ciudadanía que acudió a las urnas*.

Por lo anterior, este Tribunal se encuentra imposibilitado para efectuar el estudio individualizado correspondiente, ya que, como se expuso con anterioridad, para actualizar la presente hipótesis de nulidad, es necesario, entre otros elementos:

- La identificación de un motivo determinado e individualizado.
- Referencias de modo, tiempo, lugar y eficacia.

Robustece lo anterior, lo resuleto por la Sala Superior, en los expedientes de claves SUP-JIN-12/2016 y SUP-JIN-30/2016, donde ha

²⁵⁸ Copia certificada visible a foja 464 del JIN-280/2025.

²⁵⁹ Copia certificada visible a foja 79 del JIN-222/2025.

²⁶⁰ Acta original visible a foja 1209 del JIN-228/2025 TOMO II.

²⁶¹ Copia certificada consultable a foja 574 del expediente de clave JIN-280/2025.

²⁶² Copia certificada consultable a foja 575 del expediente de clave JIN-280/2025.

sostenido que **la sola circunstancia** de que se presenten ciertas irregularidades formales en relación con en el acta jornada electoral –o de escrutinio y cómputo– no basta por sí sola para decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla, si no se acredita una transgresión sustancial al procedimiento que ponga en duda la autenticidad del sufragio o afecte de forma determinante el resultado.

En consecuencia, la causal de nulidad por irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, debe interpretarse de manera restrictiva y no puede aplicarse de forma automática ante defectos documentales o formales, si no se demuestra que tales omisiones vulneran principios constitucionales como el de certeza, legalidad o autenticidad del voto.

De los criterios invocados se desprende que, la nulidad de la votación es una medida de excepción, por lo que corresponde a la parte actora acreditar plenamente que la irregularidad alegada fue determinante para el resultado de la elección o que implicó una afectación sustancial al procedimiento de recepción de la votación.

Así entones, toda vez que las partes no precisan de manera puntual, porque, las supuestas irregularidades trascienden a los resultados de votación, sin aportar condiciones que permitan a este órgano jurisdiccional tener los elementos mínimos necesarios para evidenciar su pretensión, resultan **inoperantes** por lo que respecta a las secciones electorales precisadas.

D. Violación a la cadena de custodia. El actor en el juicio de inconformidad de clave JIN-266/2025 expresa como causal de nulidad de la votación recibida en casillas: *la violación a la cadena de custodia y resguardo de los paquetes electorales*, toda vez que:

- El domingo primero de junio, en el distrito judicial de Hidalgo de Parral, en concreto en las casillas de Belleza, Huejotitán y el Tule, los paquetes electorales fueron dejados en la comandancia de policía, bajo el argumento que era por cuestiones de seguridad;

sin embargo, no hubo incidencia reportadas y lo que es peor, la persona encargada de la recolección de los paquetes si se trasladó a Hidalgo de Parral.

- Además de dejarlos a cargo de otra autoridad, los funcionarios autorizados para la recepción vulneraron los protocolos de recepción, almacenamiento, custodia y traslado a la asamblea, sin que sea permisible que el presidente de la Asamblea Distrital de Hidalgo de Parral señale que se dejen en la comandancia los paquetes electorales.
- Todos los paquetes fueron entregados en la Asamblea Distrital de Hidalgo de Parral hasta el día siguiente, esto es, el 2 de junio de 2025, cuando:
 - La distancia entre Parral y Belleza es de 104.8 kilómetros, en un tiempo de recorrido de una hora con veinticuatro minutos.
 - De Parral a Huejotitán es de 69.7 kilómetros, en un tiempo de una hora con seis minutos y
 - De Parral a El Tule es de 82.4 kilómetros, con un tiempo de una hora con nueve minutos.
- No existió reporte de inseguridad, por lo que los paquetes electorales debieron ser trasladados a la mencionada asamblea el mismo día primero de junio de dos mil veinticinco.
- Se violentó la cadena de custodia y el resguardo de los paquetes electorales, ya que se dejaron a cargo de otra autoridad siendo el lugar la comandancia de policía, sin levantarse acta circunstanciada al respecto.
- Los horarios de recolección y entrega no corresponden, los paquetes estuvieron expuestos a manipulación o alteración, lo que en efecto sucedió, ya que los mismos se abrieron, para sacar y meter boletas a favor de ciertos candidatos.

- Los paquetes electorales no tenían la cinta de seguridad, ni estaban debidamente sellados.
- Los paquetes debieron ser trasladados a la asamblea distrital, en los plazos establecidos en la propia ley.
- Se debió cumplir con los protocolos de recepción, almacenamiento, custodia y traslado a la asamblea.
- El resguardo y traslado de los paquetes electorales fue realizado por personas no autorizadas por la autoridad electoral, con lo que se acredita que hubo una violación a la cadena de custodia.

De la causa de pedir del enjuiciante se observa que pretende la nulidad de la votación recibida en las casillas que indica, con base en la violación a la cadena de custodia y resguardo de los paquetes electorales, ya que, en su dicho: **(a)** los paquetes electorales fueron entregados a una autoridad distinta a la competente, esto es, en la comandancia de policía; y **(b)** los paquetes fueron entregados en la Asamblea Distrital de Hidalgo de Parral, hasta el día siguiente, esto es, el dos de junio.

El agravio se estima **inoperante**, al no expresarse la causal de nulidad específica dispuesta en la ley en la materia, en la que se subsumen los hechos que reprocha el actor.

De lo previsto en el artículo 99, cuarto párrafo, fracción II, de la Constitución Federal, se deduce que, solo podrá declararse la nulidad de una elección por las **causales que expresamente se establezcan en las leyes**; disposición que resulta aplicable por igualdad de razón a la nulidad de la votación recibida en casilla.

A su vez, el artículo 105, fracción V, de la Ley Reglamentaria, estatuye como requisito de los medios de impugnación, el relativo a mencionar de **manera expresa y clara los hechos en que se basa la**

impugnación, así como los agravios que cause el acto o resolución impugnado.

Por su parte, del artículo 90, fracción III, del mismo ordenamiento, se deduce como requisito especial de los juicios de inconformidad, entre otros, el de realizar la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso, **la causal que se invoque para cada una de ellas** y los motivos por los que se considera que se actualizan las causales de nulidad invocadas.

Los requisitos anteriores, guardan relación con el principio de estricto derecho que, en materia de la elección de personas juzgadoras, prescribe el artículo 100, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria, el cual implica que, para la resolución de los medios de impugnación el Tribunal no podría suplir la deficiencia de la queja o de los hechos expuestos por el actor.

La Sala Superior del TEPJF ha establecido en jurisprudencia, que al demandante le compete cumplir con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la **mención particularizada** que debe hacer en su demanda, de **la causal de nulidad que se dé en cada una de las casillas** que combate, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte —la autoridad responsable y los terceros interesados—, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga.²⁶³

Así mismo, ha interpretado que incluso sobre la base de la figura de suplencia de la queja, **no es posible que el órgano jurisdiccional**

²⁶³ Jurisprudencia 9/2002 de rubro: **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA**, consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/9-2002>

realice un estudio oficioso sobre las causas de nulidad que no fueron invocadas por el actor, ya que es un requisito especial del escrito de demanda mencionar, en forma individualizada, las casillas que se pretendan anular **y las causas que se invoquen en cada una de ellas**; por lo que, si el actor omite señalar en su escrito de demanda de inconformidad, las causas de nulidad de la votación establecidas en la ley, tal omisión no puede ser estudiada *ex officio* por la autoridad que conoce del juicio de inconformidad, puesto que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de promovente, cosa totalmente ilegal; esto, conforme a la tesis de rubro: **SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.**²⁶⁴

Bajo ese orden de ideas, se tiene que, el artículo 140 de la Ley Reglamentaria, establece que la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

- I. Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Instituto Nacional.*
- II. Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Instituto Estatal, fuera de los plazos señalados por la Ley Electoral.*
- III. Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.*
- IV. Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la ley.*
- V. Permitir a la ciudadanía sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.*
- VI. Ejercer violencia física o presión sobre quienes integran la mesa directiva de casilla o sobre el electorado y siempre que*

²⁶⁴ Tesis CXXXVIII/2002, disponible para su consulta en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/CXXXVIII-2002>

esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

VII. *Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a la ciudadanía y esto sea determinante para el resultado de la votación.*

VIII. *Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.*

De esta manera, conforme a la carga procesal que se deduce de lo previsto en los artículos 105, fracción V, y 90, fracción III, de la Ley Reglamentaria, **el actor debió expresar la causal específica de nulidad de votación**, de las previstas en el artículo 140 del mismo ordenamiento, que en su óptica se actualizaba con las irregularidades y hechos apuntados en su demanda, máxime atendiendo a que, el artículo 99, cuarto párrafo, fracción II, de la Constitución Federal, prescribe que los tribunales electorales no pueden decretar la nulidad de elección y/o votación, **salvo por las causas previstas expresa y específicamente en la Ley.**

Así las cosas, este Tribunal no podría realizar un ejercicio oficioso dirigido a constatar en cual causal específica de nulidad de votación, pudieran subsumirse los hechos expuestos en la demanda, pues tal proceder iría en contra del principio de estricto derecho que prescribe el artículo 100, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria, de la carga procesal antes razonada y de la equidad procesal en relación a los demás competidores.

Lo anterior cobra relevancia, considerando que, de los hechos invocados en la demanda, relativos a (i) la presunta violación a la cadena de custodia de los paquetes electorales, en conjunto con (ii) la supuesta entrega de esos paquetes a la autoridad electoral fuera de los plazos establecidos en la Ley, surge confusión en cuanto a si la queja

se dirige a irregularidades genéricas²⁶⁵ o específicas,²⁶⁶ mismas que se integran por elementos distintos y excluyentes; atendiendo al criterio contenido en la jurisprudencia de rubro: **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA.**²⁶⁷

En atención a lo anterior resulta **inoperante** el presente motivo de agravio.

NOVENA. Recomposición del cómputo. Al resultar **parcialmente fundados** los agravios formulados por Gloria Angélica Mendoza Beltrán –actora del juicio de inconformidad de clave JIN-280/2025–, este Tribunal declara la nulidad de votación recibida en las casillas (1) **0190 B,**²⁶⁸ (2) **0196 B,**²⁶⁹ (3) **0580 B,**²⁷⁰ (4) **0584 B,**²⁷¹ (5) **0672 B,**²⁷² (6) **0816 B,**²⁷³ (7) **0878 B,**²⁷⁴ (8) **0937 B,**²⁷⁵ (9) **1119 B,**²⁷⁶ (10) **1387 B,**²⁷⁷ (11)

²⁶⁵ Artículo 140, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria.

²⁶⁶ Artículo 140, fracción II, de la Ley Reglamentaria.

²⁶⁷ Jurisprudencia 40/2002.

²⁶⁸ *Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla levantada en la Asamblea Distrital de la Elección de Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia en materia Civil, visible a foja 291 del expediente de clave JIN-280/2025.*

²⁶⁹ *Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla levantada en la Asamblea Distrital de la Elección de Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia en materia Civil, visible a foja 295 del expediente de clave JIN-280/2025.*

²⁷⁰ *Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla levantada en la Asamblea Distrital de la Elección de Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia en materia Civil, visible a foja 4098 del expediente de clave JIN-228/2025 TOMO VII.*

²⁷¹ *Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla levantada en la Asamblea Distrital de la Elección de Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia en materia Civil, visible a foja 4101 del expediente de clave JIN-228/2025 TOMO VII.*

²⁷² *Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla levantada en la Asamblea Distrital de la Elección de Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia en materia Civil, visible a foja 4170 del expediente de clave JIN-228/2025 TOMO VII.*

²⁷³ *Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla levantada en la Asamblea Distrital de la Elección de Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia en materia Civil, visible a foja 3719 del expediente de clave JIN-228/2025 TOMO VII.*

²⁷⁴ *Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla levantada en la Asamblea Distrital de la Elección de Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia en materia Civil, visible a foja 2051 del expediente de clave JIN-228/2025 TOMO IV.*

²⁷⁵ *Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla levantada en la Asamblea Distrital de la Elección de Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia en materia Civil, visible a foja 328 del expediente de clave JIN-212/2025.*

²⁷⁶ *Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla levantada en la Asamblea Distrital de la Elección de Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia en materia Civil, visible a foja 559 del expediente de clave JIN-280/2025.*

²⁷⁷ *Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla levantada en la Asamblea Distrital de la Elección de Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia en materia Civil, visible a foja 10581 del expediente de clave JIN-230/2025 TOMO XVI.*

2288 B,²⁷⁸ (12) **2329 B,**²⁷⁹ (13) **2613 B,**²⁸⁰ (14) **3268 B,**²⁸¹ y (15) **3358 B.**²⁸²

En consecuencia, se procede a efectuar la suma de la votación que ha sido anulada, extrayéndola de las *Actas de Escrutinio y Cómputo de Casilla levantada en la Asamblea Distrital de la Elección de Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia en materia Civil*, que obran en los presentes autos;²⁸³ cantidades que se precisan en el documento denominado **Anexo “Sumatoria de votación anulada”**.

En atención a las cantidades de votación anulada señaladas previamente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92, fracción III de la Ley Electoral Reglamentaria, se procede a modificar los resultados consignados en el *Acta de Cómputo de Entidad Federativa de la Elección de Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia en Materia Civil*, en los términos siguientes:

RECOMPOSICIÓN DE LA VOTACIÓN				
NO. DE CANDIDATURA	NOMBRE	VOTACIÓN DEL ACTA DE CÓMPUTO ESTATAL	VOTACIÓN ANULADA	VOTACIÓN FINAL
15	YAMIL ATHIE GOMEZ	110,248	646	109,602
2	DIANA MARGARITA FELIX SIERRA	93,512	444	93,068
13	CRISTINA GUADALUPE SANDOVAL HOLGUIN	92,163	410	91,753
5	DEBBIE LEON CHACON	91,643	677	90,966
14	NYRIA JANETTE TREVIZO RIVERA	85,637	432	85,205

²⁷⁸ *Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla levantada en la Asamblea Distrital de la Elección de Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia en materia Civil, visible a foja 492 del expediente de clave JIN-212/2025.*

²⁷⁹ *Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla levantada en la Asamblea Distrital de la Elección de Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia en materia Civil, visible a foja 560 del expediente de clave JIN-280/2025.*

²⁸⁰ *Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla levantada en la Asamblea Distrital de la Elección de Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia en materia Civil, visible a foja 3814 del expediente de clave JIN-228/2025 TOMO VII.*

²⁸¹ *Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla levantada en la Asamblea Distrital de la Elección de Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia en materia Civil, visible a foja 3901 del expediente de clave JIN-228/2025 TOMO VII.*

²⁸² *Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla levantada en la Asamblea Distrital de la Elección de Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia en materia Civil, visible a foja 3949 del expediente de clave JIN-228/2025 TOMO VII.*

²⁸³ En los folios indicados en las notas de referencia indicadas de manera previa.

RECOMPOSICIÓN DE LA VOTACIÓN				
NO. DE CANDIDATURA	NOMBRE	VOTACIÓN DEL ACTA DE CÓMPUTO ESTATAL	VOTACIÓN ANUALDA	VOTACIÓN FINAL
7	GLORIA ANGELICA MENDOZA BELTRAN	84,822	254	84,568
1	KARINA IVONNE CASTAÑEDA CARREON	83,599	399	83,200
11	ELVIA MARIELA SALVADOR NAVEJAS	78,128	419	77,709
37	ADRIANA SALCIDO BURROLA	76,352	319	76,033
17	EMMANUEL CHAVEZ CHAVEZ	73,132	537	72,595
28	ANDRES ALFREDO PEREZ HOWLET	69,638	367	69,271
30	SAUL EDUARDO RODRIGUEZ CAMACHO	69,536	376	69,160
21	ROBERTO ANDRES FUENTES RASCON	67,619	413	67,206
24	JULIO CESAR MERINO ENRIQUEZ	64,060	392	63,668
10	ERIKA RUIZ GONZALEZ	63,526	468	63,058
23	EDUARDO ZACARIAS GOMEZ BUSTAMANTE	61,512	335	61,177
31	GABRIEL HUMBERTO SEPULVEDA RAMIREZ	60,013	410	59,603
3	MARTHA PAOLA GOMEZ HERNANDEZ	59,877	223	59,654
27	ERICK ALBERTO PARADA DIAZ	54,895	183	54,712
12	BERENYS SANCHEZ LOYA	52,552	195	52,357
8	SILVIA MARÍA MORENO DURÁN	52,027	203	51,824
34	ALMA DELIA MARQUEZ AMAYA	50,243	220	50,023
4	MAGDA LIZETH HERNANDEZ VALENZUELA	48,415	201	48,214
33	EVA IRAVETH LOPEZ ALTAMIRANO	47,385	187	47,198
47	RICARDO GUSTAVO TUDA VARGAS	47,083	189	46,894

RECOMPOSICIÓN DE LA VOTACIÓN				
NO. DE CANDIDATURA	NOMBRE	VOTACIÓN DEL ACTA DE CÓMPUTO ESTATAL	VOTACIÓN ANUALDA	VOTACIÓN FINAL
9	NYDIA ITZANAMI NEVAREZ JAQUEZ	45,633	233	45,400
6	CARMEN ROCIO MARQUEZ PADILLA	45,585	203	45,382
40	JESUS ALBERTO HERNANDEZ BARRAZA	44,228	147	44,081
36	MELISSA ROMERO GUTIERREZ	42,744	179	42,565
35	ALEJANDRA MENDOZA LOERA	42,102	172	41,930
19	JOSE ALFREDO FIERRO BELTRAN	40,699	168	40,531
32	JACOBO ADRIAN TERRAZAS TRENTI	40,003	381	39,622
16	JESUS ANTONIO CAZARES OROZCO	37,972	150	37,822
18	ERWIN ENRIQUE EPAMINONDAS CUERVO ZARAGOZA	37,826	151	37,675
20	MARCOS FLORES RODRIGUEZ	36,584	154	36,430
43	DARIO ROGELIO ORNELAS SALDAÑA	34,698	326	34,372
29	ADRIAN PRIETO SAENZ	33,690	133	33,557
46	JUAN PABLO SANCHEZ PEREZ	33,481	132	33,349
45	JUPITER QUIÑONES DOMINGUEZ	33,247	149	33,098
44	EDGAR AURELIO QUINTANA CAMACHO	31,886	139	31,747
39	JUAN PABLO DELGADO RENTERIA	31,216	184	31,032
26	JORGE NEAVES CHACON	30,514	103	30,411
38	CARLOS MAURICIO CHACON FIERRO	30,189	129	30,060
25	VICTOR MANUEL MOLINA LEYVA	28,862	143	28,719
42	CARLOS ALBERTO MUELA GABALDON	25,482	109	25,373

RECOMPOSICIÓN DE LA VOTACIÓN				
NO. DE CANDIDATURA	NOMBRE	VOTACIÓN DEL ACTA DE CÓMPUTO ESTATAL	VOTACIÓN ANUALDA	VOTACIÓN FINAL
41	SERGIO ENRIQUE MARTINEZ ARIAS	24,607	85	24,522
VOTOS NULOS		891,490	5,549	885,941
RECUADROS NO UTILIZADOS		505,991	2,412	503,579
TOTAL		3,886,346	20,430	3,865,916

VOTACIÓN FINAL DE LA ELECCIÓN DE MAGISTRATURAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN MATERIA CIVIL		
NO. DE CANDIDATURA	NOMBRE	VOTACIÓN FINAL
15	YAMIL ATHIE GOMEZ	109,602
2	DIANA MARGARITA FELIX SIERRA	93,068
13	CRISTINA GUADALUPE SANDOVAL HOLGUIN	91,753
5	DEBBIE LEON CHACON	90,966
14	NYRIA JANETTE TREVIZO RIVERA	85,205
7	GLORIA ANGELICA MENDOZA BELTRAN	84,568
1	KARINA IVONNE CASTAÑEDA CARREON	83,200
11	ELVIA MARIELA SALVADOR NAVEJAS	77,709
37	ADRIANA SALCIDO BURROLA	76,033
17	EMMANUEL CHAVEZ CHAVEZ	72,595
28	ANDRES ALFREDO PEREZ HOWLET	69,271
30	SAUL EDUARDO RODRIGUEZ CAMACHO	69,160
21	ROBERTO ANDRES FUENTES RASCON	67,206
24	JULIO CESAR MERINO ENRIQUEZ	63,668
10	ERIKA RUIZ GONZALEZ	63,058
23	EDUARDO ZACARIAS GOMEZ BUSTAMANTE	61,177
31	GABRIEL HUMBERTO SEPULVEDA RAMIREZ	59,603

VOTACIÓN FINAL DE LA ELECCIÓN DE MAGISTRATURAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN MATERIA CIVIL		
NO. DE CANDIDATURA	NOMBRE	VOTACIÓN FINAL
3	MARTHA PAOLA GOMEZ HERNANDEZ	59,654
27	ERICK ALBERTO PARADA DIAZ	54,712
12	BERENYS SANCHEZ LOYA	52,357
8	SILVIA MARÍA MORENO DURÁN	51,824
34	ALMA DELIA MARQUEZ AMAYA	50,023
4	MAGDA LIZETH HERNANDEZ VALENZUELA	48,214
33	EVA IRAVETH LOPEZ ALTAMIRANO	47,198
47	RICARDO GUSTAVO TUDA VARGAS	46,894
9	NYDIA ITZANAMI NEVAREZ JAQUEZ	45,400
6	CARMEN ROCIO MARQUEZ PADILLA	45,382
40	JESUS ALBERTO HERNANDEZ BARRAZA	44,081
36	MELISSA ROMERO GUTIERREZ	42,565
35	ALEJANDRA MENDOZA LOERA	41,930
19	JOSE ALFREDO FIERRO BELTRAN	40,531
32	JACOBO ADRIAN TERRAZAS TRENTI	39,622
16	JESUS ANTONIO CAZARES OROZCO	37,822
18	ERWIN ENRIQUE EPAMINONDAS CUERVO ZARAGOZA	37,675
20	MARCOS FLORES RODRIGUEZ	36,430
43	DARIO ROGELIO ORNELAS SALDAÑA	34,372
29	ADRIAN PRIETO SAENZ	33,557
46	JUAN PABLO SANCHEZ PEREZ	33,349
45	JUPITER QUIÑONES DOMINGUEZ	33,098

VOTACIÓN FINAL DE LA ELECCIÓN DE MAGISTRATURAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN MATERIA CIVIL		
NO. DE CANDIDATURA	NOMBRE	VOTACIÓN FINAL
44	EDGAR AURELIO QUINTANA CAMACHO	31,747
39	JUAN PABLO DELGADO RENTERIA	31,032
26	JORGE NEAVES CHACON	30,411
38	CARLOS MAURICIO CHACON FIERRO	30,060
25	VICTOR MANUEL MOLINA LEYVA	28,719
42	CARLOS ALBERTO MUELA GABALDON	25,373
41	SERGIO ENRIQUE MARTINEZ ARIAS	24,522
VOTOS NULOS		885,941
RECUADROS NO UTILIZADOS		503,579
TOTAL		3,865,916

DÉCIMA. Efectos. Con base en las consideraciones previas, se tiene lo siguiente:

10.1 En relación con la nulidad de votación recibida en casilla:

I. Se **anula** la votación recibida en las casillas precisadas en la *Consideración Novena* de la presente sentencia.

II. Se **modifica** el *Cómputo de Entidad Federativa de la Elección de Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia en Materia Civil*, realizado por el Consejo Estatal.

III. Se **sustituye** el Cómputo descrito en el efecto que antecede, con el Cómputo elaborado por este Tribunal en la *Consideración Novena* de la presente Sentencia.

IV. Con base en la recomposición del *Cómputo de Entidad Federativa de la Elección de Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia en*

Materia Civil, dese vista, con copia certificada de la presente sentencia, al Consejo Estatal del Instituto para los efectos legales conducentes.

10.2 En relación a la asignación y entrega de constancias de mayoría:

- I. Se **modifica** la asignación de los cargos de la elección de magistraturas civiles, realizada mediante Acuerdo de clave **IEE/CE153/2025**, en lo que fue materia de impugnación
- II. Se **revocan** las constancias de mayoría entregadas a los candidatos, Saúl Eduardo Rodríguez Camacho y Roberto Andrés Fuentes Rascón.
- III. Se **ordena** al Consejo Estatal que realice una nueva asignación de magistraturas civiles, atendiendo la recomposición del cómputo estatal realizada en la consideración novena de esta sentencia, y siguiendo las directrices del presente fallo.
- IV. Hecho lo anterior, informe a este Tribunal Electoral dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **improcedencia** y, en consecuencia, se **sobresee** los medios de impugnación identificados con la clave **JIN-228/2025, JIN-230/2025, JIN-261/2025, JIN-269/2025 y JIN-276/2025**, por las razones expuestas en la *Consideración Segunda* de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se declara la **nullidad** de la votación recibida en las casillas precisadas en la *Consideración Novena*, de la presente determinación.

TERCERA. Se **modifican** los resultados consignados en el *Acta de Cómputo de Entidad Federativa de la Elección de Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia en Materia Civil*, en los términos de la *Consideración Novena*.

CUARTO. Se **modifica** la asignación y entrega de Constancias de mayoría y validez de *la Elección de Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia en Materia Civil* realizadas mediante Acuerdo de clave **IEE/CE153/2025**, en terminos del numeral **10.2** de la presente sentencia.

QUINTA. Se solicita al Consejo Estatal del Instituto, que atienda los efectos precisados en la *Consideración Décima* de la presente sentencia.

SEXTO. Se solicita al Instituto Estatal Electoral, en su sede central que, a efecto de que, en auxilio a las labores de este Tribunal, notifique la presente determinación a las catorce Asambleas Distritales; así mismo, para que informe a este Tribunal sobre la realización de la notificación solicitada, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda, acompañando las constancias respectivas.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

**SOCORRO ROXANA
GARCÍA MORENO
MAGISTRADA**

**ADELA ALICIA
JIMÉNEZ CARRASCO
MAGISTRADA**

**NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL**

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 40, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la sentencia dictada en el expediente **JIN-210/2025 Y ACUMULADOS** por las Magistradas y Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el treinta y uno de julio de dos mil veinticinco a las veinte horas. **Doy Fe**